REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE REGIONAL CONCEPCIÓN A.G. / AÑO 30 / NÚMERO 22 / AGOSTO DE 2024

COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE REGIONAL CONCEPCIÓN

Desde 1925 cumpliendo su función social

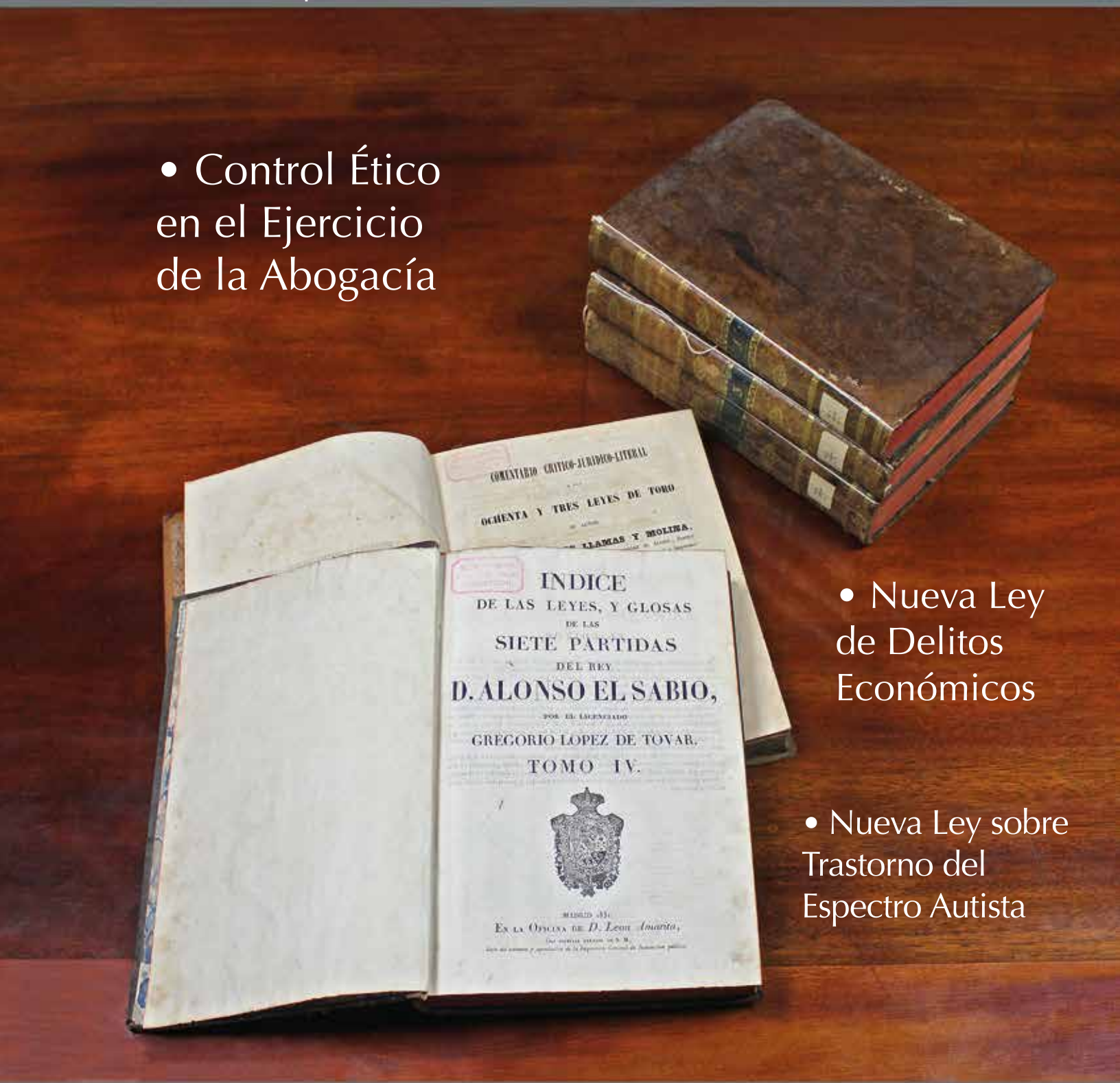

- Control Ético en el Ejercicio de la Abogacía
- Nueva Ley de Delitos Económicos
- Nueva Ley sobre Trastorno del Espectro Autista

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE
REGIONAL CONCEPCIÓN A.G.
Año 30 / Número 22 / Agosto de 2024

Comité Editorial
- Felipe Lagos Torres
- Alejandro Lagos Torres

Colaboradores
- Adolfo Montiel Gómez
- María Paz Olavarría Pérez
- Diego Lapostol Piderit
- José Miguel Candia González
- César Irribarra Bravo
- Carlos Clemente Vargas
- Fernanda Rivera Wolf
- René Fuschlocher Raddatz
- Isolina Pradenas Ávila
- Roberto Quiñelem Rupayán
- Cristóbal Sáez Fuentes
- Carlos Martínez Méndez
- Patricio Robles Contreras

Propietario
- Colegio de Abogados de Chile Regional Concepción A.G.

Representante Legal
- Francisco Rojo Olavarría

Secretaría Administrativa
- María Hormazábal Hormazábal

Dirección
- Castellón 432, 1° piso, Palacio de Tribunales, Concepción

Página Web
- www.carc.cl

Casilla Electrónica
- cabogados@gmail.com

Diseño y Fotografía Portada
- Sebastián Burgos Venegas

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores de esta revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile Regional Concepción A.G.

ÍNDICE

- SALUDO 3
- HONORABLE CONSEJO Y STAFF 4
- EDITORIAL 6
- DISCURSO DE DON ADOLFO MONTIEL GÓMEZ 7
- ÉTICA JURÍDICA Y DESAFÍOS PARA LA PROFESIÓN 12
- CONSIDERACIONES VARIAS SOBRE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL 13
- NUEVOS DELITOS DE SICARIATO Y SECUESTRO EN CHILE 15
- PROPUESTA CONSTITUCIONAL DE 2021 DE COLEGIATURA OBLIGATORIA DE ABOGADOS 18
- CASO FORTUITO E IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN 24
- CAMBIOS EN EL ORDENAMIENTO SANITARIO INTERNACIONAL 30
- EL DELITO DE MENDICIDAD FORZADA DE MENORES 34
- EXPLORANDO LA LEY DELITOS ECONOMICOS Y MEDIOAMBIENTALES Nº21.595. PERSPECTIVA Y REFLEXIONES 38
- DEPORTES ELECTRÓNICOS, EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA RAMA DEL DERECHO 46
- ALGUNOS COMENTARIOS Y REFLEXIONES EN TORNO A LA LEY N°21.545 50
- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. FALLO RECURSO DE REVISIÓN CAUSA ANCLA-5. 57
- DÍA DEL FORO Y LA MAGISTRATURA. 61
- RESTAURACIÓN DE DIPLOMA FIRMADO POR ANDRÉS BELLO 62
- TÉRMINO DE TRABAJOS DE MEJORAMIENTO DE LA BIBLIOTECA 63
- DONACIONES A NUESTRA BIBLIOTECA 64
- CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA MUJER 65
- VISITA DE AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN 66
- PARTICIPACIONES DE NUESTRO COLEGIO EN REUNIONES GREMIALES 68
- DÍA DEL ABOGADO Y JURAMENTOS DE NUEVOS COLEGIADOS 69
- DÍA DE LOS PATRIMONIOS 70
- PASEO A LA ISLA QUIRIQUINA 71
- ENCUENTRO BIRREGIONAL CON COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILLÁN 73
- CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL DE ABOGADOS 2023 74
- BENEFICIOS Y CONVENIOS 75
- NUEVOS COLEGIADOS 77
- INFORMATIVO 78

SALUDO DEL HONORABLE CONSEJO

“Era el mejor de los tiempos, era el peor de los tiempos, fue la edad de la sabiduría, fue la edad de la locura; fue el tiempo para creer y fue la época de la incredulidad; fue la estación de la luz, fue el tiempo de las tinieblas, fue la primavera de la esperanza, fue el invierno de la desesperanza, teníamos todo a la vista, no tuvimos nada. Caminábamos directamente hacia el cielo y nos extraviamos por el camino opuesto". (Historia de Dos Ciudades, Charles Dickens, 1859).

Estimadas y estimados colegas,

La introducción a esa novela del notable autor inglés, que confronta los máximos valores a los que una sociedad puede aspirar, con los inesperados resultados de los procesos sociales, puede encontrar ecos muy cercanos en un país como el nuestro.

En efecto, después de haberse presentado dos proyectos constitucionales, inspirados en los máximos valores que se soñaron como compartidos por las grandes mayorías, la realidad resultó ser bien distinta y ambos proyectos fueron claramente rechazados.

Desvanecidas entonces las utopías, sólo queda ir buscando soluciones a los problemas concretos y más acuciantes, a través de acuerdos legislativos, previo estudio y debate pormenorizado de cada uno, a fin de lograr la necesaria cohesión social indispensable para el buen funcionamiento de la democracia. Nada de eso ha ocurrido tampoco, hasta ahora.

Sabemos que Chile es un país con un gran potencial de desarrollo económico y social que, materializado en forma armónica y con mejores niveles de educación y transparencia, nos permitirían hacer frente a los actuales desafíos. Sólo falta que nos propongamos coincidir en los acuerdos mínimos necesarios para ello. De otra manera, como en el mito griego de Sísifo, nuestros esfuerzos y esperanzas caerán vanamente, una y otra vez, en el vacío.

A las abogadas y abogados, por nuestra vocación social y formación profesional, nos corresponde una responsabilidad mayor en estos desafíos, ya sea informando, enseñando y buscando acuerdos en los diferentes niveles en que nos corresponde intervenir.

A través de esta revista y del trabajo que cada consejera y consejero ha podido aportar, desde su particular visión de la sociedad, esperamos cumplir en alguna medida a que esos grandes acuerdos puedan empezar a germinar.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS
COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE REGIONAL CONCEPCIÓN A.G.

HONORABLE CONSEJO

PRESIDENTE

Francisco Rojo Olavarría

VICEPRESIDENTE

Lisette Garcés Araya

TESORERO

Manuel Córdova Salinas

SECRETARIO

Claudio Arrepol Escobar

CONSEJEROS

Alejandra Barra Jofré

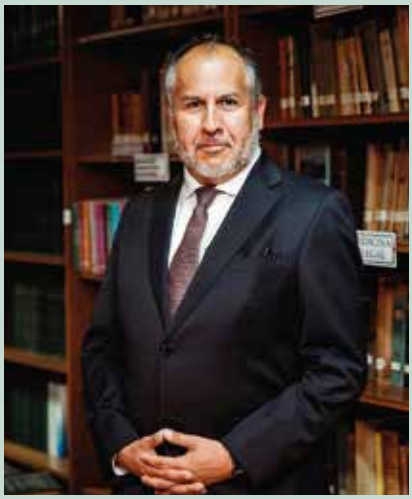

Gastón Barril Molina

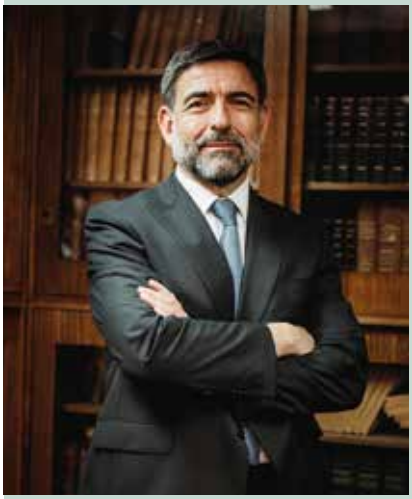

Jorge Ogalde Muñoz

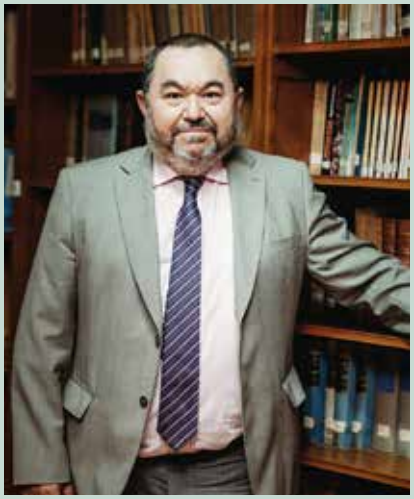

Marcelo Valenzuela Alegría

Sergio Bustos Peña

STAFF

Felipe Lagos Torres
Secretario Abogado

Pablo Saavedra Messenger
Prosecretario

Alejandro Lagos Torres
Bibliotecario

EDITORIAL

Felipe Lagos Torres
Abogado. Director de la Revista

Ya van 3 años desde que nos propusimos reactivar esta revista, proyecto prioritario de la Orden que busca ofrecer un canal a través del cual nuestros miembros y colaboradores puedan difundir sus opiniones y trabajos, nutriendo de esta manera a la comunidad jurídica de la nueva doctrina nacida a raíz de los constantes avances del Derecho. A su vez, gran satisfacción hemos tenido al recibir de parte de los lectores su comentarios sobre las ediciones anteriores, lo cual nos alienta a seguir trabajando, año a año, en el desarrollo de este proyecto. Así, con trabajos de primer nivel llegados desde distintas latitudes, tanto de Chile como el extranjero, dejo en sus manos la edición N°22 de nuestra revista.

Primeramente, encontrará el discurso efectuado por el colega don Adolfo Montiel Gómez en la ceremonia del Día del Foro y la Magistratura el 1° de septiembre del año pasado, celebración que volvió a efectuarse de manera conjunta entre la I. Corte de Apelaciones de Concepción y nuestro Colegio después de 5 años sin realizarse, en la cual se celebra los aniversarios de la instalación de la Corte, la creación del Colegio y la inauguración del Palacio de Tribunales de Concepción. La instancia coincidió con la conmemoración de los 50 años desde el golpe de estado de 1973, temática tratada de manera prioritaria y desde las distintas miradas jurídicas.

Continúa la edición con 3 columnas de opinión, la primera es una interesante exposición sobre el control ético de la profesión de autoría de los profesores María Paz Olavarría Pérez y Diego Lapostol Piderit. En la segunda columna encontrará diversas consideraciones sobre los Juzgados de Policía Local del colega José Miguel Candia González. Finalmente, el abogado César Irribarra Bravo trata la nueva realidad a nivel nacional del crimen organizado, tocando principalmente los delitos de sicariato y secuestro.

Posteriormente, compartimos una serie de artículos que tratan diversas ramas del Derecho. El colega Carlos Clemente Vargas contrasta la colegiatura obligatoria regulada en la propuesta constitucional del año 2021 con la que existió entre 1925 y 1981. Luego, en Derecho Civil, la abogada Fernanda Rivera Wolf entrega un interesante análisis sobre la imposibilidad de cumplimiento de la prestación a causa del caso fortuito. A continuación, el abogado René Fuschlocher Raddatz nos entregar observaciones a la propuesta de reordenamiento sanitario internacional. En materia de Derecho Penal encontrará 2 interesantes trabajos, en primer lugar, la colega Isolina Pradenas Ávila analiza el proyecto de ley que regula el delito de mendicidad forzada de menores, y en segundo lugar el abogado Roberto Quiñelem Rupayán analiza la nueva ley de delitos económicos. Luego, el alumno Cristóbal Sáez Fuentes trata la alarmante desregulación de los deportes electrónicos. Después, el abogado Carlos Martínez Méndez analiza la ley N°21.545, que regula los derechos de las personas diagnosticadas con Trastorno de Espectro Autista. Finalmente, hay un interesante análisis jurisprudencial del abogado Patricio Robles Contreras.

Culmina esta edición, con una sección que aborda diversos temas gremiales, en la cual hemos querido mostrar a los lectores sobre el crecimiento y consolidación institucional de nuestro Colegio, lo que se está haciendo y lo que vendrá.

Espero de todo corazón que el trabajo sea de su agrado, y que disfrute de su lectura, lo cual nos motiva a seguir desarrollando este proyecto.

DISCURSO

DISCURSO DE DON ADOLFO MONTIEL GÓMEZ EN LA CEREMONIA DEL DÍA DEL FORO Y LA MAGISTRATURA EN LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN EL DÍA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2023

Transcrito por doña **Lisette Garcés Araya**, *vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile Regional Concepción A.G., editado por el Comité Editorial, revisado y corregido por el autor.*

Buenas tardes:
Mi distinguido colega me ha dado traslado, así es que voy a pedirles a mis distinguidos colegas acá presentes que ratifiquen lo obrado, por favor, Patricio Otárola entre otros colegas.
En realidad, bien dice Francisco Rojo, que don Hugo Tapia Arqueros fue un hombre providencial, él era un hombre de derecha, pero era un hombre de derecho, y él, enfrentado a la declaración de estado de guerra y funcionamiento de tribunales en tiempos de guerra, se reunió con el General Washington Carrasco, y le exigió garantías mínimas para que los abogados participáramos.
A contrario, los abogados no íbamos a formar parte de una mascarada de justicia y a grito pelado, estimados amigos, y echando de la sala a los asesores del General, que lo asesoraban mal, logramos algunas garantías mínimas, como, por ejemplo, conocer al imputado antes de que empezara el juicio.
Ustedes saben que en tiempos de guerra, el artículo 418 del Código de Justicia Militar contempla un procedimiento brevísimo sumario, donde no se conocían las acusaciones, sino que media hora antes conversábamos con el imputado y nos entregaba antecedentes, luego entrabamos a la sala presidida por un auditor militar que era abogado, y luego se producía el juicio y la prueba, de tal manera que las garantías mínimas eran conocer la acusación y por lo menos conocer a nuestro imputado, que generalmente estaba en la Isla Quiriquina.
Yo les cuento esto porque, como yo soy un viejo que luego ya jubilará y que

DISCURSO

todavía el Ministro Aldana me tiene con alguna pega, faltan algunos casos que tenemos que terminar, en el cual yo le agradezco a él la diligencia y prontitud con la que ha trabajado. Entre otras cosas, les cuento que el caso de Santa Barbara está totalmente ejecutoriado, de hecho para satisfacción, que empezó, entre otras cosas, nuestro querido amigo y juez Valdemar Koch en Santa Bárbara cuando le quitaron la competencia con la justicia militar, entonces junto con participar en los Consejos de Guerra, también hay que destacar la labor de la Vicaría de la Solidaridad, sin la Vicaría, evidentemente Chile no habría sido lo mismo, habrían aumentado los delitos, los asesinatos, los secuestros, las violaciones, y todo tipo de vejámenes de alta gravedad, como lo declara en el Informe Rettig.

La Vicaría participó también desinteresadamente en los Consejos de Guerra, logramos algunas victorias, pequeñas victorias, pero hay que hacer presente que encontramos montones de dificultades, juicios sumarios, sin acceso a la libertad provisional, sumarios secretos, restricción de prueba y luego esa famosa Ley de Amnistía, que exoneraba a los asesinos del 73 al 78. Se nos fue restringiendo el campo y logramos algunas victorias, pequeñas victorias, pero, no obstante, no logramos evitar la pena de muerte en dos Consejos de Guerra que son emblemáticos, y yo quiero compartir con ustedes.

Me refiero, en primer, lugar al Consejo de Guerra "Ancla 5", que se celebró en la ciudad de Talcahuano en la Base Naval. Se trataba de dos jovencitos que, viendo el 11 de septiembre que ya estaba todo perdido, y cualquier resistencia contra el gobierno militar era un sacrificio inútil, esconden unas armas viejas en el Cerro Navidad de Tomé, y estábamos en tiempos de paz. Pues bien, como se dicta luego el decreto en tiempos de guerra del 418 del Código de Justicia Militar, se aplica la ley penal con efecto retroactivo y son fusilados. Son fusilados Irán del Tránsito Calzadilla Romero y Fernando Moscoso Moscoso, jamás se me van a olvidar esas palabras. Sin embargo, estimados amigos, quiero decirles que estos jóvenes están rehabilitados, y gracias al trabajo de nuestro colega Patricio Robles, las dos causas contra Fernando Moscoso Moscoso e Irán del Tránsito Calzadilla Romero, fueron declaradas nulas, de nulidad absoluta por la Corte Suprema, así es que realmente la labor de los abogados fue difícil.

Está de acuerdo conmigo Mauricio Araneda cuando empezó don José Martínez Gaensly con el caso de Laja-San Rosendo, que después le quitaron la competencia y se lo pasaron a la justicia militar, y luego cuando se abre esta esperanza y esta ventana, se reabre a través del Ministro Aldana, y logramos nosotros, junto con el colega Mauricio Araneda y otros, cuyo nombre no me acuerdo, logramos evidentemente que salga la condena y la Corte Suprema está en manos ahora en resolver la apelación de parte de los

victimarios, donde vienen condenados todos los asesinos de 20 trabajadores de Laja y San Rosendo.
Por eso, estas dificultades que encontramos los abogados en nuestro ejercicio profesional, se fueron agravando no solamente con la aplicación de la Ley con efecto retroactivo o con la Ley de Amnistía, sino que al pasar a los tribunales de tiempos de paz, nos encontramos con que los sumarios eran eternos, no teníamos acceso ni publicidad del sumario, no sabíamos las diligencias, la libertad provisional era una quimera, no existía y no había apelación, no podía apelar y desgraciadamente, tal como se ha reconocido acá por nuestra Presidenta de la Corte, la Corte Suprema abjuró de su posibilidad de controlar los Consejos de Guerra en circunstancias que el artículo 76 de la Constitución le daba la Superintendencia total de todos los tribunales militares en tiempos de paz y de guerra, no lo hizo, y también rechazó los recursos de amparo.
Comprenderán ustedes, estimadas personas, las dificultades que tuvimos nosotros para ejercer nuestra profesión con dignidad, y también deben reconocer hidalgamente que muchos abogados que no eran de izquierda, que no eran partidarios de Allende, y que eran partidarios de otro tipo de Gobierno, actuaron con dignidad y defendieron, defendieron los fueros de los abogados en el ejercicio de la justicia, y eso es muy loable, porque muchas veces se cae en ingratitudes y en injusticias.
Yo debo reconocer hidalgamente a Salvador Misene, por ejemplo, todos lo conocieron, que en paz descanse. Él defendió a los 4 mineros del Consejo de Guerra en Lota, que también por efecto de la aplicación de la ley de efecto retroactivo, fueron condenados a muerte. El Fiscal Militar, el señor Gustavo Villagrán, les pidió 15 años de presidio a estos cuatro, me refiero a Isidoro Carrillo, Vladimir Araneda, Danilo González y Bernabé Cabrera, pero con efecto retroactivo pasa a la justicia militar y les aplican condena de muerte a los 4 militantes, y lo que es peor, no solamente los condenan a muerte, sino que les niegan el legítimo derecho que tenemos de enterrar a nuestros muertos, los entierran mañosamente en Concepción y los inscriben en Talcahuano en la Villa Presidente Ríos, falseando los hechos, responsabilidad del General Washington Carrasco y de Rodolfo Schmidlin jefe de gendarmería.
Pues bien, después de pasar del 73, recién el 81, estimados amigos, pudimos enterrarlos, y qué alegría más grande cuando, con el médico legista don César Reyes, la Magistrada Ana Bianchi y Guillermo Silva, encontramos los restos, y al fin se les pudo dar sepultura, aparecieron los bototos de Vladimir Araneda y los lentes de otro compañero.
En estas actuaciones, la Corte de Concepción ha tenido también, aparte

DISCURSO

de lo que han hecho los abogados, una digna actuación, y hoy día, que es el día del Foro y la Magistratura, no solamente debemos congraciarnos nosotros como abogados del ejercicio libre, sino también ellos que también son abogados y que nunca han olvidado que son abogados.

Esta aparente división del trabajo entre abogados y jueces es una división, hasta cierto punto, artificial, porque el espíritu de la Toga, como enseña un jurista, no distingue entre aplicar justicia y pedirla.

La Corte de Concepción también merece reconocimiento. No olvidéis que aquí, en esta Corte, se conoció el Recurso de Protección presentado por el General Contreras, quien después de venir de su fundo de Fresia, se fue a Talcahuano al Hospital Naval y se atrincheró para no cumplir la condena dictada por el Ministro Bañados, y qué pasó, la Corte de Concepción, integrada por don José Martínez Gaesnly, don Alpelíces Morales y don Carlos Cerda Medina, rechazaron el Recurso y ordenaron la inmediata entrada del General Contreras, tal como lo ordenó el Ministro Bañados, a Punta Peuco, y la defensa apeló, y la Corte Suprema confirmó sin escuchar alegatos, estimados amigos, o sea el fallo fue tan contundente que la Suprema confirmó sobre tabla, y el General Contreras entró a cumplir condena a Punta Peuco. No le pasó nada, había 12 médicos dedicados a él, así es que todos lo cuidaban como la niña de las flores, y tuvo que cumplir su condena y se cumplió la justicia.

Otro fallo importante de la Corte de Concepción, que también quiero destacar, es un fallo respecto a varios dirigentes sindicales que fueron enviados a un pueblo, que no es un pueblo, es un puesto fronterizo, y como no cumplía con los requisitos de localidad urbana para ser relegados, nosotros presentamos un recurso de protección pidiendo el inmediato retiro a una localidad urbana, y la Corte, integrada por don Víctor Hernández Rioseco y don Julio Salas Vivaldi, acogió el recurso, y ordenó el inmediato traslado a un lugar o localidad urbana, porque estaban en Conchi, que era un puesto fronterizo de la frontera boliviana.

Todos estos hechos, a pesar de que la Corte Suprema abjuró de su posibilidad de conocer de los Recursos de Protección, de conocer los Recursos de Amparo, y de conocer los Consejos de Guerra, nuestra Corte, y yo soy un agradecido, nuestra Corte, al designar al Ministro Aldana, se hizo justicia en Santa Bárbara, se hizo justicia en Laja-San Rosendo, se hizo justicia en los televisores de Mulchén, se hizo justicia en varios casos más, entre otros, de los casos de mi distinguida amiga Arinda Ojeda, distinguida poetiza que, gracias a la señora Yolanda Méndez, fue rehabilitada. Arinda Ojeda es también una de las mujeres valientes de lo que hablaba la Presidenta, ella, por ser asilada, vuelve a Chile, pero se dicta un Decreto de la Junta de Gobierno que todos los que volvían venían a atentar contra el gobierno del

General Pinochet y merecían la pena de muerte, y se le pidió la pena de muerte, estuvo 8 años presa. 8 años presa, que los dedicó a escribir y nos ha dedicado muchos libros preciosos que hay que leerlos, "Mi alegría es vivir", por ejemplo, entre otros, y algunos otros libros que se conocen en librerías.
De tal manera, que el trabajo solidario conjunto, tanto de la Corte de Apelaciones, sus Ministros, lo que está terminando hoy en día el señor Aldana, lo que va a hacer la señora Yolanda Méndez, lo que hizo Cristina Aqueveque, que fue una de las pocas Ministras que se atrevió a ir a la CNI, todo esto hace que los abogados nos sintamos cada día más unidos, sin distinción entre jueces y abogados, luchar por la justicia.
Y como dice León Gieco, que la oscura muerte no me encuentre sin haber hecho lo suficiente, sólo le pido a Dios que la oscura muerte no me encuentre hasta que me muera.
Muchas gracias, estimados amigos.

ÉTICA JURÍDICA Y DESAFÍOS PARA LA PROFESIÓN

María Paz Olavarría Pérez, *abogada, Directora de Vinculación con Medio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad San Sebastián.*
Diego Lapostol Piderit, *abogado, Director de Carrera de Derecho, Sede Concepción de la Universidad San Sebastián.*

Sin duda este es un tema que siempre debe estar presente en el ejercicio de nuestra profesión, principalmente en los tiempos actuales, donde más allá de si la colegiatura obligatoria es o no el mecanismo para el control ético de la profesión, lo cierto es que tenemos un gran desafío en la materia.

Lo anterior, es una imperiosa necesidad desde hace muchos años, pero principalmente esta necesidad se ha asentuado a raíz del debate que se ha generado por los distintos casos emblemáticos conocidos en la opinión pública, que nos hacen visualizar la ética profesional de la abogacía como un riesgo, y en la actualidad, pareciera no tener una solución y regulación idónea.

Por lo anterior, tal como se ha expresado por la Excma. Corte Suprema en las distintas ceremonias de juramento de abogadas y abogados durante los últimos años, el proceso formativo por parte de las instituciones de educación superior es clave en esta materia, y así han coincidido las distintas universidades que nos esforzamos por trabajar esta relevante temática en el corazón de los planes de estudio y mallas curriculares.

No obstante lo anterior, este debe ser un trabajo mancomunado de todas las escuelas de derecho y no solo de algunas, ya que como se señaló, es esencial reforzar el proceso ético formativo que una profesión como la nuestra requiere.

Además del trabajo que se haga desde el proceso formativo, se debe regular la forma en que el ejercicio de la profesión garantice, por una parte, el ejercicio de la misma con su libertad e independencia, pero además, los derechos de las personas que requieren los servicios de un abogado. Estamos claros que la regulación actual no es suficiente para realizar un correcto y efectivo control ético, ya que las facultades de control que se entregan son mínimas, y la realidad en nuestro país es que el sistema actual, al no estar la obligación de afiliación, protege más a los abogados no colegiados porque no quedan sujetos a un control efectivo; y por otro lado, para los sí colegiados, el control que se hace en la materia por los Tribunales de Ética es insuficiente, y lo concreto es que las sanciones no logran ser del todo efectivas, principalmente porque no pueden, por ejemplo, suspender el ejercicio de la profesión en ciertos casos, cuando se trata de situaciones más gravosas.

Debemos preguntarnos entonces, ¿cómo garantizamos el correcto ejercicio de la profesión, y establecer altos estándares de la conducta profesional para quienes son representados, y con ello, además resguardar garantías fundamentales como son la libertad de asociación de los ciudadanos y su consecuente libertad de afiliación?

Es hora de abordar esta materia desde un trabajo legislativo que regule concreta y efectivamente la materia, mirando también el derecho comparado y lo que ocurre en otras legislaciones, donde tenemos como referencia mucho países con nuestra misma tradición jurídica como es el caso de Francia, Italia, España, entre otros, y también regulaciones especiales que sobre la materia han realizado países como Estados Unidos, a través de la American Bar Association.

Tenemos el deber de cuidar y dignificar siempre nuestra profesión, más allá de la vereda desde la cual la ejercemos. Desde las universidades, tenemos un importante desafío en esta materia y continuaremos trabajando en ello, ya que quienes formamos abogadas y abogados no solo tenemos el deber de realizar esta labor con sólidos conocimientos académicos, sino también, formando profesionales que sean correctos y éticos en su actuar, un verdadero aporte para la sociedad como auxiliares de la administración de justicia, que es nuestro rol principal, conforme lo establece el Código Orgánico de Tribunales.

Es tiempo de cambios y de una regulación urgente en esta materia, donde debemos ser capaces de entregar garantías y certezas, en que la conducta ética de los abogados y abogadas debe ser un ejemplo, y no seguir entregando una señal incorrecta en este sentido, principalmente para las nuevas generaciones.

CONSIDERACIONES VARIAS SOBRE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL

José Miguel Candia González.
Abogado, Diplomado en Probidad y Transparencia de la Universidad de Concepción y Diplomado en Justicia Local y Derecho Municipal de la Universidad de Chile. Funcionario del 2° Juzgado de Policía Local de Chillán.

La justicia local, que se plasma a través de la justicia que emana de los Juzgados de Policía Local a lo largo de nuestro país, mostró sus mil y una caras con un evento que marcó un antes y un después y que nos afectó de una u otra forma a todos que fue la pandemia con motivo del COVID-19 a partir del mes de marzo del año 2020. Con relación al evento en alusión, se empezaron a ver las dificultades que cada tribunal podía tener para enfrentar lo que se venía en los meses siguientes, que en un principio se encontraba marcado más bien por la incertidumbre de lo que se venía.

Las cuarentenas que se dieron en gran parte de las comunas asiento de un Juzgado de Policía Local mostraron la brecha existente entre cada tribunal, se arroja también en razón del presupuesto municipal asignado, lo cual hizo imposible en algunos casos incluso la posibilidad de que pudiera realizar un horario normal de funcionamiento o en su defecto, de que directamente no pudieran funcionar, lo que implicaba un efecto bola de nieve que se arrastraba desde la recepción de parte policiales que llegan desde distintos organismos, llámese Carabineros, Inspectores Municipales, Inspectores del M.T.T., etc., y que repercutía en la atención de público, los cuales se encontraban con un tribunal cerrado a la fecha de citación por una multa o citado por una colisión o choque, lo cual también provocaba un ambiente de incertidumbre. Lo anterior, sin hacer referencia a la ley N°21.226 que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales en audiencia y para los plazos y ejercicio de las acciones que la ley indicaba.

Todos los ítems indicados anteriormente repercutieron principalmente en los estados trimestrales que debían ponerse en conocimiento de las respectivas Cortes de Apelaciones en conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley N°15.231. Es importante hacer referencia a que la Corte está al tanto del estado de la tramitación de las causas, solo se remiten a emitir un juicio especialmente acerca del estado de las causas que pudiesen tener un estado de retardo en la tramitación de causas, pero delimitándose a lo anterior y existiendo ministro visitador designado, no existe otra intervención de los Tribunales de Alzada por el solo hecho de no pertenecer a los tribunales con competencia especial del Poder Judicial y cuya regulación no se encuentra contenida

COLUMNA DE OPINIÓN

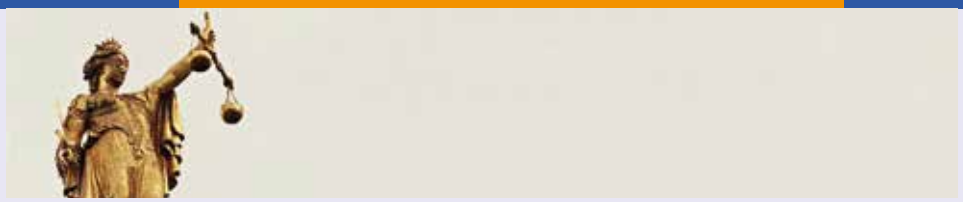

en el Código Orgánico de Tribunales, siendo el principal ente regulador la ley N°15.231 desde lo orgánico, la cual da una multiplicidad de competencias, no existiendo en muchos casos los medios, recursos o infraestructura, seguida de la ley N°18.287 desde lo procedimental y donde se rige en lo que al fondo respecta por leyes como la ley N°18.290 (tránsito), ley N°19.496 (consumidor), entre otras.

Pese a los problemas indicados anteriormente, a la falta de recursos, a la falta de insumos en algunos casos incluso, el uso de la tecnología que entró casi de forma forzada pero impensada, en muchos casos porque no había otra alternativa para retomar la tramitación de causas, en vísperas del fin de la suspensión de los plazos establecidos por la ley N°21.226, y sobre todo teniendo en consideración la publicación en el Diario Oficial de la ley N°21.241 de fecha 23 de Junio de 2020, el cual modificó la ley N°18.287 y que facilitó las notificaciones de ciertas resoluciones contenidas en la ley en comento, lo cual vino a resolver el principal problema de notificar en pandemia ya que reemplazó la notificación por carta certificada, que a la larga se puede mirar como el estado diario de los J.P.L., lo cual a opinión personal es la ley que mejor ha contribuido a lo que se refiere al funcionamiento, ya que la ley que crea los tribunales ha sido modificada en los últimos años para dotar de nuevas competencias pero no de medios para enfrentar estas nuevas competencias, con especial mención al maremoto de causas que llegan ahora por ley electoral de acuerdo a la ley N°18.700.

Si bien se hizo breves referencias a los problemas que enfrentan los Juzgados de Policía Local, las dos propuestas de Constitución que fueron rechazadas en las elecciones de los últimos años dejaban a los J.P.L. en la nebulosa, ofreciendo el primer proyecto un cambio a Juzgados Vecinales y proponiéndolos como tribunales integrantes del Poder Judicial, sin ahondar mayormente en la idea, lo cual generaba más un ambiente de incertidumbre que el hecho de generar otro ambiente por existir un cambio, solo motivando a rumores de si se respetaría o no la carrera funcionaria al ser dependientes de la municipalidad en esta dualidad indicada anteriormente.

De los puntos indicados anteriormente se puede concluir, como raya para la suma, el hecho de que, al no estar en el Poder Judicial, los J.P.L. están en una posición de desventaja no solo por los puntos indicados en la presente columna de opinión, pues problemas han existido siempre y no solo por hablar de los problemas desde la pandemia en adelante se puede concluir que desde ahí existían los problemas, ya que se siguen prácticas que, en comparación con otros tribunales (con excepción de tribunales como el T.E.R.), se pueden considerar como obsoletas, dando como ejemplo la tramitación digital electrónica, la cual si bien podría implementar una evolución en los J.P.L., podría traer problemas de acceso a la justicia en lo que respecta a la gente que suele llegar sea por una causa de choque, tránsito, protección al consumidor, etc. Sin lugar a duda es un tema complicado y debe tener un análisis más profundo que lo acá analizado.

NUEVOS DELITOS DE SICARIATO Y SECUESTRO EN CHILE

César Irribarra Bravo.
Abogado, socio fundador de BiobíoLegal. Diplomado en Derecho Penal Económico de la Universidad de Concepción. abogadocesarirribarra@gmail.com

Entre los años 2000 al 2005 comenzó la Reforma Procesal Penal en todo el territorio nacional. En ese entonces el tráfico, el robo y los homicidios eran los flagelos sociales más frecuentes en nuestro país. Durante el 2024, las cifras oficiales entregadas por el fiscal nacional don Ángel Valencia, muestran el aumento sostenido de los delitos de secuestro y sicariato.

Estos delitos han puesto un alto desafío profesional, para todos los operadores del actual sistema criminal.

Comenzando por el Ministerio Público, en cuanto a su persecución, el cual innovó, implementando el Equipo de Crimen Organizado y Homicidios (ECOH). Así se llama el nuevo grupo especializado del Ministerio Público que está integrado por más de 240 profesionales a lo largo del país, que tendrán la misión de trabajar en hechos relacionados al crimen organizado.

Se especializan en delitos de alta gravedad: secuestros con homicidio, violación o lesiones; secuestros extorsivos tanto de adultos como de menores de edad, homicidios simples y calificados, robos con homicidios y homicidios de funcionarios públicos. Los fiscales están con turnos 24/7 y efectúan la constitución inmediata en el sitio del suceso de estos delitos.

Los casos que toma este equipo son investigados desde el inicio hasta la etapa de formalización, para luego ser tomados por cada fiscalía regional.

Se han observado estas nuevas tendencias delictivas que, hasta la fecha, resultaban atípicas o poco frecuentes, como extorsiones, secuestros, trata de personas, tráfico de migrantes, armas y narcotráfico en dimensiones que no se conocían.

Así también, la Policía de Investigaciones ha debido implementar un nuevo grupo operativo especializado en estas nuevas líneas criminales, la Brigada Antinarcóticos y del Crimen Organizado BRIANCO y seguir actualizando a la Brigada de Investigación Criminal BRICRIM.

Por dar un ejemplo, el secuestro ocurrido en Rancagua, Región de O'Higgins, de un empresario que fue raptado por un grupo de delincuentes, que lo sacaron desde su empresa dedica al rubro de los fierros. Lo mantuvieron en cautiverio por 38 horas. Carabineros detuvo inicialmente a tres sujetos, dos venezolanos y un colombiano.

La presencia de extranjeros ha sido marcada al alza y sin control. En Colombia y Venezuela las figuras de sicariato y secuestro son pan de cada día y al parecer bandas como el Tren de Aragua están atemorizando a jueces y fiscales.

COLUMNA DE OPINIÓN

El impacto que ha provocado una célula del Tren de Aragua, la megabanda venezolana que en los últimos años convirtió a Chile en un gran centro de operaciones, el mayor después de su país de origen, según funcionarios policiales chilenos.

El Tren de Aragua es, de hecho, el "primer grupo criminal trasnacional" con el que se ha enfrentado la justicia chilena y una de las causas de la violencia en un país que en los últimos años ha visto crecer el número de homicidios.

Debido a la débil frontera norte de nuestro país, no se ha logrado dar un freno a esta situación, que tiene a todo el país en una especie de pánico colectivo por el poder de fuego de los delincuentes de estas bandas criminales transnacionales.

El secuestro y homicidio del exmilitar venezolano Ronald Ojeda, refugiado político en Chile desde 2018, está marcado por elementos inusuales. En una capital como Santiago de Chile, donde los secuestros extorsivos experimentaron un alza hace dos años –en 2021 hubo 26; en 2022, 46 y en 2023, 56, según la Policía de Investigaciones, PDI–, la Fiscalía intenta contra el reloj armar el rompecabezas complejo de una trama que se ha instalado en la primera línea de la conversación nacional y de las preocupaciones políticas, en medio de una inédita crisis de inseguridad pública.

Ojeda fue sacado de madrugada de su departamento en la zona poniente de Santiago.

Estaba con su esposa y su hijo de cuatro años. Fue el 21 de febrero de 2024 –10 días antes de que se encontrara su cuerpo, sepultado bajo cemento– y el secuestro fue realizado por tres sujetos usando uniformes de la PDI y se taparon los rostros, mientras un cuarto delincuente se encargó del portero del inmueble.

Un factor extraño es que todo apunta a que el grupo se dejó grabar (en la mayoría de los edificios modernos hay cámaras) y, pese a que dieron señales de profesionalismo en la operación, no se llevaron el DVR (el sistema de grabación de vídeo digital), como sí lo han hecho en otras ocasiones las bandas delictivas, sobre todo en asaltos. No se trataría de un error de aficionados, sino de que los criminales podrían haber querido dar una señal. La pregunta es, ¿a quién?, jueces, fiscales y defensores ya están sintiendo los efectos y los resultados del crimen organizado y sus sangrientos actos.

Pero ¿cómo un grupo criminal tan joven –con menos de 10 años de existencia–, comandado desde el interior de una prisión en un país a más de 4.700 kilómetros de distancia, logró establecerse con tanta fuerza y facilidad en el territorio chileno?

Hoy hay más de medio millón de venezolanos registrados en Chile, aunque la cifra podría ser el doble, debido a la gran cantidad de personas que han entrado por pasos informales.

El estallido social de 2019, fue un factor inicial ya que en ese momento, las policías, tenían otros focos de interés que estaban abordando, sumado a los efectos mundiales del COVID-19.

Y es que la emergencia sanitaria forzó un cambio en la dinámica y la operatividad de los cuerpos de seguridad, que debieron ocuparse de problemas vinculados con la enfermedad, al tiempo que desatendían tareas propias de sus funciones.

Asimismo, Chile fue uno de los primeros países de la región en tener vacunas

disponibles y eso atrajo a muchas personas que buscaban servicios de salud de calidad.

Y a estos factores, se suma que Chile tiene una de las economías más sólidas de América Latina, por lo que la estabilidad económica del país y la cantidad de dinero circulante eran muy atractivos para estas bandas delictivas.

Por eso, Larry Amauri Álvarez Nuñez, alias "Larry Changa", uno de los jefes y creadores del Tren de Aragua, escogió Chile para establecerse junto a su familia, según han revelado funcionarios de la PDI, Interpol y de la inteligencia colombiana.

Llegó en un vuelo comercial desde Caracas en 2018, regentaba un local de comida en el Jockey Club, a cuatro cuadras del Palacio de La Moneda, y además tenía varios establecimientos comerciales. Se instaló en Santiago y logró montar una operación de tráfico de drogas y lavado de dinero para la organización.

En 2022, cuando ocurrieron las primeras detenciones de sus compañeros, huyó y hoy se desconoce su paradero.

En la jerarquía de la organización tiene casi el mismo rango que Héctor Rusthenford Guerrero Flores, alias "Niño Guerrero", jefe máximo del Tren de Aragua, uno de los hombres más buscados de América Latina.

En la actualidad, hay 70 personas de la organización en prisión, aseguró en mayo en entrevista a la BBC, Mauro Mercado Andaur, jefe nacional contra el crimen organizado de la Policía de Investigación, quien añadió que "el grupo comenzó a fragmentarse después de la detención del líder (alias "Estrella") y producto de la acción policial".

"No negamos que siguen operando, pero al quedar tan expuestos, han perdido sus redes de protección. Tienen una operación pequeña. Sin embargo, seguimos con la alerta alta para evitar que se articulen las células" del Tren de Aragua, el primer gran grupo trasnacional del crimen organizado en Chile.

En mi opinión, en primer término, el tema de la seguridad, debe ser abordado con un criterio de Estado, con una mirada de mediano y largo plazo.

En segundo término, resulta indispensable que se implemente un sistema de inteligencia que monitoree de forma permanente no sólo problemas de seguridad actuales, sino también, detecte eventuales fenómenos de esta especie que se encuentren en estado incipiente.

La falta de previsión del crecimiento del narcotráfico en los últimos 20 o 30 años, sin que se adoptaran las medidas contundentes a su respecto, no es sino un ejemplo de lo que señalo. Luego, debe dotarse al Estado de una institucionalidad centralizada que defina y controle los órganos y roles que deben tener las fuerzas de seguridad. Así, por ejemplo, pensar en una Policía Fronteriza especializada como existe en muchos países, o bien, Policías Comunales, serían innovaciones necesarias.

Finalmente, hay un aspecto que se aborda sólo tangencialmente en circunstancias que tiene la mayor relevancia social, y esto es el poder del Estado de Chile, en la búsqueda de políticas de seguridad que sean independiente de quien gobierne, sino que sean una política de Estado decidida a combatir al crimen organizado, aunque sin llegar a ser una dictadura, como la de El Salvador con el "efecto Bukele".

LA PROPUESTA DE COLEGIATURA OBLIGATORIA DE ABOGADOS DE 2021 EN CONTRASTE A LA DE COLEGIATURA OBLIGATORIA EN CHILE ENTRE 1925 Y 1981

Carlos Clemente Vargas.
Abogado, Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad de Talca. Docente de Derecho Administrativo en la Universidad Andrés Bello. Asesor de la Seremi de Justicia y Derecho Humanos de la Región del Biobío.

Introducción

En esta monografía, nos abocaremos a presentar la propuesta realizada por el Consejo General del Colegio de Abogados[1] de 2021 en donde se planteó a la, en ese entonces Convención Constitucional, que agregaran al texto propuesto, la obligación que tienen las personas que ejercen ciertos oficios a asociarse a un colegio profesional que realice el control ético de sus labores, contrastándola con ciertos antecedentes críticos que tuvo la experiencia histórica de la colegiatura obligatoria de abogados en Chile entre los años 1925 y 1981.

Los focos de reflexión que se analizarán se centrarán en: (1) Explicar el contexto en que se dio la discusión, las principales propuestas realizadas por el Colegio de Abogados de Chile y su impacto en el proceso constituyente; (2) El análisis histórico de la experiencia de la colegiatura obligatoria en Chile y su evolución hasta 1981; (3) Breve exposición sobre las luces y sombras de la colegiatura obligatoria (4) Conclusiones en base a los contenidos analizados.

1) Contexto en que se dio la propuesta de colegiatura obligatoria de 2021.

Durante el año 2021, en pleno proceso constituyente llevado a cabo a través de la Convención Constitucional (en adelante CC), el Colegio de Abogados de Chile (en adelante CDACh) sometió a votación de su Consejo General la realización de una propuesta al órgano constituyente sobre la posibilidad de una colegiatura obligatoria para el ejercicio de ciertas profesiones.[2] El acuerdo de fecha 10 de mayo de 2021, fue aprobado por el Consejo General de forma casi unánime, emitiéndose 21 votos a favor y 1 en contra.[3]

El documento señala que el Consejo acordó instar a la CC a eliminar "la actual prohibición y (que) apruebe una norma que permita al legislador establecer y regular la afiliación obligatoria a un colegio profesional como condición previa para ejercer ciertas profesiones."

Los principales argumentos que sostuvieron esta propuesta se sintetizan en:

a) La falta de un control ético del ejercicio de ciertas profesiones puede llegar a comprometer gravemente los derechos fundamentales de los habitantes de Chile y los órganos más capacitados

---

1 En este capítulo, cuando se haga referencia al Colegio de Abogados, en sus diferentes formas de redacción, se debe entender que se refiere exclusivamente al Colegio de Abogados de Chile A.G. con sede en Santiago.

2 Acuerdo disponible en la web: https://colegioabogados.cl/acuedo-colegiatura-obligatoria/acuerdo-de-colegiatura-obligatoria-colegio-de-abogados-10-de-mayo-de-2021/ [última revisión realizada el 08-04-2024]

3 Votaron a favor de la propuesta los y las consejeras: Héctor Humeres, Leonor Etcheberry, Marcela Achurra, Luis Alberto Aninat, María de los Ángeles Coddou, Carmen Domínguez, Carolina Fuensalida, Alvaro Fuentealba, Matías Insunza, Nicolás Luco, Cristián Maturana, Paulo Montt, Enrique Navarro, Diego Peralta, Mónica Van der Schraft, Pedro Pablo Vergara y Paulina Vodanovic. El voto disidente fue emitido por el Consejero Florencio Bernales.

para ejercer dicho control ético son los Colegios Profesionales nacionales.
b) La experiencia ha demostrado que dejar en manos de los tribunales de justicia el control ético de la profesión de los abogados no ha resultado en un sistema eficaz para juzgar la labor de los profesionales que no se encuentran colegiados.
c) El ejercicio libre, independiente y ético de la profesión del abogado es esencial para el resguardo del Estado de Derecho y la protección de las garantías que el ordenamiento reconoce a las personas en nuestro país.
Las propuestas concretas que se realizaron a la CC fueron las siguientes:
"1. Eliminar la norma contemplada en la actual Carta Fundamental e instar para que la referida Convención disponga en la nueva Constitución que el legislador podrá establecer la afiliación obligatoria a un colegio profesional como condición previa para ejercer ciertas profesiones, como la profesión de abogado, sin que ello afecte el derecho de asociación. El legislador deberá establecer, luego, la afiliación obligatoria de los abogados a un colegio profesional como condición para ejercer la profesión y las condiciones que deberán reunir los colegios profesionales, asegurándose de esa manera por parte de ellos el ejercicio de un control ético de los colegiados.
2. Garantizar el libre acceso de las personas a la defensa jurídica, sin discriminación alguna, y contemplar la prohibición al Estado y los particulares de limitar e interferir de manera alguna en el ejercicio libre e independiente de la profesión de abogado."
El voto disidente que se emitió, se centró principalmente en señalar que la propuesta atentaba en contra de la libertad de asociación protegida por la Constitución Política de la República, afectando además la libre competencia entre abogados, dado a que los colegios profesionales podrían imponer barreras de entrada al mercado laboral a modo de evitar la competencia profesional, recordando que antiguamente incluso definían un arancel de honorarios obligatorio por ley para los abogados, destacando por último, el hecho que la discusión sobre este asunto no se dio de forma transversal entre los abogados del país sino solo abogados colegiados.
La publicación de este acuerdo fue bullada, tanto con argumentos que apoyaban lo propuesto como argumentos en contra, siendo los diarios de circulación nacional y los portales jurídicos online los principales medios donde los juristas nacionales expresaron sus argumentos. Incluso, se realizaron instancias de discusión sobre la propuesta, como los paneles de discusión telemáticos organizados por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile entre el 20 de mayo y el 17 de junio de 2021 y los organizados por la Universidad Central en julio del mismo año.
Posteriormente, la propuesta fue expuesta por representantes del Colegio de Abogados de Chile a la Comisión de Justicia de la CC en sesión de 1° de diciembre de 2021 y no fue tomada en cuenta por la convención constitucional en su redacción final, mas sí fue agregado al texto propuesto, una definición constitucional sobre los colegios profesionales, estableciéndolos como corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas en su art. 74.[4]
Si bien, la propuesta constitucional de la CC fue rechazada en septiembre de 2022, la discusión sobre si la colegiatura de ciertas profesiones debería ser obligatoria sigue abierta, plasmándose estas discusiones en obras como el libro "¿Colegiatura obligatoria para la abogacía? Debates", coordinado por el profesor Álvaro Anríquez y la profesora Ximena Inzunza de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en donde múltiples académicos nacionales definieron su posición respecto a esta disyuntiva.

2) La experiencia histórica de la colegiatura obligatoria de abogados en nuestro país.

La colegiatura de los profesionales abogados en Chile fue obligatoria entre los años 1925 y 1981. Previo a aquello, en la segunda mitad del siglo XIX, existieron en Chile gremios de abogados que se fundaron con el fin de entregar atribuciones disciplinarias al órgano para con sus afiliados, destaca por la influencia que tendría en el desarrollo profesional y en la posterior fundación del CDACh,

4 *Artículo 74: Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus integrantes, promover la credibilidad y representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley. Borrador disponible en la web: https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf [última revisión realizada el 08-04-2024]*

el Instituto de Abogados de Santiago, el cual se fundó como una corporación de derecho privado.[5] El CDACh, fue creado como corporación de derecho público por el decreto Ley N°406 de 1925 y reorganizado por la Ley N°4409 de 1928, a través de su Consejo General y Consejos provinciales ejercían la jurisdicción disciplinaria del ejercicio de la profesión de abogado ante los tribunales nacionales del país. La colegiatura de todos los abogados era requisito para poder ejercer la profesión dentro de la nación, realizándose dicha inscripción dentro del distrito jurisdiccional correspondiente a su residencia. Dicha obligatoriedad estaba basada en la función social que se reconocía a la profesión de los abogados.[6] Su competencia fue amplia y discrecional hasta 1948, dado a que hasta aquel año no existió Código de Ética que regulara la profesión.

Los resultados de la experiencia que tuvo la colegiatura obligatoria en nuestro país son cuestionables, el sistema antiguo ha sido catalogado incluso como un control ético-disciplinario poco efectivo, Gonzalez Le Saux, sostiene que 3 fueron los principales problemas del sistema referido:

a. La falta de representatividad del Colegio de Abogados de Chile, al poseer el CDACh en su fundación un diseño institucional centralista, siendo los integrantes de su Consejo General inicialmente designados por el Instituto de Abogados de Santiago y sus miembros posteriores por abogados pertenecientes a la jurisdicción de Santiago, mediante un sistema de "listas completas", sin votos acumulativos y con derecho a reelección indefinida, razones por las cuales se terminaban excluyendo grupos minoritarios de su esfera de decisión, sectores que con el paso del tiempo fueron creciendo y evidenciando la poca rotación en la conformación del Consejo General al punto que se comenzaron a fundar asociaciones paralelas al CDACh.[7]

b. La falta de adaptación del CDACh a los cambios sociales que estaba sufriendo Chile a principios del siglo XX, en un contexto donde el país sufrió un crecimiento demográfico considerable y el mayor acceso a la educación a sectores sociales modestos produjo un crecimiento en el número de abogados del país. Se comenzaron a dar problemas internos en donde abogados de orígenes más humildes reclamaban que el Consejo General estaba dominado por una "elite tradicional", la acusaban de sancionar de forma más estricta a abogados de estratos sociales más bajos.[8] Estos problemas, según González Le Saux, provocaron presiones que mermaron el ejercicio de las facultades disciplinarias del órgano, aumentando la participación de abogados que votaban en las elecciones del Consejo General a la par de la baja en el número de reclamos disciplinarios acogidos por el órgano, sumado al hecho que con el aumento de población y el aumento de abogados litigantes, aumentaron considerablemente la cantidad de reclamos disciplinarios, no existiendo por parte del Consejo General cambios orgánicos importantes que permitieran atender al aumento de la demanda.[9]

c. La politización que sufrió el CDACh, en un contexto de polarización nacional a principios de la década del 70, lo cual se aparejaba a los grandes cuestionamientos que sufrió el sistema judicial, llegando incluso el CDACh a asumir abiertamente su oposición al gobierno de Salvador Allende y posteriormente su apoyo al golpe de Estado de 1970.[10] Todo este ambiente político de tensión provocó una gran cantidad de controles éticos cuestionados, como los reclamos en contra del Intendente Jaime Faivovich, contra el Subsecretario de Justicia José Antonio Viera Gallo y el amparo

---

5 Arturo Prado Puga (2021) El Tema de la Colegiatura Obligatoria, p. 2.

6 Véase, Mario García Cabezas (1959) El Colegio de Abogados. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. P. 35 y ss.

7 Marianne Gonzales Le Saux (2023) Colegiatura Obligatoria y Sistema Ético disciplinario en Perspectiva Histórica: La Experiencia del Colegio de Abogados de Chile entre 1925 y 1981, en Alvaro Anríquez Novoa y Ximena Inzunza Corvalán (coords.) "¿Colegiatura obligatoria para la abogacía? Debates",p. 25.

8 Véase Marianne Gonzales Le Saux (2018) The Rule of Lawyers: The Polithics of thr Legal P¨rofesionand Legal Aid in Chile, 1915 to 1964, cap 7.

9 Gonzalez Le Saux (2023) Op Cit. pp. 26-27.

10 Sobre este tema véase Eduardo Novoa Monreal (1965) La Crisis del sistema Legal Chileno, en Revista de Derecho y Jurisprudencia N°62, pp. 227 y ss, y Marcelo Cassals Araya (2017) Clase Media y Dictadura en Chile: Consenso, Negociación y Crisis (1970-1983).

profesional que se le dio a los abogados que participaron del "paro de octubre de 1972", entre otros casos.[11]

Aun con todas estas críticas, autores como Prado Puga destacan aspectos positivos acerca de la labor realizada por el antiguo CDACh, el cual conoció más de 4.000 reclamaciones desde su fundación, llevó el registro de abogados nacionales y del precio de sus servicios, para evitar abusos arancelarios a la población y mantuvo a su cargo un Servicio de Asistencia Judicial que prestaba asesoría jurídica gratuita a personas con menos recursos.[12]

Durante la discusión sobre el texto constitucional de 1980 que regiría el país, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile reflexionó sobre la importancia de la colegiatura obligatoria de los profesionales nacionales, incluso sobre la libertad de asociación, estableciendo el texto propuesto expresamente que nadie podía ser obligado a pertenecer a una asociación a excepción de los casos en que la ley exigiera la colegiatura obligatoria para ciertas profesiones.[13]

Aun con todo, la normativa aprobada fue modificada en la revisión final de la Junta de Gobierno, quienes optaron por eliminar la excepción a la libertad de asociación a la que se hacía referencia con respecto a los colegios profesionales.[14]

Posteriormente en 1981, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N°3621, los colegios profesionales quedaron asimilados a todas aquellas agrupaciones que se generen en ejercicio del derecho de asociación, sin que pueda exigirse la colegiatura obligatoria, que se torna incompatible con la libertad de asociación y la libertad de trabajo.[15] Así, el CDACh, que en realidad pasa a ser el Colegio de Abogados de Santiago,[16] pasaría a conformarse como una asociación gremial de derecho privado, medida que se adoptó con el fin de otorgar cierto nivel de autonomía a una institución que estaba fuertemente ligada al Gobierno Militar.[17]

3) Aspectos positivos y negativos identificados en la propuesta de 2021.

Diversos son los comentarios que existen a la propuesta de 2021, aspectos positivos y críticas se han expresado en torno al contenido sugerido. Sin deseos en ahondar en cada uno de estos aspectos, nos referiremos a aquellos que son destacados en numerosos pasajes de la obra "¿Colegiatura obligatoria para la abogacía? Debates" referido al principio de esta monografía, en donde múltiples académicos nacionales plasmaron sus posturas:

A) Aspectos positivos

- El sistema de control ético actual no es efectivo, dado a que la mayoría de los abogados del país

---

11 Gonzalez Le Saux (2023) Op Cit. p. 29.

12 Arturo Prado Puga, Op. Cit. p. 8.

13 Así el art, 19 N°9 propuesto señalaba que:

"9. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso sexto del N°20 de este artículo.

Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado."

Y el texto del art. 19 N°20:

"La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La colegiación será obligatoria en los casos expresamente exigidos por la ley, la cual sólo podrá imponerla para el ejercicio de una profesión universitaria."

14 Así el inciso 3, del art, 19 N°15 del texto aprobado señalaba:

"Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación."

15 Rubén Burgos Acuña (2023) Colegiatura Obligatoria como Condición para un Control Ético Eficaz, en Alvaro Anríquez Novoa y Ximena Inzunza Corvalán (coords.) "¿Colegiatura obligatoria para la abogacía? Debates", p.52.

16 Ibid. p. 56.

17 Gonzalez Le Saux (2023) Op Cit. p. 30.

no se encuentran colegiados. El control ético al que se debe someter a los abogados no colegiados en el país se deja en manos de los tribunales ordinarios, lo cual ralentiza el procedimiento sancionatorio y contiene una contradicción intrínseca, dado que es requisito para acusar el control ético de un abogado que representó judicialmente a una persona, el acudir a otro abogado que lo represente judicialmente ante tribunales.[18]

- El retomar la colegiatura obligatoria podría dar paso a un nuevo registro público de abogados como existía antiguamente en nuestro país, y a su vez, un registro común que lleve cuenta de los honorarios de los servicios que cobran los abogados en nuestro país.[19]
- La colegiatura obligatoria tiene un fin colectivo de interés público, vela por que se desempeñen dentro solo profesionales legal y moralmente habilitados para ello. El correcto ejercicio de las funciones del abogado afecta a toda la sociedad y permite que todas las personas que accedan a asesoría letrada lo hagan en condiciones de igualdad.[20]
- Los colegios de abogados son los organismos más capacitados para realizar la función de control ético de la profesión, al generar el ejercicio mismo de una profesión las reglas éticas aplicables entre pares.[21]
- Existe un número tan alto de abogados dentro del país que se hace necesario establecer estándares éticos claros que regulen las buenas prácticas de la profesión.
- La colegiatura obligatoria está presente dentro de múltiples legislaciones comparadas con el fin de resguardar los fines antes referidos.[22]
- La colegiatura obligatoria de abogados no constriñe en forma alguna el derecho fundamental de asociación protegido a nivel constitucional, dado a que persigue fines de carácter público y de protección a la ciudadanía, lo cual está avalado por sentencias de tribunales internacionales de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.[23]

B) Aspectos negativos

- Que la colegiatura de abogados sea obligatoria, no asegura en sí mismo un buen desempeño del sistema ético disciplinario a aplicar.[24]
- La colegiatura obligatoria de profesionales no controla de por sí el sobreprecio de sus servicios, ni el número de abogados que puede existir en el país.[25]
- La formación ética del abogado es tan poco relevante, que ni el Colegio de Abogados de Chile ni las escuelas de Derecho nacionales le entregan un lugar relevante en sus actividades de formación, ni en sus mallas curriculares.[26]
- Los colegios de abogados en Chile son instituciones que no han tenido trascendencia en nuestro

---

18 Burgos, Op. Cit. p. 54,

19 Ibid. pp. 55-56.

20 Entre otros: Burgos, Op. Cit. p.59, Ana María García Barzelatto (2023) Colegiatura Obligatoria y Libertad de Asociación, en Alvaro Anríquez Novoa y Ximena Inzunza Corvalán (coords.) "¿Colegiatura obligatoria para la abogacía? Debates", p. 53, y Julián Lopez Masle (2023) La Colegiatura Obligatoria como Condición para el Ejercicio de una Función Pública, pp. 69 y 70.

21 Lopez Masle, Op. Cit. pp. 70 y 71.

22 García Barzelatto, Op Cit. p.44. y Lopez Masle, Op. Cit. pp. 71-72.

23 Lopez Masle, Op. Cit. 73-75.

24 Gonzalez Le Saux (2023) Op Cit. p. 31.

25 Claudio Palavecino Cáceres (2023) Dudas sobre la Necesidad de una Colegiatura Obligatoria para los Abogados, en Alvaro Anríquez Novoa y Ximena Inzunza Corvalán (coords.) "¿Colegiatura obligatoria para la abogacía? Debates", p. 104.

26 Eduardo Morales Robles (2023) Mi cuestionamiento al Acuerdo del Consejo del Colegio de Abogados de Chile A.G. en Alvaro Anríquez Novoa y Ximena Inzunza Corvalán (coords.) "¿Colegiatura obligatoria para la abogacía? Debates", pp. 97-98.

país, ni cuando la colegiatura era obligatoria, ni cuando esta se volvió opcional.[27] Los colegios de abogados, tanto en el pasado como en el presente, son considerados como agrupaciones carentes de representatividad dentro del gremio, lo cual se traduce en su baja afiliación a nivel nacional, un sistema de elección altamente criticado y una inevitable politización de las listas que buscan su elección.[28]

- El control deontológico de la profesión del abogado dista de la formación jurídica que se entrega en nuestro país, por lo cual, no está asegurado que los pares colegas de la profesión sean los más capacitados para dirimir los dilemas éticos del ejercicio de la abogacía sin formación especializada.[29]
- El alto número de abogados titulados de los últimos años dificulta, aún más, un control ético eficaz de la profesión en las condiciones que se encuentran actualmente los colegios de abogados.[30]
- La propuesta afecta intrínsecamente el derecho fundamental de asociación, dado a que no permite que los abogados de nuestro país puedan deliberar libremente si desean asociarse a una institución gremial.[31]
- La propuesta no plantea la existencia de colegios profesionales únicos para cada profesión, lo que podría dar paso a que profesionales se colegien en instituciones con códigos de ética menos rigurosos para evadir el correcto cumplimiento de sus funciones.[32]

4) Reflexiones sobre la temática presentada.

La propuesta de colegiatura obligatoria de 2021 realizada por el CDACh es sin duda una sugerencia con fines loables, que busca que la labor de los abogados de nuestro país se desempeñe bajo estándares éticos que protejan a la población civil de la mala praxis, los abusos que pueden cometer sus representantes legales y busca revivir las virtudes que tuvo para parte de la doctrina la antigua colegiatura de abogados que nuestra legislación contemplaba. Aun con todo, cabe señalar que adherimos al argumento que señala que la mera consagración de la colegiatura obligatoria no conlleva en sí misma el control deontológico que pretende la propuesta, y más bien es uno de los elementos que compone una de las alternativas de control ético de la profesión jurídica. Cabe destacar que, en su gran mayoría, los autores que apoyaron la propuesta y que son defensores de la obligatoriedad de la colegiatura de abogados como requisito previo para ejercer la profesión ante los tribunales nacionales, adscriben a la idea de realizar reformas sustanciales a los colegios profesionales de Chile de aprobarse la colegiatura obligatoria. Así, entre los elementos que debería tener un Colegio de Abogados para ejercer un control ético ideal de la profesión, debe ser un colegio único, con presencia en las regiones del país, con personalidad jurídica de derecho público, con un sistema de elección democrático y representativo, teniendo los abogados encargados de juzgar el ejercicio de la profesión de sus colegas un mínimo de especialización en temas relacionados con el control deontológico de la profesión jurídica. Todo esto, sometido a un referéndum o instancia de votación nacional (sea dirigido a los abogados y abogadas nacionales o en una instancia de alta representación como una reforma constituyente) que reafirme su carácter representativo.

De no cumplirse lo anterior, creemos que la colegiatura obligatoria decantaría nuevamente en las malas prácticas del pasado, dado a que los colegios profesionales no tendrían una integración representativa que permita a la institución afrontar los cambios inevitables que conlleva el ejercicio de la profesión. De ser así, parecería más conveniente para el país mantener a los colegios profesionales como asociaciones gremiales, avanzando en la definitiva legislación de tribunales de ética profesional como se viene prometiendo desde la reforma constitucional de 2005.

---

27 *Morales Robles, op. Cit. p. 97.*
28 *Ibid. p. 101.*
29 *Palavecino Cáceres, Op. Cit. p. 105.*
30 *Morales Robles, Op. Cit. p. 98.*
31 *Palavecino Cáceres, Op. Cit. p. 104.*
32 *Morales Robles, Op. Cit. pp. 99-100.*

DERECHO CIVIL

CASO FORTUITO E IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN

Fernanda Rivera Wolf.
Abogada, Máster en Derecho Privado Patrimonial y becaria del programa de Doctorado en Derecho Privado, Universidad de Salamanca, España. fdariverawolf@gmail.com.

Planteamiento del problema.

La vinculación del caso fortuito y de la imposibilidad sobrevenida de la prestación no imputable se origina por la configuración del Código Civil, tanto chileno como el español, pues el tipo de obligación imperante en la época de su redacción eran las obligaciones de dar una especie o cuerpo cierto, con lo cual resulta lógico que un evento catalogado como caso fortuito provoque, posiblemente, la destrucción o perecimiento de la cosa específica adeudada y consecuencialmente genere la imposibilidad del cumplimiento causando irremediablemente la extinción de la obligación.

Sin embargo, el tráfico jurídico – económico ha cambiado, predominando hoy las obligaciones cuyo objeto es de cosa fungible, donde la finalidad práctica y relevante del vínculo es la satisfacción del interés del acreedor, más no el objeto específico en que recae la prestación. Resulta sensata la consideración e interpretación del contrato y sus efectos desde un prisma realista, pues de esta forma, y no otra, será un instrumento para la satisfacción de los intereses de las partes contratantes[1].

Por ello, resulta fundamental plantear al menos las directrices de aplicación e influencia de cada institución que si bien pueden coincidir no estamos hablando de lo mismo.

Consideraciones de carácter general.

Si nos empeñáramos en que ambas instituciones están vinculadas de manera indisoluble, tendríamos que concluir que el caso fortuito no podría aplicarse a las obligaciones de género por mandato del artículo 1510 del Código Civil chileno y por la interpretación a contrario sensu del artículo 1182 del Código Civil español. Sin embargo, como se verá, la función del caso

1 *Así el profesor Federico De Castro y Bravo que concibe al negocio jurídico como; "La declaración o acuerdo de voluntades con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el derecho estima digno de especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración de voluntad, sea completado con otros hechos o actos". Y agrega que "se tiene en cuenta mejor la verdadera voluntad de los particulares, atendiendo al fin práctico del negocio", De Castro y Bravo, Federico, El negocio jurídico , reimpresión, Madrid, Civitas, 2002, pp. 27-34.*

fortuito es limitar la responsabilidad del deudor o, si se prefiere, eximirlo de ella, mas no se refiere a liberar al deudor del cumplimiento mismo de la obligación.

Recurriendo a la lectura de las normas citadas, ambas se refieren expresamente a la extinción del vínculo obligacional, mas no a la responsabilidad civil contractual en su sentido estricto[2], no le niegan al deudor la posibilidad de eximirse de responsabilidad. A mayor abundamiento, ninguno de estos cuerpos legales reconoce como modo de extinguir las obligaciones al caso fortuito[3].

La función del caso fortuito es de carácter general, aplicable a toda clase de obligaciones incluso a las obligaciones de hacer, sean de medio y resultado, pues el deudor de ambas clases de obligaciones puede ser alcanzado por eventos extraños a los riesgos asumidos[4], cumpliéndose el requisito de exterioridad del caso fortuito. Respecto a los requisitos imprevisibilidad e irresistibilidad, se vinculan directamente con la diligencia promotora[5] a la que está obligado todo deudor, por ende, sí se podrían configurar perfectamente en las obligaciones de medio y resultado.

Respecto a la imposibilidad sobrevenida de la prestación la situación es diversa. Su calificación como modo de extinguir las obligaciones procede de una interpretación extensiva del concepto "pérdida de la cosa que se debe". A primera vista, siguiendo a Pothier, no puede existir deuda sin que haya una cosa debida que constituya el objeto de la obligación, por tanto, si perece, ya no hay objeto, se extingue provocando la extinción de la obligación. Así las cosas, sólo se podría aplicar a las obligaciones de especie o cuerpo cierto. Sin embargo, su aplicación se extiende a las obligaciones de hacer equiparando el concepto de "pérdida de la cosa que se debe" al de "imposibilidad absoluta de realizar la obra debida", así lo reconoce el articulo 534 del Código de Procedimiento Civil de Chile y el artículo 1184 del Código Civil de España, siempre que la imposibilidad aludida

---

2 En sentido estricto la responsabilidad civil contractual se vincula exclusivamente en el deber u obligación de reparar los daños sufridos a consecuencia del incumplimiento de la prestación. Es decir, es el deber de reparación que pesa sobre el deudor incumplidor para dejar intacto al acreedor en su ámbito no sólo patrimonial sino también personal.

3 Los modos de extinguir las obligaciones se encuentran consagrados en el artículo 1567 en su numeral 7° del Código Civil de Chile y el artículo 1156 numerando 2° del Código Civil de España.

4 Asumidos por el deudor ya por mandato legal, ya por la fisonomía del tipo contractual.

5 En palabras de Vidal y Brantt, la diligencia promotora se materializa mediante la obligación del deudor a actuar de modo de prevenir, impedir, resistir y superar los eventuales obstáculos o impedimentos que puedan sobrevenir con posterioridad a la celebración del contrato, y que puedan afectar el normal desenvolvimiento y ejecución de la prestación. Ella refiere a una actividad ajena y adicional al objeto del encargo –a la prestación– no obstante que favorece y se dirige a su consecución; esa es su finalidad. Vidal Olivares, Álvaro; Brantt Zumarán, María Graciela, "Obligación, incumplimiento y responsabilidad civil del mandato en el Código Civil chileno", Revista chilena de derecho, vol. 40 n°2, Chile, 2013, pp. 420.

sea legal o física[6]. Con todo, no significa que este modo de extinguir no sea aplicable a las obligaciones genéricas, porque sí lo es. Para que ello ocurra es necesario que perezca todo el género, situación compleja o extraordinaria, pero no inviable si tenemos un género limitado.

Campo de aplicación.

Si ubicamos dentro del íter contractual los efectos del caso fortuito y de la imposibilidad sobrevenida de la prestación, éstos se concentran en el momento de la ejecución de la obligación, por lo que se tienden a vincular[7]. A pesar de ello, éstas operan en planos diversos afectando a cuestiones jurídicas distintas como veremos a continuación.

Al estudiar los efectos de las obligaciones dejamos a un lado su efecto principal que es el cumplimiento voluntario de la misma, enfocándonos en su antítesis: el incumplimiento.

Al enfrentar el escenario que provoca un incumplimiento, el legislador otorga al acreedor, que ve frustrado su interés, ciertos derechos que se suelen clasificar como: derecho principal, derecho secundario y derechos accesorios. El primero, es el cumplimiento forzado de la prestación, el segundo; Indemnizatorio (resarcimiento de los perjuicios sufridos) y, los accesorios; destinados en mantener la integridad patrimonial del deudor para que pueda, en definitiva, responder por los dos primeros.

Por lo tanto, se distinguen claramente dos efectos principales originados por el incumplimiento: la responsabilidad contractual, que se traduce en el deber de indemnizar los perjuicios sufridos por el acreedor, y la existencia o supervivencia – extinción - de la obligación propiamente tal.

En cuanto a la responsabilidad contractual su complejidad radica en resolver en qué casos el deudor debe responder por los daños y perjuicios, y en cuáles quedará exonerado de éstos. Es aquí donde el caso fortuito se encarga de lo suyo siempre que concurran, acreditándose ex ante, los requisitos que la ley contempla para su intromisión o aplicación.

Respecto de la subsistencia o extinción de la obligación in natura quedará en manos de la imposibilidad sobrevenida de la prestación, pues de concurrir ésta la obligación se extingue quedando el deudor eximido de su cumplimiento.

En principio, el deudor siempre va a responder por los daños y ejecución de la prestación, porque la culpa contractual se presume por mandato del artículo 1558 del Código Civil chileno y el artículo 1101 del Código Civil español,

---

6 La imposibilidad física no ha estado exenta de discusión, pues no ha sido definida por el legislador. Lo anterior, ha obligado a la doctrina a delimitar los contornos para así saber cuándo estamos frente a ella, para ello distinguen entre la imposibilidad física objetiva y la subjetiva.

7 La imposibilidad de la prestación puede ser originaria o sobrevenida. La primera, tiene lugar en la formación del consentimiento o formación del acto jurídico, por ende no será analizada en este trabajo, pues sus efectos se proyectan en el campo sancionatorio de la nulidad más no como modo de extinguir las obligaciones que para operar requiere una obligación válida o sana.

presunciones simplemente legales que requieren de prueba en contrario para desvirtuarla y precisamente el caso fortuito es una de las formas para eximirse del deber indemnizatorio y, por otro lado, la imposibilidad sobrevenida para evadir el cumplimiento de la prestación.

Reconocimiento y vinculación clásica.

A primera vista la distinción planteada parece clara. Entonces ¿por qué se suelen vincular las reglas de responsabilidad – o si se prefiere de exoneración de responsabilidad- con las normas de extinción de las obligaciones? Al comienzo de este trabajo se adelantó la principal causa de conexión: el tratamiento que les dio el Código Civil, pero a ello se suma el escaso estudio que hay al respecto, lo que llevaba a concluir que acaecido un caso fortuito se extinguía irremediablemente la obligación[8].

Uno de los férreos defensores de la conexión de ambas materias fue Jordano Fraga[9], quien postula que existe un vínculo sistemático entre los artículos 1105, 1182 y 1184 del Código Civil español, ya que ambas normas regulan exactamente el mismo hecho que posee una doble característica o función al ser exoneratorio y extintivo.

Por tanto, para que el deudor logre liberarse completamente debe probar la existencia del caso fortuito el cual provoque la imposibilidad absoluta de la prestación y no le sea imputable, sin mediar dolo o culpa.

Tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia han señalado que la imposibilidad sobrevenida de la prestación es un requisito o elemento que integra al caso fortuito. Sin embargo, esto es debido al uso inadecuado o, más bien, general[10] que se le da al vocablo imposibilidad, el cual no corresponde a la acepción empleada por el artículo 45 del Código Civil chileno y el artículo 1105 del Código Civil español, en especial el artículo 1184 del mismo cuerpo legal que alude a su sentido más técnico respecto a la extinción o quiebre del vínculo obligacional.

Cuando se utiliza el término imposibilidad como elemento del caso fortuito en realidad se está refiriendo que el hecho calificado como tal debe originar un impedimento u obstáculo que dificulte el cumplimiento in natura de la obligación, pues sin este embarazo el caso fortuito no tiene injerencia alguna, ni jurídica ni práctica, no es relevante[11].

La vinculación se eterniza cuando se examinan los requisitos de imprevisibi-

8 Un caso fortuito con relevancia jurídica. Es decir, que cumpla con la imprevisibilidad del hecho, exterioridad, imposibilidad de atenuar los efectos o consecuencias negativas del suceso.

9 Jordano fraga, Francisco, "La responsabilidad contractual", Civitas, Madrid, 1987. Págs.102, 150-151, 163, 212 y 227-228.

10 No se utiliza en su acepción jurídica, sino a un lenguaje coloquial, informal.

11 Para que procedan los efectos exoneratorios del caso fortuito es necesario que dificulte el cumplimiento de la prestación in natura para así suspender su cumplimiento, más no que lo impida de manera absoluta y perpetua.

lidad e inevitabilidad que deben existir en el caso fortuito, pues la mayoría de los autores antepone nuevamente el concepto de imposibilidad; "imposibilidad absoluta del deudor de prever el hecho"; "imposibilidad absoluta por parte del deudor de evitar las consecuencias negativas del hecho". Nuevamente el concepto –no mal utilizado, pero impropio al tecnicismo jurídico- es empleado para exacerbar el juicio de valor al que se someterá al deudor cuando se analice su imputabilidad y esto queda en evidencia, pues se intensifica con la calificación de "absoluta".

Límites de ambas figuras jurídicas.

Hoy en día, la doctrina moderna, donde me incluyo, disiente de esta conexión sistemática expuesta en los párrafos anteriores. No existe tal enlace indestructible entre el artículo 1105 y los artículos 1182 y 1184 del Código Civil español. La responsabilidad contractual derivada de los daños y perjuicios por el incumplimiento y la extinción de la obligación son efectos que pueden ir por carriles separados, son autónomos, pero no incompatibles. No significa que no puedan coexistir o coincidir en un mismo caso, de ahí que su análisis debe ser casuístico.

Un ejemplo ilustrativo para demostrar la separación entre las normas recientemente citadas es el siguiente: Contrato de trasporte de mercancías. El deudor ya ha iniciado el trayecto a destino de las mercancías, pero en mitad de éste se encuentra con un incendio forestal de grandes proporciones y es obligado por las autoridades a detenerse, no siendo posible tomar una ruta alternativa. El incendio, en este caso, es calificado como caso fortuito, ajeno a la voluntad del deudor y generará, evidentemente, un retraso en la obligación de entrega provocando un perjuicio para el acreedor.

En el ejemplo propuesto, el caso fortuito opera eximiendo de responsabilidad al deudor por el retardo, más no de su cumplimiento. Una vez superado el impedimento, restablecida la ruta u operativa una alternativa, la obligación nuevamente se hace exigible y el deudor deberá materializar la entrega conforme lo obliga la ley del contrato[12].

Hasta este momento no hay duda de que el caso fortuito de existir constituye un eximente de responsabilidad, el deudor no responderá de los perjuicios derivados de retardo. No obstante, no es su único efecto; también provoca la suspensión de la exigibilidad del cumplimiento de la prestación debida[13]. En otras palabras,

12 Otros ejemplos ilustrativos en Brantt Zumarán, María Graciela, "Exoneración de responsabilidad y extinción de la obligación: La delimitación entre el caso fortuito y la imposibilidad sobrevenida de la prestación", Cumplimiento específico y ejecución forzada del contrato. De lo sustantivo a lo procesal, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, 2018, pp. 181 -182. También véase, la STS de 13 abril 1944 (JC 1944, 18), pleito Carbonell, la entrega del Aceite quedó suspendida, pero la obligación no se extinguió.

13 Como sostiene Carrasco Perera el caso fortuito es un supuesto de hecho más amplio, pues al producir la inexigibilidad de la prestación podría abarcar los casos de excesiva onerosidad de la prestación o la frustración del fin del contrato. Toda vez en ellos no se discute la extinción de la obligación, pues no se ha vuelto

mientras dure el hecho calificado de fortuito, éste, además de no responder de los daños ocasionados, tampoco estará obligado al cumplimiento forzado de la obligación[14]. Aunque debemos advertir que, si bien, el efecto de suspender la exigibilidad de la prestación es esencialmente temporal[15] podría devenir en perpetuo. Nada impide que pueda existir imposibilidad sobrevenida no imputable de la prestación a raíz de un caso fortuito, pero éste debe provocar un impedimento de tal magnitud que no se pueda cumplir bajo ningún respecto la obligación in natura e incluso, según algunos autores, anular toda posibilidad de satisfacción del interés al acreedor[16], pues de lo contrario, subsiste insatisfecha.

imposible (Castro Perera, Ángel, "Comentario al artículo 1105 del Código civil", Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, Manuel. Albaladejo (dir.), tomo XV, vol. 1, Madrid, España, 1989, p. 657.

14 Efecto consagrado expresamente en los artículos 8:108 (1) y (2) de los PECL y III.-3:104 (1) y (3) del DCFR.

15 Así lo reconoce igualmente el artículo 1558 inciso segundo del Código Civil chileno.

16 Castilla Barea, Margarita, La imposibilidad de cumplir los contratos, Dykinson, Madrid, España, 2001, p. 222.

CAMBIOS EN EL ORDENAMIENTO SANITARIO INTERNACIONAL

René Fuchslocher Raddatz.
Abogado, Magíster en Dirección y Gestión Tributaria de la Universidad Adolfo Ibáñez.
Director de la Federación de Colegios de Abogados de Chile.

El historiador inglés Lord Acton, en una carta a un obispo amigo en 1857, observaba que "El poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente". Esta reflexión, que se convirtió en un aforismo ampliamente citado, debería llevarnos a reflexionar sobre los poderes absolutos que la Organización Mundial de la Salud ("OMS") está pretendiendo para sí actualmente.

En efecto, la OMS está actualmente involucrada en dos proyectos que expandirán su autoridad y función de forma nunca vista para un organismo multilateral. El primero implica enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional ("RSI"), un marco legal con validez en el ámbito del derecho internacional que ha estado en vigor de alguna manera durante décadas, siendo significativamente revisado en 2005 tras el brote de SARS en 2003. La segunda iniciativa es la creación de un convenio o acuerdo internacional para establecer un marco jurídico asociado con la prevención, preparación, respuesta y recuperación de futuras pandemias globales. Este instrumento, coloquialmente conocido como "Tratado de Pandemias", ha generado un relativamente mayor interés dado su nombre y su obvia relación con la coyuntura mundial reciente.

En su forma actual, existen superposiciones sustanciales en casi todas las áreas reguladas por ambos instrumentos y el hecho de abordarse doblemente puede tener por objeto aprovechar la relativa mayor sencillez y rapidez en la aprobación de un reglamento actualmente existente, en comparación con un nuevo tratado.

En efecto, si se adoptan en la 77ª Asamblea Mundial de la Salud ("AMS") –que se realizaría en principio en mayo de 2024- por mayoría simple y se le da el alcance del artículo 21 de la Constitución de la OMS, las enmiendas al RSI entrarían en vigor en un plazo de 12 meses para todos los estados, a menos que un estado presente proactivamente rechazos o reservas dentro de un período de 10 meses de acuerdo con las nuevas versiones de los artículos 59, 61 y 62 del RSI, que fueron revisados por la 75ª AMS en 2022 y entraron en vigor en noviembre de 2023. Antes de la revisión de 2022, los estados tenían 18 meses para optar por no aceptar las enmiendas del RSI.

El tratado, por el contrario, requiere que la AMS lo adopte con una mayoría de 2/3 de los votos, además, cada estado miembro de la OMS debe ratificarlo de acuerdo con los procedimientos establecidos en sus constituciones nacionales.

Este trabajo se concentra en las enmiendas del RSI, ya que son las que llevan un mayor avance en su negociación, serán más fáciles de implementar y más rápidas para entrar en vigor, por lo que consideramos que se les debe prestar atención prioritariamente[1]. Asimismo, si bien los nuevos poderes que se asignaría la OMS incluyen el confinamiento y la medicación forzada de personas, el derecho a tomar y compartir propiedad intelectual y conocimientos de fabricación, y exigir a los Estados que aporten recursos, incluida su producción manufacturera, nos hemos centrado en los aspectos centrales que, a nuestro juicio, concentran este germen totalitario y resultan civilizatoriamente regresivos respecto de los principios que regulan hasta la fecha las relaciones entre los estados y las organizaciones supranacionales.

---

1 Las modificaciones constan en el documento oficial de la OMS que recoge una recopilación de las propuestas de enmiendas al RSI presentadas con arreglo a la decisión del Grupo de Trabajo respectivo, celebrada los días 14 y 15 de noviembre de 2022 (https://apps.who.int/gb/wgihr/pdf_files/wgihr1/WGIHR_Compilation-sp.pdf). Allí se presentan del siguiente modo las propuestas de enmiendas:

- *~~Tachado~~ = propuesta de suprimir texto actual*
- *Subrayado y negrita = propuesta de añadir texto*
- *(…) = texto actual del RSI (2005) para el que no se presentaron propuestas de enmienda y que por tanto se ha omitido de la recopilación*

AUTORIDAD DE LA OMS SOBRE LOS ESTADOS MIEMBROS:

En primer lugar, se pretende constituir un verdadero gobierno mundial que esté por encima de los estados miembros –es decir, gobiernos electos u otros gobiernos nacionales-, cambiando la definición y alcance de sus recomendaciones, desde ser no vinculantes a serlo (por eliminación), además mediante una disposición enteramente nueva por la que los estados se obligarían a seguirlas, en lugar de simplemente considerarlas:

"Artículo 1 Definiciones

1. En la aplicación del presente Reglamento Sanitario Internacional (en adelante el «RSI» o el «Reglamento»):

«recomendación permanente» significa la opinión ~~no vinculante~~ con respecto a determinados riesgos continuos para la salud pública que emite la OMS conforme al artículo 16 sobre las medidas sanitarias apropiadas, de aplicación ordinaria o periódica, que es preciso adoptar a fin de prevenir o reducir la propagación internacional de una enfermedad con un mínimo de trabas para el tráfico internacional;

«recomendación temporal» significa la opinión ~~no vinculante~~ que emite la OMS conforme al artículo 15 con respecto a las medidas sanitarias apropiadas que es preciso aplicar, de forma temporal y según cada riesgo concreto, en respuesta a una emergencia de salud pública de importancia internacional, de manera que permita prevenir o reducir la propagación internacional de una enfermedad con un mínimo de trabas para el tráfico internacional;"

"Nuevo artículo 13A Respuesta internacional de salud pública dirigida por la OMS

1. Los Estados Partes reconocen a la OMS como la autoridad de coordinación y orientación de la respuesta internacional de salud pública durante las emergencias de salud pública de importancia internacional y se comprometen a seguir las recomendaciones de la OMS en su respuesta internacional de salud pública".

DECLARACIÓN DE EMERGENCIAS, DE ACTUALES A POTENCIALES:

La salud pública es un término extremadamente amplio y los riesgos potenciales pueden ser cualquier virus, toxina, cambio de comportamiento humano, artículo u otra fuente de información que podría afectar cualquier parámetro en este vasto campo.

El texto propuesto a este respecto busca modificar la finalidad y alcance del reglamento de una "restringida a los riesgos para la salud pública" a otra "restringida a todos los riesgos que puedan afectar a la salud pública".

Así, si la reforma estuviese en vigor, otorgaría a la OMS competencia sobre cualquier asunto potencialmente relacionado con algún cambio en la salud o el bienestar, según lo perciba su Director General ("DG") o el personal delegado, permitiéndoles dar recomendaciones (que ya no son "no vinculantes", según se ha visto) sobre casi todo lo relacionado con la vida humana, toda vez que la salud, en la definición de la OMS, "es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"[2]:

"Artículo 2 Finalidad y alcance

La finalidad y el alcance de este Reglamento son prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, prepararse para ella, controlarla y darle una respuesta de salud pública, incluso mediante la disposición operativa y la resiliencia de los sistemas de salud, proporcionada y restringida a ~~los riesgos para la salud pública~~ todos los riesgos que puedan afectar a la salud pública ..."

Por lo demás, los estados pasarían a aceptar a la OMS como la principal autoridad en emergencias de salud pública, elevándola por encima de sus propios ministerios de salud. Mucho depende de qué consideramos como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional ("ESPII") y quién la define. Como se explica a continuación, estas enmiendas ampliarán la definición de ESPII para incluir cualquier evento de salud que una persona en particular en Ginebra (el DG) personalmente considere de interés real o posible preocupación:

"Artículo 12 Determinación de una emergencia de salud pública de importancia internacional, una emergencia de salud pública de importancia regional, o una alerta intermedia de salud

2. Si el Director General considera, sobre la base de una evaluación con arreglo al presente Reglamento, que se está produciendo, o puede producirse, una emergencia de salud pública de importancia internacional, lo notificará a todos los Estados Partes y tratará de mantener ~~mantendrá~~ consultas con el Estado

---

2 Constitución de la OMS adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, disponible en https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf, p. 7

Parte en cuyo territorio se haya manifestado el evento acerca de su determinación preliminar. y podrá, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49, recabar el dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 48 (en adelante, el «Comité de Emergencias»). Si el Director General determina que el evento constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional ~~y el Estado Parte están de acuerdo sobre esta determinación~~, el Director General notificará a todos los Estados Partes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49, solicitará la opinión del ~~comité que se establezca en aplicación del artículo 48 (en adelante el~~ «Comité de Emergencias»~~)~~ sobre las recomendaciones temporales apropiadas."

MODELO DE DERECHOS HUMANOS:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, acordada por la ONU después de la Segunda Guerra Mundial, se basa en el concepto de que todos los humanos nacen con derechos iguales e inalienables, que le son inherentes por el simple hecho de nacer. Esto se expresa en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Este entendimiento sustenta la constitución de la OMS y forma la base para el movimiento internacional moderno de derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos.

El concepto de que los Estados son representativos de su pueblo y tienen soberanía sobre el territorio y las leyes por las que se gobierna su pueblo está estrechamente relacionado con esto. A medida que los pueblos salieran del colonialismo, afirmarían su autoridad como entidades independientes dentro de los límites que controlarían. Los acuerdos internacionales, incluido el RSI existente, así lo reflejan. La OMS y otras agencias internacionales desempeñarían un papel de apoyo y darían consejos, no órdenes.

Las enmiendas propuestas al RSI invierten estos entendimientos. La OMS propone que la frase "con respeto pleno de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas" sea eliminada del texto, reemplazándola por términos vagos cuyas aplicaciones se diferencian según los niveles de desarrollo social y económico de quien los interprete. Se elimina la igualdad subyacente de los individuos y los derechos pasan a estar sujetos a un estatus determinado por otros sobre la base de un conjunto de criterios que ellos mismos definen. Esto cambia por completo la comprensión anterior de la relación de todos los individuos con la autoridad, al menos en los estados no totalitarios:

"Artículo 3 Principios

1. La aplicación del presente Reglamento se ~~hará con respeto pleno de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas~~ basará en los principios de equidad, inclusión, coherencia y conformidad con las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados Partes, teniendo en cuenta su desarrollo social y económico."

ANTECEDENTE ADICIONAL.
EL FINANCIAMIENTO DE LA OMS:

La OMS se financia mediante contribuciones periódicas de los estados miembros. Actualmente, estos aportes están disminuyendo y ahora representan solamente alrededor del 20% de los fondos fijos de la organización[3].

Además, existen contribuciones voluntarias destinadas a programas específicos. Se trata de donaciones destinadas y dirigidas a fines o proyectos determinados por los propios donantes y solo pueden gastarse para esos fines.

Las contribuciones voluntarias proceden de algunos Estados miembros que desean financiar iniciativas específicas, así como de organizaciones filantrópicas o del sector privado y pueden distorsionar las prioridades que los países han fijado en la AMS. Así, las normas sobre conflictos de intereses relacionados con la participación del sector privado son ahora menos obvias a medida que la OMS trabaja más estrechamente con entidades privadas y corporativas.

El Marco de Compromiso con Actores No Estatales ("FENSA"[4]), adoptado en la 69ª AMS, coloca a las entidades del sector privado en pie de igualdad con las entidades de interés público, sin diferencias funda-

---

3 Ver "Contribuciones voluntarias por fondo y por contribuyente, 2022", documento presentado en la 76ª AMS, el 24 de abril de 2023, disponible en https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA76/A76_INF2-en.pdf

4 Disponible en https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA69/A69_R10-sp.pdf

mentales en su naturaleza y sus funciones.
Hablar del "sector privado" en el contexto de la OMS se complica adicionalmente por el hecho de que los "actores no estatales" que trabajan en el sector de la salud abarcan organizaciones sin fines de lucro (p. ej. Médicos Sin Fronteras), junto con entidades privadas con evidentes objetivos mercantiles –como es el caso de las compañías farmacéuticas, de insumos médicos, biotecnológicas, de tecnologías de la información, etc.-, y fundaciones asociadas a conocidos empresarios devenidos en filántropos que, si bien oficialmente carecen de fines de lucro, terminan representando intereses corporativos.
En efecto, esta categorización de FENSA, cuando se aplica a las grandes corporaciones transnacionales, sus asociaciones empresariales y organizaciones filantrópicas, legitima las soluciones a favor de los intereses y agendas de estos actores. Tanto así que FENSA también ha levantado las restricciones a la aceptación de financiación por parte del sector privado de los salarios del personal de la OMS, un claro caso de conflicto de intereses.

CONCLUSIONES:
Si estas enmiendas son aprobadas, se abrirá la posibilidad de que unos pocos individuos asuman el dominio sobre las vidas de otros sin estar sujetos a una supervisión legal efectiva.
Aunque la AMS ostenta una supervisión general sobre la política de la OMS mediante una junta ejecutiva conformada por miembros de la misma Asamblea, su funcionamiento muestra una coordinación concertada; varios delegados poseen un conocimiento limitado de los procedimientos, mientras que los burócratas redactan y negocian, y sus interacciones con el sector privado fomentan los conflictos de intereses.
Los países que no abrazan los principios arraigados en las Constituciones de las naciones más democráticas ostentan un poder de voto equivalente al de estas últimas. Aunque es cierto que los estados soberanos deben disfrutar de derechos iguales, la preservación de los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos de una nación no debería ser entregada a gobiernos externos ni a una entidad no estatal que se erija por encima de ellas, merced a una mayoría circunstancial.
A través de las modificaciones en el ordenamiento sanitario internacional que pretende, la OMS no sólo se superpondría a los estados nacionales, sino que estará imponiendo su propio criterio a la población mundial, pasando por alto el hecho de que los valores individuales varían significativamente entre personas, culturas, tradiciones y naciones. En otras palabras, esta acción supondrá una falta de reconocimiento de la diversidad de perspectivas individuales al tomar decisiones relacionadas con su propio cuerpo, en función de sus creencias religiosas, convicciones, opiniones y valores culturales y tradicionales.
A lo largo de los siglos, numerosos países han establecido mecanismos de control y equilibrio en base a la comprensión de valores esenciales. Estos sistemas fueron diseñados específicamente para prevenir la clase de situación que actualmente presenciamos emerger, donde un grupo se convierte en su propia autoridad y puede arbitrariamente suprimir y controlar las libertades de otros.
Los nuevos poderes que buscan adquirir la OMS y sus financistas no se encuentran en la sombra, sino en documentos oficiales de la propia Organización como los que se han citado en este artículo. Esto resulta de la máxima relevancia no sólo para las autoridades políticas nacionales que se verán enfrentadas a la disyuntiva de delegarlos o no, sino, sobre todo a quienes se vean sujetos a ellos y a quienes nos corresponda la defensa de sus derechos.
Finalmente, no podemos sino coincidir con las juristas y ex funcionarias de la OMS Silvia Behrendt y Amrei Müller en que "Hasta ahora, ha habido poca discusión pública o académica jurídica sobre estas amplias enmiendas (y los procesos paralelos dentro de la OMS de negociación de un nuevo tratado sobre preparación y respuesta ante pandemias). Esto a pesar del hecho de que los resultados de estos procesos tienen el potencial de afectar los medios de vida, la vida, la salud y los derechos humanos de las personas en todo el mundo, entre otras cosas porque las enmiendas propuestas, si se adoptan, otorgarán poderes únicos de 'emergencia' a la OMS"[5].

---

5 BEHRENDT, SILVIA y MÜLLER, AMREI, Las propuestas de modificación del Reglamento Sanitario Internacional: un análisis, disponible en https://opiniojuris.org/2023/02/27/the-proposed-amendments-to-the-international-health-regulations-an-analysis/ (traducción del autor).

LA MENDICIDAD FORZADA DE MENORES, UN ANÁLISIS HISTÓRICO Y COMPARATIVO ANTE SU POSIBLE TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN CHILE

Isolina Pradenas Ávila.
Abogada y Mediadora Familiar.

La mendicidad es un fenómeno que acompaña a la sociedad urbana desde el principio de los tiempos, razón por la cual, a pesar de ser una problemática netamente social, se ha tenido que analizar, discutir y sancionar desde un punto de vista legal.

Existen diversos factores que se deben tener en consideración al momento de discutir el por qué de este fenómeno, tales como la vejez, el abandono, la discapacidad, la falta de oportunidades laborales, la migración, entre otros.

Si indagamos en la regulación histórica que ha tenido la mendicidad en Chile encontramos en primer lugar el extinto párrafo denominado "De la vagancia y mendicidad", contenido en nuestro Código Penal de 1874, que en sus artículos 309 y 310 condenaba con reclusión menor en su grado mínimo y sujeción a la vigilancia de la autoridad a quienes, sin la debida licencia y de forma habitual, pidieran limosna en lugares públicos, a quienes obtuvieren dicha licencia por falsos motivos y a quienes continúen mendigando después de cesar la causa de obtención de dicha licencia, la disposición además ordena a la autoridad adoptar medidas especiales cuando el mendigo fuere menor de 14 años, pero dichos reglamentos no existían al momento de promulgarse el Código y no existieron aún décadas después.

En su momento, dicho marco legal se inspiró en la legislación Española, quienes ya desde el siglo XVII contaban con regulación expresa en la materia, permitiendo a las personas de escasos recursos solicitar a un Cura Párroco una licencia para mendigar, además de establecer la prohibición de mendigar en compañía de niños mayores de 5 años, fueran hijos propios o ajenos[1].

Un segundo hito histórico en términos de regulación legal en materia de mendicidad ocurrió el año 1954 tras la dictación de la ley N°11.625 que fija disposiciones sobre los estados antisociales, ya que quedan sometidos, entre otros sujetos, los mendigos habituales ya mencionados en el Código Penal. Lo importante de esta Ley fue que agregó una disposición expresa contra la mendicidad ajena y el uso de menores de edad, enfermos mentales y lisiados, estableciendo la pena de internación en casas de trabajo o colonias agrícola por un tiempo no superior a cinco años y otras penas accesorias[2].

Este hecho fue inédito en términos legales a nivel nacional, mas no a nivel internacional, ya que otras legislaciones como la Española, a través de la denominada "Ley de Mendicidad" promulgada en 1903,

---

1 *Acuña Montenegro, C. (1923). El problema de la mendicidad en Chile, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/192254/Acuna-Montenegro-Claudina.pdf?sequence=4&isAllowed=y*

2 *Ley N°11.625 de 1954 que fija disposiciones sobre los estados antisociales y establece las medidas de seguridad que indica.*

había abordado la problemática de la mendicidad infantil desde la perspectiva Civil y Penal, por una parte suspendiendo o privando de la patria potestad a los padres que habitualmente dedicaran a sus hijos a la mendicidad y por otra parte penalizando a través de multas o arresto la utilización, acompañamiento o entrega de menores de 16 años para mendigar y el maltrato para obligarlos a mendigar o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.[3]

Posteriormente, el Código Penal Español de 1995 aumenta dichas penas e incluye como sujeto protegido contra la mendicidad forzada a las personas con discapacidad, además de aplicar una sanción especial a quienes empleen contra ellos violencia o intimidación, o la suministración de sustancias perjudiciales para su salud con el fin de traficar con ellos.[4]

La normativa Chilena anteriormente mencionada fue la realidad legislativa del país por más de un siglo, hasta que finalmente el año 1998 se promulga la Ley N° 19.567 que deroga en su totalidad el párrafo "De la vagancia y mendicidad" y modifica otros cuerpos legales como la Ley N° 16.618 suprimiendo la inhabilidad de los padres condenados por vagancia para ejercer el cuidado personal de sus hijos. Durante la discusión legislativa se argumentó que las personas que ejercen la vagancia y mendicidad no deben ser consideradas delincuentes sino que personas necesitadas de asistencia, adoptando la postura de diversos autores que estiman que la problemática de la mendicidad se debe tratar desde un punto de vista social y no legal, esto además que a juicio de los legisladores la tipificación de estos actos como delito atentaría contra la concepción de la Ley Penal como norma de última ratio.[5]

Tras la promulgación de esta Ley, el fenómeno de la mendicidad lejos de desaparecer ha aumentado, ya que para ponerle fin a esta problemática se requieren diversos mecanismos sociales que no se consideraron al momento de dejar de abordar la mendicidad como un problema legal y considerarla al cien por ciento una problemática social, inclusive en la actualidad con la creación de políticas públicas no se ha logrado generar un método efectivo que contribuya a la erradicación de este fenómeno.

Cabe mencionar que la instrumentalización de personas y en específico de personas menores de edad fue un factor que se tuvo a la vista desde un inicio al momento de dictar y derogar normas relativas a la mendicidad, ya que esta práctica existe desde el nacimiento del concepto propio de mendicidad, pero esto no fue considerado al momento derogar las normas relativas a la materia, quizás porque en ese momento histórico no se le daba la importancia que se le da hoy en día a los derechos de niños, niñas y adolescentes, esto se puede comprobar a simple vista al observar que la ley N°11.625 a pesar de dictar una norma expresa contra la mendicidad ajena, no establece ninguna sanción especial o agravada diferente a la que tenían los que ejercían la mendicidad sin la debida licencia.

Bajo la perspectiva actual, a pesar de que la mendicidad en sí no sea un delito, por el solo hecho de la intervención de un menor la acción de mendigar resulta en una amenaza o vulneración en sus derechos, razón por la cual el Derecho de Familia se ve obligado a abarcar la problemática y otorgar soluciones rápidas y eficaces, esto se manifiesta a través del procedimiento especial de Medida de Protección por Vulneración de Derechos, pero ¿resulta ser este procedimiento suficiente?, la respuesta es que no, ya que a pesar de que a través de este procedimiento aquellos padres que utilizan o "arriendan" a sus hijos para mendigar, dependiendo de la gravedad de los hechos pueden llegar perder la patria potestad de sus hijos de forma temporal o permanente, quienes finalmente sufren las consecuencias son los niños, ya que se ven obligados a abandonar su hogar y vivir con familiares, y ante la falta de éstos, arriesgan ser enviados a residencias de menores o ser declarados susceptibles de adopción.

---

3 Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia de los menores de diez y seis años de 23 de julio de 1903. Dra. M. Jesús Espuny Tomás, Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad Autónoma de Barcelona.

4 Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, Gobierno de España, artículo 232.

5 Historia de la Ley - Biblioteca del Congreso Nacional. (s. f.). https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/6690/

Entonces, ¿es necesario tipificar la mendicidad forzada de menores como delito? Evidentemente sí.
Han pasado más de 20 años sin que se trate la mendicidad dentro de la esfera jurídico-penal, pero hoy en día esta problemática vuelve a ser tema de conversación debido a diferentes factores, entre ellos la migración, que por su volumen e impactos sociodemográficos no puede ser pasada por alto.
Es por esto que el martes 2 de enero del 2024 el Senado presentó un Proyecto de Ley que modifica el Código Penal, buscando nuevamente tipificar como delito la mendicidad, pero limitándose a regular únicamente la mendicidad forzada de menores de edad, agregando un nuevo artículo 358 al Código Penal, bajo el siguiente tenor: "El que forzase la práctica de mendicidad a un menor de 18 años por medio de amenaza, manipulación, alquiler, remuneración o por abuso de confianza, será condenado a presidio menor en su grado medio a máximo. Misma pena sufrirá el que por sí o por interpósita persona ofreciere, entregase, pagase, pidiese, cobrase o recibiese dinero o alguna especie susceptible de ser avaluada en dinero a cambio de disponer de un menor de 18 años para la práctica de la mendicidad a un tercero."
La idea matriz, en palabras de la propia iniciativa es sancionar la utilización, instrumentalización o explotación bajo amenaza, manipulación, alquiler, remuneración o por abuso de confianza de menores para obtener un beneficio económico[6].
Es importante enfatizar que un factor determinante al momento de sancionar la mendicidad forzada de menores es el lucro, ya que, si no existe lucro, el mero hecho de la mendicidad no constituirá un delito.
El fundamento de este Proyecto de Ley radica en el deber de protección de la infancia, ya que ésta es la etapa más vulnerable del ser humano, y a pesar de que el Estado de Chile ha buscado proteger y promover los derechos de niños y niñas mediante la ratificación de tratados internacionales en materia de niñez como la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 y mediante la creación de organismos especializados como la Defensoría de la Niñez, a criterio de los legisladores estos organismos no han logrado abarcar todas las aristas de la vulneración a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
La presentación de este Proyecto de Ley significa un avance en materia de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes, pero tal como habíamos mencionado, la materia que regula está lejos de ser una novedad legislativa, asímismo lo expresa la iniciativa, tras describir un caso de mendicidad forzada de menores ocurrido en Concepción e indicar "ante esto, la legislación comparada nos expone que estamos frente al delito de mendicidad, que dependiendo del país puede o no estar subsumido dentro del tipo penal especial de explotación infantil.".
Además establece que existen dos tipos de mendicidad reconocidas a nivel internacional:
1) la mendicidad infantil propia, que guarda estricta relación con la utilización de menores de 18 años para la acción de pedir limosna y obtener un beneficio económico de ello, y;
2) la mendicidad infantil ajena, que resulta en poner a disposición menores de 18 años a terceros para la acción de pedir limosna a cambio de un beneficio económico. Ambas acciones serán sancionadas a través de este proyecto de ley[7].
Cabe mencionar, aunque resulte obvio, que por tratarse de un delito cometido contra menores de edad, la mendicidad forzada de menores corresponde a un delito de acción penal pública, es decir, este delito puede ser perseguido de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio que pueda ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, ante esto, urge que si la iniciativa prospera, los organismos protectores de infancia ejerzan un rol activo en la prevención y denuncia de la mendicidad forzada de menores.

---

6 *Proyecto de ley, Boletín N° 16.501-07 https://www.doe.cl/alerta/03012024/202401033001*
7 *Proyecto de ley, Boletín N° 16.501-07 https://www.doe.cl/alerta/03012024/202401033001*

Análisis y sugerencias

Debemos entender que, desde una visión capitalista, la mendicidad resulta ser una respuesta propia para ciertos grupos considerados "improductivos" y no hace falta mayor análisis del proyecto para notar que la iniciativa deja fuera a dos grandes grupos que históricamente han sido utilizados para practicar la mendicidad forzada: las personas en situación de discapacidad y los adultos mayores.

Es cierto que si una persona discapacitada o de la tercera edad ejerce la mendicidad por sus propios medios no está cometiendo ningún ilícito, pero ¿qué pasa si se ven coaccionados por terceros? Este Proyecto de Ley deja a estos grupos completamente en el olvido. A pesar de que el fundamento de la iniciativa es la protección de la infancia, resulta incomprensible que se busque legislar exclusivamente sobre un grupo vulnerable, sobre todo tomando en cuenta que la inspiración de los legisladores fue el derecho internacional y en otras legislaciones estos grupos sí fueron considerados.

Tampoco podemos pasar por alto otras problemáticas que pueden surgir durante la aplicación de esta Ley, cuestiones que se deben abarcar desde un punto de vista social y que no encontrarán solución con la aprobación del proyecto, como lo son la situación de niños migrantes o niños que carecen de redes familiares que puedan hacerse cargo de sus cuidados, en este sentido es necesario que si el proyecto de Ley es aprobado se implementen políticas públicas específicas para abarcar el problema de la mendicidad, además de exigir una mayor participación de las instituciones protectoras de la infancia en la persecución de estos delitos y el acompañamiento social de los niños, niñas y adolescentes afectados.

Finalmente, debo mencionar que a pesar de las críticas ya mencionadas, este proyecto de Ley está lejos de ser un retroceso legislativo al volver a tipificar como delito una conducta anteriormente derogada, ya que en aquel momento no se consideró el Interés Superior del Niño como factor relevante, es decir, la tipificación de la mendicidad forzada de menores como delito puede ser una forma de enmendar los errores cometidos en el pasado y guiarnos a la construcción de una sociedad más justa.

DERECHO PENAL

EXPLORANDO LA LEY DELITOS ECONOMICOS Y MEDIOAMBIENTALES Nº21.595. PERSPECTIVA Y REFLEXIONES

Roberto Quiñelem Rupayán.
Abogado. Diplomado en Derecho Tributario Avanzado en la Universidad del Desarrollo y Diplomado en Derecho Administrativo Sancionatorio en la Universidad de Concepción. Abogado Asociado en Estudio Jurídico Ricardo Campusano Ltda.

El fenómeno de los delitos económicos, caracterizados por su sofisticación y creciente incidencia en la sociedad contemporánea, ha generado una demanda urgente de medidas legislativas que permitan enfrentar eficazmente este tipo de conductas delictivas. Con la promulgación de la nueva Ley de Delitos Económicos y Medioambientales N°21.595, publicada en el Diario Oficial el 21 de marzo de 2023[1], se presenta un avance significativo en la legislación chilena al abordar las complejidades y desafíos que plantean este tipo de ilícitos en el contexto actual, enfocándose específicamente en aquellos de naturaleza económica y medio ambiental.

Esta ley surge como respuesta a la necesidad imperante de fortalecer la prevención, investigación y sanción de conductas fraudulentas, abusivas y corruptas que afectan el entorno empresarial y financiero del país, entregando un marco normativo actualizado y operativo que dote a las autoridades de herramientas legales necesarias para combatir la criminalidad económica, protegiendo así la integridad de los mercados, la confianza de los inversionistas y el bienestar de la sociedad en su conjunto. Del mensaje incluido en el proyecto de Ley se extrae la Filosofía de la Norma Legal "la conmoción y rechazo social que generan los delitos en el orden público económico".

El presente artículo tiene como objetivo sistematizar, en parte, la amplia gama de reformas legales introducidas por la Ley N°21.595 sobre delitos económicos. Es crucial resaltar que el impacto de esta nueva normativa es significativo, no solo por las modificaciones a la legislación existente, sino también por la introducción de nuevos artículos a las regulaciones previas. Se debe tener en cuenta que esta sistematización abordará únicamente una fracción de la extensa normativa, lo cual representa una nueva faceta en el derecho penal económico.

I.- Una mirada a la nueva Ley de Delitos Económicos: aspectos generales y claves.

En primer lugar, la ley establece distintas categorías de delitos económicos, seguido por un régimen especial de penas y consecuencias adicionales a la imposición de sanciones, que incluyen la regulación de instituciones como la remisión condicional, la reclusión parcial domiciliaria, la pena de multa y la inhabilitación.

Asimismo, es de suma importancia la detallada regulación que se otorga al comiso en esta nueva ley. Seguidamente se llevan a cabo modificaciones en el Código Penal, el Código

1 *Biblioteca del Congreso Nacional (2024); Ley delitos Económicos https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195119*

Procesal Penal, la Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, la Ley sobre Sociedades Anónimas, así como en otros cuerpos normativos. La inclusión de nuevas agravantes y atenuantes en la normativa fortalece la capacidad del sistema judicial para adaptar las sanciones a la gravedad y circunstancias específicas de cada caso.
¿Cuál es el aspecto clave que se destaca en esta nueva Ley? Ella es la intención de fortalecer la cohesión y efectividad del marco legal existente, promoviendo una mayor consistencia y claridad en la normativa relacionada con los delitos económicos. Además, se busca potenciar la capacidad de las autoridades para prevenir, investigar y sancionar de manera efectiva las conductas fraudulentas y corruptas que amenazan la estabilidad y transparencia en el entorno empresarial y financiero.

II.- Explorando los delitos económicos: análisis, categorías e implicaciones de la nueva ley.

Tras establecer el contexto inicial, es crucial adentrarnos en el análisis de cada uno de los puntos previamente expuestos desentrañando su importancia y repercusión en el tema que nos ocupa.
En primer término, se abordará el catálogo de delitos económicos, los cuales, según ciertos criterios específicos, ya no se dividen por materia, sino por categorías, estableciendo ciertos requisitos para personas naturales, personas jurídicas (empresa y beneficios). Este, se puede decir, es el primer cambio sustantivo que se aprecia de inmediato en la Ley[2]:
1. Delitos de primera categoría: Se refiere a delitos que, por su naturaleza, se consideran económicos en todas las circunstancias. En este punto, debemos considerar que algunos delitos ya tenían la calidad de delitos económicos en la legislación, incluso antes de la promulgación de la nueva ley, como por ejemplo las indicadas para el Ley Mercado de Valores[3], Comisión para el Mercado Financiero[4] o las asociadas a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central[5], Por ejemplo: delito de colusión, delitos bursátiles, entrega de información falsa a la Comisión del Mercado Financiero, corrupción entre particulares, ocultamiento de información a la Fiscalía.
2. Delitos de segunda categoría: En esta clasificación se agrupan los delitos contemplados en 30 normativas de diversas áreas, como aquellos relacionados con la estafa, amenazas, fraudes, infracciones tributarias, delitos informáticos, propiedad intelectual e industrial, entre otros. Sin embargo, en este contexto, el aspecto más relevante radica en dos requisitos esenciales para considerarlos como delitos económicos:
a) Que sean cometidos en el ejercicio de un cargo o posición dentro de una empresa, o;
b) Que tengan como finalidad generar beneficios económicos o de otra naturaleza para la Empresa.
Aquí se pueden identificar claramente dos elementos fundamentales. La disyunción "o" indica de manera explícita que no son elementos copulativos, pudiendo presentarse uno u otro de forma independiente. Posteriormente, podemos apreciar el claro propósito del legislador al enunciar el concepto de "empresa", el cual hace referencia de manera inequívoca a un concepto de índole económica.
3. Delitos de tercera categoría: Estos abarcan a los funcionarios públicos, es crucial destacar la importancia de analizar detenidamente los elementos necesarios para verificar que el

---

2 Artículo 2º Ley N°21.595 Delitos Económicos.
3 Ley N°18.045 Ley de Mercado de Valores (2024) https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29472
4 Decreto Ley Nº 3.538 Crea Comisión para el Mercado Financiero.
5 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile N°18.840 (art. 59).

acto en cuestión cumpla con los requisitos necesarios para ser considerado como motivo de reproche. Estos requisitos se pueden resumir en los siguientes:
a) El funcionario público que comete el hecho ilícito debe intervenir en la perpetración en calidad de autor o cómplice (art. 15° y 16° del Código Penal).[6]
b) Debe ejecutarlo en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa. Respecto de esto, debemos tener en cuenta que los conceptos de cargo, función o posición dentro de una empresa no están definidos explícitamente en la ley, por lo que es necesario recurrir a la interpretación gramatical del Derecho Privado para clarificar su alcance y diferencias.[7]
c) Finalmente, que el delito sea cometido en beneficio de la empresa. Es decir, que la utilidad directa o indirectamente sea para la compañía.
En resumen, los delitos de Segunda y Tercera Categoría serán considerados delitos económicos únicamente bajo circunstancias específicas, las cuales deben cumplir con los requisitos mencionados en forma precedente.
4. Delitos de cuarta categoría: Se incluyen acciones como la receptación y el lavado de activos, los cuales requieren un enfoque técnico y un tratamiento especial. En el caso del delito de lavado de activos, es importante notar que este delito suele estar vinculado a otro delito previo, conocido como delito base[8], cuyo propósito es encubrir el origen ilícito de los fondos. Por lo tanto, se considera que un delito es económico cuando, al realizar actividades empresariales, se lleva a cabo este encubrimiento de lavado de activos o si el delito base se comete en conexión con la empresa.
En lo que respecta a la aplicación de esta nueva norma legal, y para garantizar que las consecuencias del delito económico se apliquen de manera efectiva y con todas sus consecuencias, se deben tener presente los siguientes puntos.
a) Sólo se imputan los delitos económicos únicamente a medianas y grandes empresas, quedando excluidas las pequeñas y microempresas, las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 2° de la Ley 20.416 "Que fija normas especiales para empresas de menor tamaño".
b) En el caso que delito sea cometido por una persona natural, esta debe ocupar un cargo función dentro en la empresa, o tener la finalidad generar beneficios económicos o de otra naturaleza para la compañía, v. gr. un proveedor externo, en este caso podría quedar absuelta la persona natural, pero se condenaría de todas maneras a la empresa.
c) El hecho debe haberse favorecido por la falta de implementación de un Modelo de Prevención de Delitos (tema se analizará más adelante).

III. Determinación de Penas: Cómo opera la Ley 21.595.

Las disposiciones generales se encuentran delineadas en el Título II, Párrafo 1°, Artículos del 8° al 11° de la Ley Penal Económica, ya citada en párrafos anteriores. En esta sección, nos centraremos en la identificación de las personas sujetas a las normas y disposiciones concernientes a los delitos económicos. En este contexto, se establece que "Son responsables de delitos económicos":
1) Todas las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho

6 *Art. 3° Ley N°21.595, Delitos Económicos.*
7 *Articulo 20 Código Civil Chileno.*
8 *Unidad de Análisis Financiero (2024): Se les denomina "delitos base o precedentes" de lavado de activos (LA) a aquellos cuyo producto (dinero o bienes) se busca ocultar o disimular, debido a su origen ilícito. https://www.uaf.cl/legislacion/nuestra_delitos.aspx*

considerado como delito económico conforme al artículo 1 y al número 1 del artículo 4.
2) Las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico según los artículos 2 y 3 y los números 2 y 3 del artículo 4, que al momento de su intervención hubieren tenido conocimiento de la concurrencia de las circunstancias a que esos artículos se refieren. Es decir, que desempeñan sus acciones en el ejercicio de un cargo, función o posición dentro de una empresa, o en beneficio económico o de otra índole para la misma. Además, el artículo 3º especifica que, en estos casos, los involucrados deben haber actuado en calidad de autor o cómplice, según las normas del Código Penal, además de actuar en ejercicio de un cargo, función o posición dentro de una empresa, o en casos donde el hecho sea realizado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.
En lo referente a las penas privativas o restrictivas de libertad o de otros derechos, multas y sanciones administrativas podemos indicar lo siguiente:
1) La ley señala que en lo referente a quien ha cometido un delito económico, se aplicarán las penas asignadas al delito cometido; estas penas pueden ser de prisión u otras restricciones de libertad o derechos, "No obstante, la determinación de la pena de presidio o reclusión que deba ser impuesta, así como de su sustitución, se harán conforme a la nueva ley de delitos económicos y sólo en subsidio de ella serán aplicables las reglas generales de determinación y ejecución de las penas, siempre que estas no sean incompatibles con la precitada ley".[9]
2) En el caso de la multa por delitos económicos, la ley señala que "Todo delito económico conlleva además una pena de multa[10] cuya cantidad se determina según lo establecido en la ley aplicable, asimismo esta multa no puede ser sustituida por otras sanciones. Otro punto interesante es que la multa se basa en lo denominado "días-multa", en relación con la duración de las penas de prisión o restricción de libertad, así el valor de cada día-multa se determina por el tribunal y se multiplica por el número de días multa correspondiente. Si la ley establece una multa mayor que el máximo permitido por la ley actual, se aplicará lo dispuesto en esa ley en cuanto a la cantidad superior de la multa. En resumen, la multa es una parte fundamental de las consecuencias por delitos económicos y se calcula de acuerdo con ciertos parámetros establecidos por la ley correspondiente.
3) Finalmente, frente a sanciones o medidas administrativas, la norma se remite al artículo

9 *Art. 9º Ley 21.595 Delitos Económicos.*
10 *Art. 10 Ley 21.595 Delitos Económicos.*

78 del Código Penal que señala "Siempre que sea necesario determinar la correspondencia entre las penas de este Código y las impuestas con anterioridad a su vigencia, se hará tomando en cuenta la naturaleza de éstas y el período de su duración".
Determinando las penas.
Se ha instaurado un régimen especial para la determinación de penas en casos de delitos económicos, en el cual se omite la consideración de los artículos generalmente empleados en materia penal para la cuantificación de las penas[11]. Además, las circunstancias atenuantes y agravantes[12] que se aplican de forma regular en el Código Penal no son aplicables en esta instancia. En cambio, estas situaciones serán regidas por disposiciones específicas detalladas en los artículos 13 al 16 de la ley analizada. En dichos artículos se introducen categorías precisas y altamente calificadas de atenuantes y agravantes que se distinguen de las generalmente reconocidas en derecho penal. Este enfoque no solo representa un cambio significativo en la forma en la que se manejan estas circunstancias dentro del ámbito de los delitos económicos, sino que también introduce particularidades técnicas muy detalladas, lo que requiere un análisis más extenso y especializado que se desarrollará en otro artículo. Este cambio constituye una modificación especial y eminentemente técnica, diseñada para ajustarse específicamente a las necesidades y la naturaleza única de los delitos económicos.

IV.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas:

En el ámbito de los delitos económicos, se ha vuelto imperativo considerar la responsabilidad penal de las personas jurídicas como un elemento clave en la búsqueda de justicia y transparencia. A pesar de la complejidad y la extensión de la normativa, este aspecto no puede ser obviado, ya que su análisis y comprensión son esenciales para garantizar una aplicación justa y equitativa de la ley.
La evolución de la legislación ha llevado a un escenario donde las entidades corporativas deben enfrentar las consecuencias legales de sus acciones, reconociendo así la necesidad de una mayor rendición de cuentas en el entorno empresarial. En este contexto, resulta fundamental explorar el impacto y alcance de esta responsabilidad, así como las implicaciones que conlleva tanto para las organizaciones como para la sociedad. En general, existe una ampliación muy relevante de su ámbito de aplicación, por ejemplo:
1) En el ámbito de los delitos para las personas jurídicas, se ha producido una ampliación significativa del catálogo existente[13], el cual anteriormente abarcaba un número restringido de ilícitos. Esta expansión ha resultado en la inclusión de casi 200 hechos específicamente catalogados como delitos económicos, dispersos en diversas leyes actualmente en vigor y recopilados en los primeros 4 artículos de la presente ley. Es fundamental resaltar que esta extensión del espectro delictivo representa una respuesta necesaria para adecuarse a la creciente complejidad y variedad de prácticas ilícitas en el ámbito económico contemporáneo.
2) Aplicación: La aplicación de esta ley se ha expandido notablemente, incluyendo una mayor variedad de personas jurídicas de derecho privado. Esto abarca entidades como empresas públicas establecidas por ley, empresas, sociedades y universidades estatales, partidos políticos y entidades religiosas de derecho público. Esta ampliación tiene como objetivo

11 Artículos 65 al 69 de Código Penal Chileno.
12 Artículos 11 al 13 del Código Penal Chileno.
13 Ley Nº 20.393 Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas" https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668

garantizar una aplicación más equitativa y efectiva de la normativa, promoviendo la transparencia y la responsabilidad en distintos ámbitos de la actividad económica.
Respecto de los presupuestos de responsabilidad penal, se requiere:
1) En cuanto a la responsabilidad, esta abarca situaciones en las que el delito sea cometido por o con la intervención de una persona natural relacionada con una persona jurídica diferente, siempre y cuando esta última le preste servicios gestionando asuntos en su nombre ante terceros, con o sin representación, o en caso de que la persona natural carezca de autonomía operativa con respecto a la Persona Jurídica. Esto se aplica particularmente cuando existen relaciones de propiedad o participación entre ambas entidades. Este marco conceptual busca establecer una responsabilidad integral que abarque una amplia gama de escenarios donde la persona jurídica pueda ser considerada responsable por los delitos cometidos dentro de su esfera de influencia.
2) Falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la empresa.
La falta de implementación efectiva por parte de la empresa, a pesar de ser su obligación legal, no solo puede favorecer o facilitar la comisión de actos delictivos, sino que también puede agravar o en su caso exonerar la responsabilidad de la empresa en relación con dichos delitos económicos. Es esencial recordar que la empresa tiene la obligación de establecer y mantener medidas preventivas adecuadas para evitar la comisión de conductas ilícitas en el ámbito empresarial.
En este sentido, la omisión de implementar un sistema de prevención eficaz no solo puede exponer a la empresa a un mayor riesgo de estar involucrada en delitos económicos, sino que también puede influir significativamente en la determinación de su responsabilidad penal. La falta de diligencia en la prevención de tales conductas ilícitas puede ser interpretada como una contribución activa o pasiva a la comisión de los delitos, lo que refuerza la importancia de la imposición.
Consideraciones finales.
Y encontrándonos en la recta final de lo analizado respecto de la ley N°21.595 acerca de los “Delitos Económicos y Medioambientales”, es evidente que nos hemos adentrado en una fracción de esta extensa normativa. Si bien un análisis a profundidad de la ley podría extenderse hasta la longitud de un libro completo, nuestra intención ha sido ofrecer una visión general que permita comprender los aspectos fundamentales.
Al sintetizar esta parte de la norma, se vislumbra la importancia de su alcance y de las responsabilidades que implican para las entidades involucradas. Los delitos económicos y medioambientales son facetas críticas en la legislación actual, y la ley N°21.595 emergen como un marco regulatorio crucial en la lucha contra estas prácticas ilícitas. Con un enfoque en la prevención y la responsabilidad, esta ley representa un avance significativo en la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas en áreas clave de nuestras sociedades modernas.
No obstante, es necesario realizar algunas apreciaciones a modo de conclusiones para destacar los puntos clave extraídos de esta visión general y reflexionar sobre la repercusión y relevancia de esta ley en el panorama legal y social actual.
1) En primer término, la reciente ley ha logrado establecer una categorización clara de los delitos económicos en cuatro grupos distintos. Por un lado, se contemplan aquellos actos que de manera inherente y constante serán considerados delitos económicos. Además, se identifican aquellos hechos que se tipificarán como delitos económicos si son cometidos

por individuos que ocupan cargos, funciones o puestos en una empresa, o si resulta evidente algún beneficio derivado de sus acciones. Están además los denominados, "Delitos Funcionarios", siendo aquellos en que las personas hayan intervenido en calidad de autores y/o cómplices, manteniendo el beneficio para la empresa en cuestión, sea cual fuere su índole. Estas disposiciones contribuyen a robustecer el marco legal en la persecución y sanción de conductas delictivas en el ámbito económico, asegurando una mayor transparencia y rendición.

2) En segundo término, se han establecido criterios específicos para la aplicación plena de la responsabilidad en delitos económicos que incluyen la limitación de imputación a medianas y grandes empresas, según el artículo 6, excluyendo así a las pequeñas y microempresas. Un delito económico será completamente imputado solo si es cometido por una persona que ocupa un cargo relevante dentro de la organización o actúa como un tercero intermediario. Estas condiciones podrían llevar a la absolución de la persona natural, pero a la condena de la empresa. Además, la falta de implementación de un Modelo de Prevención de Delitos se considera un factor determinante que favorece la comisión de los delitos y afecta directamente la responsabilidad total de la empresa.

3) En tercer lugar, es importante destacar que las circunstancias modificativas de responsabilidad, tanto agravantes como atenuantes, establecidas en la nueva ley N°21.595 se aplican específicamente al ámbito de los delitos económicos, diferenciándose de las normativas generales del Derecho Penal. Estas están específicamente diseñadas para abordar la naturaleza única de los delitos económicos y se encuentran ejemplificadas en disposiciones como el artículo 15, numeral 1, y el artículo 16, numeral 1, letra a). Estos artículos especifican que actuar desde una posición jerárquica superior dentro de una organización constituye un agravante altamente calificado.

4) Por otro lado, un ejemplo de circunstancia atenuante se presenta cuando se omite tomar las acciones necesarias para prevenir la comisión de un delito. Esta omisión da lugar a una responsabilidad penal disminuida, ya que existe un deber implícito de actuar para evitar la perpetración del delito. Además, constituye una atenuante el hecho de que, una vez cometido el delito, el condenado tome medidas dirigidas a prevenir o reducir de manera sustancial los daños hacia la víctima o terceros. Esto recoge la noción de la reparación con celo del mal causado, pero formulada de manera más precisa y adaptada al contexto de los delitos económicos.

5) Además, la ley introduce una regulación detallada sobre la cooperación eficaz, estableciéndola como una circunstancia atenuante que puede influir significativamente en las consecuencias penales para el autor de un delito económico. Este marco normativo permite al infractor obtener una posible reducción de la pena, incluida la sustitución de la privación de libertad por otras formas de sanción menos severas. Las disposiciones específicas de la ley clarifican la interacción entre las normativas ya existentes de delación compensada, autodenuncia y las reglas aplicables en el contexto de la ley de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Estas están diseñadas para guiar la determinación de las penas en casos de delitos económicos, ofreciendo incentivos claros para la colaboración y la mitigación del daño causado.

6) En relación al régimen de determinación de penas, resulta crucial destacar las disposiciones referentes a las personas naturales. Por ejemplo, se elimina la aplicación de libertad vigilada en el contexto de delitos económicos, ello por considerarse innecesarios por el tipo de criminalidad. En su lugar, se implementan nuevas penas privativas de libertad como alternativas al encarcelamiento efectivo, tales como la reclusión diurna y la reclusión de fin

de semana. Además, la remisión condicional se mantiene para casos menos graves. Estos cambios se enmarcan en la introducción de nuevas medidas penales sustitutivas, las cuales son más rigurosas que las vigentes, aumentando así la probabilidad de imposición de penas privativas de libertad efectivas en el ámbito.

7) En cuanto a las penas de multas, una importante novedad introducida por la ley es la pena de día multa, la cual se aplica a todos los delitos económicos, con ciertas excepciones en casos donde existen reglas especiales que imponen una multa mayor, como en los delitos tributarios. El valor de cada día multa será determinado por el juez, generalmente basándose en los ingresos del condenado, lo que significa que el valor de la multa diaria será más elevado para aquellos individuos con mayores ingresos.

8) La modificación a la ley N°20.393 refleja un cambio significativo en la comprensión del cumplimiento normativo (compliance) al pasar de una cultura formalista basada en listas de verificación a una verdadera cultura de prevención del delito, donde el Modelo de Prevención de Delitos adquiere una preponderancia central y fundamental. Se amplía el alcance de la ley en cuanto a las personas físicas y jurídicas afectadas, así como en relación a los tipos penales abarcados, todo en el contexto de promover un enfoque proactivo de cumplimiento. Además, se implementan nuevos criterios de imputación y se revisan las consideraciones sobre el Modelo de Prevención.

Finalmente, la ley N°21.595 de Delitos Económico no solo se presenta como un instrumento clave en la lucha contra la corrupción y los ilícitos económicos en nuestro país, sino que también se erige como un verdadero pilar del derecho penal económico en nuestro ordenamiento jurídico. Con sus cerca de 200 tipos de delitos económicos tipificados, esta normativa establece un marco claro y detallado que regula las conductas ilícitas en el ámbito económico. Es importante resaltar que las circunstancias modificatorias de responsabilidad son aplicables de manera específica a los delitos económicos, prescindiendo de las disposiciones generales del derecho penal. Asimismo, la meticulosa inclusión de las personas naturales en la normativa reduce considerablemente el margen de interpretaciones subjetivas. En definitiva, la ley N°21.595 representa un avance significativo en la prevención y sanción de los delitos económicos, fortaleciendo la transparencia y la integridad en el ámbito empresarial y financiero de nuestra sociedad.

DERECHO DEPORTIVO

EL DEPORTE ELECTRÓNICO, LA VULNERACIÓN DE SUJETOS DE DERECHO EN UN ÁMBITO CONTRACTUAL Y SU SURGIMIENTO COMO NUEVA RAMA DEL DERECHO

Cristóbal Sáez Fuentes.
Alumno de 5° año de Derecho, Universidad San Sebastián, sede Concepción.

1.- Para comenzar.

El deporte electrónico o esports ha tenido un gran auge en los últimos años, celebrándose competiciones tanto a nivel nacional como internacional de grandes magnitudes con una gran asistencia y participación de la gente tanto de manera presencial asistiendo a los eventos como de manera virtual viendo la transmisión de lo sucedido a través de una plataforma digital.

Los deportes electrónicos según su definición bajo el diccionario de Cambridge son "la actividad de jugar juegos de computadora contra otras personas en el internet, generalmente por dinero, y vistos por otras personas usando el internet, y a veces, a través de eventos especiales organizados para ello"[1].

Sin embargo, a pesar de su gran diversificación en el mundo, este tipo de deporte es algo que comenzó hace relativamente poco gracias a la gran masificación del internet y de los videojuegos propiamente tal, por lo que no cuenta con una regulación específica del derecho frente a este tema, generándose así situaciones en donde sujetos de derecho han sufrido grandes perjuicios.

En este artículo mostraré tres ejemplos de lo dicho anteriormente, centrándome en un videojuego en específico, llamado League of Legends, debido a que actualmente es el deporte electrónico más conocido y jugado en el mundo, sin perjuicio de que en otros videojuegos también se han visto situaciones parecidas a las que se mencionaran en este artículo, siendo tres casos, uno asiático, específicamente en Corea del Sur, y los otros dos en Latinoamérica, uno ocurrido en México y otro en Chile.

2.- Caso Seo Jin-Hyeok en Corea del Sur.

En el año 2019 en Corea del Sur se produce una cesión de Seo "Kanavi" Jin-Hyeok (en adelante "Kanavi"), jugador en ese entonces del club de esports Griffin, equipo situado en Corea recientemente ascendido a primera división, a JD Gaming (en adelante "JDG"), equipo procedente de la primera división de China del videojuego en cuestión.

JDG quería alquilar a Kanavi por un periodo de 20 meses, desde mayo de 2019 a noviembre de 2020, llegándose a un acuerdo por esta cesión por el plazo efectivo mencionado y, por lo tanto, yendo Kanavi a competir a China a partir del Split, denominación ocupada para referirse a un periodo de tiempo en el que se juega la liga, parecido al sistema de apertura y clausura en deportes como el fútbol, de verano, de la correspondiente liga.

Cuando todo esto ocurre, se empiezan a detectar irregularidades en los pagos de parte de JDG a Griffin por la cesión del jugador por lo que se inició una investigación por parte de dos subdivisiones de Riot - empresa creadora del juego y entidad reguladora de las ligas correspondientes a cada país-. Riot China y Riot Korea, además de que una organización gubernamental como la Kespa (Korea e-sports organization)[2] también realizó una investigación en conjunto con Riot debido a lo mediático que estaba siendo el caso tanto a nivel nacional como internacional, sobre todo porque a la fecha de ocurrido este incidente Kanavi era menor de edad.

El resultado de la investigación por parte de Riot contenía que la cesión en sí de Griffin a JDG no era

1 *https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/e-sports*

2 *http://e-sports.or.kr/?ckattempt=1*

inválida y que no existía irregularidad en ella, sin embargo, el verdadero problema se encontraba en el contrato que Kanavi tenía con su club original, Griffin, que contaba con cláusulas abusivas por parte de la organización tales como recensiones del contrato por motivos ajenos del jugador, indemnizaciones del jugador al club por motivos no justificados o como no poder fichar por otro club si es que este dejaba el actual[3].

Lo anterior llevó a que se realizara una sanción monetaria al club Griffin por un monto de 85 mil dólares, además de pedir el despido inmediato de todo el cuerpo técnico y todos aquellos que hayan tenido alguna relación con el caso del jugador[4].

2.- Caso "The Kings" en México.

The Kings era un equipo mexicano, iniciando su participación en el mundo de los deportes electrónicos en la segunda división del país, logrando desde entonces logros que los llevarían en el año 2023 ascender a la primera división latinoamericana al derrotar al equipo argentino Global Emerald.

Sin embargo, antes de que comenzara el 2023 se hicieron públicas quejas y reclamos a través de redes sociales contra la organización, siendo realizadas estas por miembros del staff técnico y por los propios jugadores, alegando impagos por parte del equipo.

Riot Latam, encargados de ver los asuntos relacionados con el juego y la competición a nivel latinoamericano, emitió un comunicado al respecto en donde comunicó que se iniciaría una investigación respecto del tema, llegando a una resolución en donde comunicaban la expulsión indefinida del equipo de la primera división, además de un bloqueo a la organización de que participe en cualquier otro evento del juego en el cual se encuentre el apoyo de la desarrolladora[5].

3.- Caso "KLG" en Chile.

Kaos Latin Gamer o "KLG" por sus siglas, fue un equipo cubano fundado en 2013, que fue trasladado a Chile al poco tiempo de su creación, para poder participar en la primera división de Latinoamérica Sur.

Transcurridos años desde que empieza a competir afronta un duro momento en el año 2019, donde desciende a segunda división al perder la promoción/relegación frente a Azules Esports. Ya descendidos reciben una oferta por parte de la empresa Siempre Games, empresa dueña de Azules esports, para comprar la marca y así fusionar los clubes para competir en la primera división latinoamericana sur.

Tras dicha fusión y meses de trabajo realizados a base de una promesa verbal, se hicieron públicos comentarios en redes sociales por trabajadores de la empresa, alegando el incumplimiento de pagos a los jugadores y a miembros del staff técnico, además de impedimentos a la hora de la realización de labores por partes de estos últimos[6].

Debidos a estos reclamos, y además de una investigación por parte de Riot, la empresa Siempre Games emitió un comunicado en el cual asumían la responsabilidad de lo dicho, y según sus propias palabras aseguraban que se harían cargo de los compromisos asumidos contractualmente a fin de cumplir lo acordado[7].

4.- Análisis desde un punto de vista nacional.

Los casos anteriormente mencionados infringen varios principios, artículos y garantías visto desde el derecho chileno, que pasaré a detallar a continuación.

En el caso de Seo Jin-Hyeok nos encontramos frente a un contrato en el cual se contaban cláusulas abusivas para el jugador, vulnerándome claramente el principio de buena fe del artículo 1546 del Código Civil "Los contratos deben ejecutarse de buena fe", viéndose afectada gravemente la parte ética jurídica que todo contrato posee al contener

3 https://www.esportmaniacos.com/lol/escandalo-en-griffin-declaraciones-de-los-jugadores-y-las-clausulas-del-contrato-de-kanavi/

4 https://dotesports.com/es/news/riot-multa-a-griffin-y-suspende-de-por-vida-a-su-ex-director-y-su-entrenador-tras-la-controversia-de-kanavi

5 https://lolesports.com/article/determinaci%C3%B3n-lla-caso-the-kings/blt293467aed17382af

6 https://www.esportmaniacos.com/lol/klg-y-siempre-games-son-acusados-de-impagos/

7 https://www.beahero.gg/siempre-games-se-refiere-ante-la-denuncia-de-sueldos-impagos-y-malas-condiciones-laborales-ademas-asegura-que-klg-seguira-compitiendo/

indemnizaciones no justificadas o recensiones del contrato por motivos ajenos al jugador.
Además de lo anterior, en el supuesto de que Seon Jin-Hyeok haya sido también menor de edad, en Chile al momento de su controversia tendría que regular su contrato a través de las disposiciones del Código del Trabajo, en los cuales se regula el trabajo adolescente. Kanavi seria visto por la legislación chilena como un adolescente con edad para trabajar según el artículo 13 de este Código, y tendría que someterse a las reglas especiales del artículo 14 para poder realizar la contratación con el club.
Para el caso de The Kings nos encontramos frente a impagos por parte del club a sus trabajadores, esto aparte de ser una práctica antiética, vulnera además uno de los factores más importante del empleador para con un trabajador en un contrato de trabajo, que son las remuneraciones y su garantía.
La protección de las remuneraciones las encontramos en el capítulo VI del Título I del Libro I del Código del Trabajo "De la protección de las remuneraciones" comprendiendo desde el artículo 54 al 65. En estos artículos se encuentran ciertas garantías, siendo la que más destaca en este caso la garantía con respecto al pago de las remuneraciones, encontrándose así el artículo 55 que menciona que "Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes", existiendo así una grave transgresión respecto de este artículo con las actitudes de impago del club The Kings para con sus jugadores y miembros del staff técnico.
Y por último el caso KLG, en donde no es necesaria la realización de ningún supuesto, debido a que este caso pasó en Chile. En esta situación, se encuentran ciertos elementos como la realización de un trabajo a base de una promesa verbal que nunca fue transcrita a un papel con el tiempo, quebrantando así lo dispuesto por el artículo 9 del Código del Trabajo, que además de señalar que el contrato de trabajo es consensual, menciona también que "si el empleador no hace constar por escrito el contrato dentro de un plazo de 15 días de incorporado el trabajador… sufrirá una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales".
Como sumatoria a la infracción de constituir de manera escrita el contrato de trabajo en el plazo mencionado, se encuentra también una situación de impagos a los trabajadores, que se vería de la misma forma que el caso de The Kings, y, por último, algo que comparten todas estas situaciones en conjunto sería una vulneración a la garantía constitucional de la libertad del trabajo y su protección del artículo 19 númeral 16 de la Constitución Política de la República.
La libertad de trabajo y su protección es algo claramente infringido en todas estas situaciones, ya sea las cláusulas abusivas, los impagos, o la inseguridad laboral de los trabajadores que no poseen un contrato de trabajo escrito, es algo que atenta gravemente con esta garantía, logrando así que la figura de la tutela laboral procediera de manera inequívoca respecto de estas situaciones en las que claramente se encuentran lesionadas las garantías de los trabajadores.

5.- Nuevo ámbito del derecho.

El derecho en los deportes electrónicos es algo nuevo, los torneos, los clubes, las ligas, incluso los mismos juegos no alcanzan los 20 años de existencia, por lo tanto, es más probable que se den situaciones como las mencionadas en este artículo. Debido a esto, es una problemática real, existente en nuestro día a día, el auge de los deportes electrónicos aumenta a cada día, cada vez existen más niños o niñas, jóvenes y adultos en general que se interesan por este mundo nuevo y lleno de cosas por aprender y explorar, queriendo así participar en él de alguna manera, ya sea como jugadores o como miembros de la organización de alguna empresa vinculada a los esports.
A lo que quiero llegar con todo esto, es que existe una nueva rama en el derecho que es el derecho de los deportes electrónicos, una nueva rama que abre posibilidades para que se den situaciones en las que sujetos de derecho como los trabajadores sean puestos en situaciones en las que se encuentren vulnerados o posibilidades para que los abogados podamos encontrar un nuevo rumbo en nuestra profesión, ya que a raíz de todo lo mencionado

en este artículo surge una duda a resolver, ¿el ordenamiento jurídico da abasto para este nuevo tipo de situaciones?

Para contestar esa pregunta, hay que analizar de varios puntos de vista este tema, partiendo por una revisión del derecho laboral respecto de la vulnerabilidad en las situaciones contractuales como se hizo anteriormente en este artículo, si bien nuestras normas jurídicas regulan las materias en las que se infringen preceptos a favor de estos jugadores o miembros de los clubes, pero es de una manera amplia para abarcar a todo tipo de trabajador, quedando este nuevo tipo de deportistas a la deriva respecto de una legislación más centrada en ellos, con temas como situaciones específicas de menores de edad que son jugadores de un club y deben dedicar la mayor parte de sus días en las actividades del juego haciendo, de manera mayor o menor, una incompatibilidad con los estudios del jugador o la cantidad de horas a la semana que este tipo de trabajadores realizan. Como ejemplo de este último punto se encuentran los jugadores profesionales en China, siendo la jornada laboral de un jugador a la semana superior a las 80 horas semanales, y teniendo por lo general dos días libres al mes dependiendo de su calendario de competición[8].

El siguiente punto de vista sería la no existencia de un cuerpo legal junto con una entidad nacional que realice diferentes funciones. Como ya mencioné en el párrafo anterior, hay situaciones que escapan de la legislación chilena, por lo que el surgimiento de nuevas normas jurídicas podría ser un paso correcto en este ámbito, y debido a esto tendría que surgir alguna entidad nacional que supervisara el correcto funcionamiento de las normas o que también promoviera la realización de activades en el mundo de los deportes electrónicos. Anteriormente hablé de la Kespa, y este es un ejemplo de lo que debería existir para afrontar de manera correcta los esports, ya que esta organización, además de realizar funciones de vigilancia a los clubes y su correcto funcionamiento, también asume labores como realizador de actividades, tales como organizador y gestor de ligas nacionales o como formador de equipos para eventos deportivos a nivel internacional, ejemplo de ello es la conformación de un equipo representante de League of Legends[9] -y demás juegos que formaban parte de la competición- a nivel nacional (Corea del Sur) para participar en los últimos Asian Games, evento de carácter olímpico realizado en el hemisferio oriental, similar a los juegos panamericanos, en donde 7 videojuegos formaron parte de la competición, siendo todos ellos competiciones en las cuales era posible la obtención de medallas olímpicas[10].

Por último, el tercer punto de vista es el del rol como abogado en todo lo mencionado anteriormente. Existen una cantidad amplia de situaciones y eventos en los deportes electrónicos como se ha expuesto en este artículo, ya sea como vulneraciones en un ámbito contractual a las partes de un club de deportes electrónicos, como entidades gubernamentales que funcionan alrededor de este nuevo concepto en otros países, y esto significa la existencia de una nueva rama en la cual los abogados se pueden desempeñar para crear diferentes realidades en donde poder desempeñar su conocimiento y su destreza a la hora de ejercer labores, ya sea actuando de manera individual en el cómo evitar situaciones en donde se infringen normas legales hacia personas, actuando así en representación de ellas y acudiendo a la justicia para resolver el conflicto, o en la fundación de estudios de abogados que puedan tratar específicamente estos conflicto o con fines de consejeros para personas o empresas interesadas en formar parte de este nuevo mundo, o empresas centradas en la representación de jugadores para así promocionarlos alrededor del mundo.

---

8 https://www.millenium.gg/noticias/39670.html

9 https://dotesports.com/league-of-legends/news/south-koreas-lol-team-for-19th-asian-games-features-iconic-stars-mvps-and-world-champs

10 https://www.hangzhou2022.cn/En/competitions/sports/competitive/202204/t20220410_47302.shtml

ALGUNOS COMENTARIOS Y REFLEXIONES ENTORNO A LA LEY N°21.545

Carlos Martínez Méndez.
Abogado. Director Regional de la Superintendencia de Educación. Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad de Concepción. +56987771065. martinezmendezcarlos@gmail.com

Introducción

En el devenir de nuestra sociedad podemos observar que ciertos aspectos de lo propiamente humano, con cierta frecuencia son considerados anatemas que deben permanecer secretos alresto o simplemente los desatendemos u olvidamos como si de esa manera dejaran de existir y la vida continuara en una ideal perfección; tal vez, porque como sociedad nos enfocamos demasiado en avanzar imperiosamente por el sendero del progreso material y técnico para locual llenamos el ideario de la comunidad con la construcción de una ciudad ideal, con nacionales y ciudadanos que cumplen con los parámetros de conducta e imagen concebidospara tal fin. Sin embargo, la realidad se impone y ese es el momento en que no debemos desperdiciar experiencia.

Los seres humanos somos únicos, cada uno en su existencia, aun cuando estemos a merced de los ideales y valores imperantes en cada tiempo y, sin pretender ir más allá en discusionesfilosóficas sobre la verdadera naturaleza humana, algunas veces pareciera que está predominando el individualismo y la indolencia, en una época en que cada vez necesitamosmás de la comunidad para asegurar nuestro existir.

Teniendo presente todo lo dicho, nuestra sociedad ha comenzado lentamente a saldar su compromiso con una parte de nosotros. Se trata de una condición con la cual nacen muchosseres humanos, 1 de cada 100 niños en el mundo según estimaciones de la OMS, y que nos compromete a todos.

Algunos hemos escuchado del Síndrome de Asperger, otros de simplemente autismo, no obstante, lo cierto es que se trata de términos particulares que forman parte del Trastorno del Espectro Autista, como definición general. Lo que conocemos como Autismo Clásico fue descrito por primera por Leo Kanner en 1943 estableciendo las primeras descripciones modernas sobre este cuadro, se ha generado un gran debate en materia de investigación. El trabajo de este médico se basó en poder identificar un trastorno con márgenes claros y presentación similar en un grupo de individuos. Sin embargo, en adelante, y bajo posturas disimiles y varios debates en torno al tema, los investigadores elaboraron criterios más amplios de diagnóstico, logrando detectar trastornos diferentes, pero con síntomas centrales. De este modo se han creado clasificaciones en que los trastorno de Asperger (TAs), el trastorno desintegrativo infantil (TDI) y los trastornos generalizados del desarrollo noespecificado (TGD-NOS) forman un grupo muy heterogéneo de trastornos evolutivos, que incluye a personas con diferentes etiologías y grados de afectación bajo una misma nomenclatura: Trastorno del Espectro Autista.

Si bien sabemos que se trata de un tema eminentemente médico, la relación entre la ciencia médica y la jurídica es muy estrecha; la vida de quienes tienen esta condición requiere del ámbito del derecho para regular los derechos y garantías de salud o para, a modo de ejemplo,subsanar vulneraciones que haya sufrido una persona o grupo de personas debido a su condición de salud, entre otras más consideraciones que pueden darse.

Son estas razones las que nos llevan a pensar este tema desde la perspectiva de la Regulación legislativa y reglamentaria chilena y los Criterios establecidos materia de jurisprudencia judicial nacional. No obstante, para entender a cabalidad el tema se hace imprescindible introducirnos primero en definiciones elaboradas en el ámbito médico y de la neurociencia yque el legislador necesitó tener a la vista al momento de crear las normas jurídicas que nos regula en estas materias.

Definición y conceptos del Trastorno del Espectro Autista (TEA)

Antes de adentrarnos en el conocimiento y análisis del marco jurídico que regulan situacionesen que personas diagnosticadas con TEA son las protagonistas, es necesario precisar de quése trata. El Trastorno del Espectro Autista es una alteración en la trayectoria del neurodesarrollo que tiene manifestaciones observables en la conducta desde edades tempranas, determinando interferencias clínicamente significativas en la interacción y comunicación social, además de la presencia de comportamientos e intereses anormales y repetitivos[1]. Esta definición fue desarrollada por la Asociación Americana de Psiquiatría, a la cual podemos agregar que presenta una evolución crónica.

Se debe tener presente que para llegar a lo que hoy conocemos como trastorno del espectro autista tuvo que pasar por una serie de investigaciones y revisiones, y de especialistas que enun principio aplicaban el término autista indiscriminadamente a quienes padecían esquizofrenia. Actualmente, los especialistas a la hora de detectar el TEA cuentan con un manual de consulta y aplicación de exámenes clínicos a los pacientes, pues no se ha descubierto aún un marcador biológico que permita detectarlo mediante examen de laboratorio.

Por su parte, en nuestro país la ley N°21.545, que se constituirá como ley marco de esta materia, -y de la cual nos ocuparemos en particular más adelante-, define expresamente al trastornodel espectro autista como una condición del neurodesarrollo, por lo que deberá contar con un diagnóstico. También define a las personas con Trastorno del Espectro Autista como aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona.

Consideraciones relevantes podemos desprender de la inteligencia del texto, y es que, en primer lugar, el TEA no se trata de una discapacidad en sí, y si bien por razones de especialidad, esto lo podemos entender desde la mirada científica, desde la perspectiva neurobiológica, donde se observan sus rasgos específicos a nivel de corteza cerebral. En estemismo sentido, el legislador con anterioridad ya se había preocupado de las personas con discapacidad[2], definiéndolas en específico, precisando la definición con la causa de tal discapacidad, esto es las condiciones del entorno que se presentan como barrera a lanaturaleza de su estado de salud al momento de interactuar con ellas. Es por ello por lo que no sería posible equiparar el TEA, en su esencia, como con una discapacidad sin entender lascaracterísticas neurobiológicas propias de estas personas. Pese a todo lo indicado hasta ahora,una persona con TEA sí puede presentar cierto grado de discapacidad, como, por ejemplo, cuando se presentan patrones de comportamiento,

[1] *American Psychiatric Association. Diagnostic and statistical manual of mental disorders (5th ed.). Arlington,VA: American Psychiatric Association. 2013.*

[2] *Ley N°20.422*

intereses, actividades restringidas yrepetitivas, pudiendo en alguno de estos casos generárseles niveles de angustia, o deficienciaspersistentes y clínicamente significativas en la comunicación e interacción social que se presentan en diferentes contextos. En general, cuando no es capaz de sortear barreras o dificultades del entorno. También se exige que la discapacidad observada deberá ser calificada y certificada conforme a lo dispuesto en la ley N°20.422, y tendrá los derechos ygarantías mencionadas en dicho cuerpo legal según se invocan expresamente en el texto de la ley marco de 2023, en sus artículos número 2, 4, 5, 7 y 14.

Marco normativo legal y reglamentario, su evolución y algunos alcances a su aplicación práctica

a.- En materia legal, hace 8 años, nuestro Congreso Nacional despachó la ley N°20.969 que establece el Día Nacional de la Concienciación del Autismo en Chile, en concordancia con la fecha mundial que estableció las Naciones Unidas en su Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad, en el año 2007.

Posteriormente, en el año 2021 se ingresó el proyecto de Ley TEA a la Cámara de Diputados.Las familias de personas con trastorno del espectro autista y organizaciones creadas para difundir la condición TEA participaron activamente de la discusión y desarrollo del proyectoen el Congreso Nacional.

Finalmente el proyecto de ley probado en el Congreso fue promulgado el 2 de marzo del 2023, siendo conocida como la ley N°21.545, entrando en vigencia ocho días después y teniendo por objeto, según señala en su artículo primero, asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática.

No obstante, en nuestro país existe desde febrero de 2010 una ley que regula la igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. La ley N°20.422 llegó para asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad. Sin embargo, en su contenido no se regula o reconoce expresamente a las personas con trastorno del aspecto autista; ni en sus objeto, definiciones conceptuales o garantías entregadas a las personas mencionadas en dicho cuerpo normativo, por ende, estábamos ante una norma que posee garantías y derechos, que en teoría eran de ayuda a las personas con TEA, pero que no les regulaba expresamente, así como tampoco podrían identificarse dentro de las definiciones presentes en la parte dispositiva. Por ello se hacía necesario regular la materia de manera especial.

Conviene destacar además que durante la génesis del proyecto de ley que dio vida a este cuerpo legal participaron comisiones como las de educación, de salud, y de la mujer y equidad de género, de hacienda y la comisión de personas mayores y discapacidad, otorgandouna visión acorde plenamente a las problemáticas a tratar.

Entre los contenidos y materias más notables y significativas abordadas en la ley N°21.545, podemos señalar la existencia de una declaración definida de principios directrices como son trato digno, autonomía progresiva, perspectiva de género, intersectorialidad, participación y diálogo social, neurodiversidad, detección temprana y seguimiento continuo, que podrán invocar las personas en caso de verse vulneradas sus garantías y derechos. En otro apartado determina los deberes que el Estado deberá asumir en temas como investigación, concientización, detección, capacitación de funcionarios públicos, entre otros. Otro acápite desar-

rolla la importancia del sistema de salud en cuanto atención a las personas TEA y los deberes del Estado, a través del Ministerio de Salud. Otro ámbito muy importante versa sobreEducación en cuanto a desarrollar acciones formativas de profesionales y asistentes de la educación; medidas que deberán adoptar las instituciones educativas para emplear un trato digno, facilitando además la inclusión y trayectoria educativa de los educandos con TEA; difusión y entrega de información a la comunidad educativa sobre el TEA; y fomentar espacios inclusivos, entre otros más.

Un artículo particularmente destacado para los y las trabajadores/as y para quienes se dedican al derecho del trabajo, dice relación artículo 66 quinquies, que establece varias prerrogativaspara los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo y para aquellos regidospor Estatuto Administrativo, que sean padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con trastorno del espectro autista, y es que en primer lugar, estarán facultados para acudir a emergencias respecto a su integridad en los establecimientoseducacionales en los cuales cursen su enseñanza parvularia, básica o media. En segundo lugar, el tiempo que estos trabajadores destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales. En tercer lugar, el empleador no podrá, en caso alguno, calificar esta salida como intempestiva e injustificada para configurarla causal de abandono de trabajo establecida en la letra a) del número 4 del artículo 160, o como fundamento de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, en su caso.Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador deberá dar aviso a la Inspección del Trabajo del territorio respectivo respecto a la circunstancia de tener un hijo, hija o menor bajo su tutela legal, diagnosticado con trastorno del espectro autista.

Concluyendo con los artículos finales, transitorios, y con compromisos concretos, en materia de salud, podemos mencionar, a modo de ejemplo, que en su artículo tercero transitorio, establece que el Ministerio de Salud evaluará la incorporación de las prestaciones de salud asociadas a la atención de las personas con TEA al siguiente procedimiento de elaboración de las Garantías Explícitas en Salud que iniciará de conformidad a lo contemplado en el artículo 6 del decreto supremo N°121, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para la elaboración y determinación de las Garantías Explícitas en Salud a que se refiere la ley N°19.966. Por su parte, el artículo cuarto transitorioestablece que el Estado se compromete a avanzar en la determinación de la prevalencia en Chile mediante la incorporación del TEA en encuestas y/o estudios poblacionales que sean pertinentes en términos metodológicos, partiendo por incluirlo en el primer Estudio Nacionalde Salud Infantil (ENSI – MINSAL). Señala además que, a través de los establecimientos de atención primaria de salud, realizará dentro de las acciones relativas a la Supervisión de Salud Integral de niños y niñas un proceso de detección del trastorno del espectro autista de quienesse encuentren entre los 16 y 30 meses de edad, de conformidad al marco legal y disposicionessanitarias vigentes. Y, por último, como el Ministerio de Salud tendrá la obligación de elaborar los protocolos que se refieran a la detección, diagnóstico y abordaje integral del trastorno del espectro autista con enfoque de curso de vida, proceso que deberá ajustarse a lodispuesto en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

b.- En cuanto al tratamiento reglamentario, podemos observar las circulares o cuerpos reglamentarios emanados de las Superintendencias de Educación y Salud, respectivamente. En cuanto a la primera, resolución exenta N°586, de fecha 27 de diciembre de 2023, cuya resolución aprueba circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista, con el propósito de informar e instruir a todos los establecimientos educacionales del país sobre el

alcance y contenido de la ley N°21.545, introduciendo directrices concretas sobre su correcta aplicación en los entornos educativos, de manera que se resguarde la igualdad de trato, se excluya toda forma de discriminación arbitraria en las comunidades educativas y se promueva la inclusión, atención integral y protección de los párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista.

Tratamiento en materia de jurisprudencia judicial y administrativa.

Jurisprudencia judicial. En este punto, nos interesa observar el tratamiento llevado a cabo entorno al trastorno asperger en cuanto al tipo de normas jurídicas y principios constitucionalesinvocados en su momento y las consideraciones jurídicas, en torno a la condición descrita, que se tuvieron al conocer el posible caso de vulneración. Por razones de economía únicamente analizaremos sobre algunos aspectos relevantes para nuestro tema sobre una sentencia que ejemplifica claramente el escenario dispuesto antes de la entrada en vigencia de la ley marco que actualmente regula este tema, para posteriormente solo señalar sentenciasdictadas bajo el prisma de la actual legislación.

En Chile, seis años antes de la entrada en vigor de la actual ley marco que regula específicamente el trastorno de espectro autista, las personas que, viendo afectados sus derechos a causa de su condición, acudían la instancia judicial, se encontraban ante el dilemaa la hora de invocar normativa aplicable a su caso, empero de igual forma se atrevían ante lanecesidad imperiosa que les aquejaba. En autos Rol C-1907-2017, del Tercer Juzgado de Letras de Iquique, sobre acción de no discriminación arbitraria, caratulados "Torres con Universidad Arturo Prat", por sentencia de 26 de febrero de 2018, se la acogió, con costas. Se alzó la parte demandada y la Corte de Apelaciones de Iquique, por sentencia de 23 de abril de 2018, revocó el fallo de primera instancia, desechando la acción de no discriminación. En contra de este último pronunciamiento, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando su invalidación y la consecuente dictación de una sentencia de reemplazo que acoja en todas suspartes la acción deducida, la cual fue rechazada.

En primer lugar, la parte demandante y recurrente en el proceso, invoca en su recurso que la sentencia ha vulnerado en forma manifiesta el artículo 2 de la ley Nº20.609[3], en lo pertinente de este, en relación con el Nº2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en el sentido que no consideró la igualdad ante la ley respecto de este caso, comotampoco el hecho que, ni la ley ni autoridad alguna puede establecer diferencias arbitrarias. También invoca artículo 7 de la Ley N.º 20.422[4] en relación con el número 10 del artículo 19de la Constitución Política de la República, y el artículo 24 N.º 5 de la Convención sobre losDerechos de las Personas con Discapacidad, cuerpo normativo que contiene definición casiidéntica a la de la ley N°20.422 sobre persona con discapacidad en su artículo N°1 inciso segundo. Por último, señala que se afecta en particular el artículo 39 inciso segundo de la Ley Nº 20.422 y la Ley Nº 20.609 en relación con el Nº 11 del artículo 19 de la ConstituciónPolítica de la República. Es decir, invocan la norma que regula a las personas con discapacidad en relación con normas constitucionales que aseguran el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza; y tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile en materia de discapacidad y normas sobre discriminación arbitraria; todo esto sin tener claro el concepto de personas bajo condición asperger y a qué categorización dentro de lo netamente jurídico podría serconsiderada con el objeto de acceder a una protección y reconocimiento de derechos y garantías eficaces.

Podemos parar en este punto y pensar que desde 2010 la ley N°20.422 era la alternativa más cercana que regulara a las personas con limitaciones al momento de interactuar con el entor-

no, sin embargo, las características mencionadas expresamente en el texto de la norma en su artículo N°5, como son las deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, no coinciden con la condición neurobiológica de los diferentes trastornos que como son los considerados como TEA. Y el hecho de reconocer en 2017, la parte recurrente, su condición como asimilable a la de una persona con discapacidad, es decir, una persona con ciertas características que al momento de enfrentarse a barreras del entorno ve impedida o limitada su participación en sociedad, en igualdad de condiciones, demuestra la preocupación del sentenciador por otorgar una solución basada en la ley. Lo cierto es que, al momento de este caso, la ley no individualizaba aún a las personas discapacitadas siendo objeto de modificación en 2021[5], en su artículo 6, agregándose en las letras g), h) e i) a la persona con discapacidad auditiva, a las personas sordas, y a la comunidad sorda, respectivamente; y en la modificación de 2022[6], que agrega a las personas sordociegas al artículo 6 en su letra j). Lo cierto es que, lo mismo ocurre con el sentenciador de la época, que en la sentencia del recurso argumenta en sus considerandos sexto y séptimo, noveno, y en la consideración número dos de la ministra señora Chevesich, reconociendo a priori al recurrente como una persona con discapacidad, es decir, cumpliendo la hipótesis de la norma para serle aplicada. No obstante, desestimó el recurso por motivos más bien fácticos, pero no así su convicción de estar frente a una persona con discapacidad, tal como la nombra y define la norma en su articulado, y que queda más claro en la consideración mencionada de la ministra cuando describe el síndrome de asperger, y luego señala que, en consecuencia, el Estado dio cumplimiento a la normativa consagrada en la ley Nº20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Pese a que durante el texto de la sentencia del recurso no realiza correlación expresa y manifiesta de que el síndrome de asperger es una persona con discapacidad, si se hace el ejercicio de relacionarla argumentativamente por parte del sentenciador en la prosa del texto.

Un segundo caso ejemplificador de lo que estamos hablando, es el caratulado Carolina Belmar Cuello y otro contra liceo Domingo Santa María, causa Rol N° 737-2016 Protección. En esta causa, una madre en representación de su hijo recurrió de protección pues no le renovarían matrícula para el año siguiente. El niño, diagnosticado con autismo, era acusado de constante mal comportamiento pese a que académicamente cumplía con creces con las exigencias académicas de la institución. Por su parte las autoridades de dicho colegio señalaban que el alumno presentaba problemas conductuales serios, acumulando una serie de suspensiones originadas en agresiones verbales, físicas y no ingreso a la sala de clases durante la jornada escolar. Señala el recurso,

---

[3] *Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.*

[4] *Artículo 7º.- Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.*

además, que las autoridades del Liceo no renovaron matrícula, pues así se los sugería el informe realizado por la profesora jefe, al reglamento de convivencia escolar y a lo determinado por el Consejo Disciplinario. Finalmente, la Corte arriba a la conclusión, en base a la prueba rendida, que debido a su malcomportamiento la expulsión se ajustaba al reglamento de convivencia escolar, por ende, el recurso interpuesto fue rechazado. En este caso, se hace demasiado evidente dos cosas: la necesidad de legislar al respecto y el desconocimiento de las características neurobiológicas del TEA, para todos los actores del proceso. Y es que quedó de manifiesto el actuar desproporcionado por parte de la institución educativa, operando una vulneración a la integridad física y psíquica del niño a quien, debido a su condición, le es imposiblecomportarse de igual manera frente a los estímulos del medio al igual que el resto de sus compañeros. Tal vez no es el medio idóneo para iniciar un restablecimiento de los derechos,pero se hace demasiado evidente la existencia de un acto arbitrario, carente de razón y de proporcionalidad entre los motivos y el fin.

Jurisprudencia administrativa. A modo de ejemplo, sólo mencionar la ORD. N°501/19, de fecha 04 de abril de 2023 de la Dirección del Trabajo, que fija el sentido y alcance ley N°21.545, en relación con el artículo 66 quinquies del Código del Trabajo, incorporado por el artículo 25 de la ley N°21.545, estableciendo precisiones en torno a esta norma.

Conclusiones y alcances

Actualmente no es posible concebir nuestra actual legislación sin una ley marco que regule el TEA, y no solamente por los niveles de avance a que ha llegado la ciencia médica, sino porque somos una sociedad con índices cada vez mayores de personas diagnosticadas con esta condición, que evidencian problemas para insertarse en la sociedad bajo presupuestos derespeto a su integridad y dignidad. En este sentido el rol del Estado interesa de sobremanera,pues es el único que puede garantizar de manera efectiva la igualdad de oportunidades de laspersonas con trastorno del espectro autista y el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas. Para ello ha dispuesto en la ley laimplementación necesaria para efectuar un diagnóstico temprano del Espectro Autista (EA)y sistemas para contabilizar cuántas personas tienen esta condición, cuáles son sus necesidades e intereses; así como impulsar la investigación científica y la concientización dela población en torno a esta realidad. Eso sí, aún falta por comprender a cabalidad qué vacíosse nos han olvidado llenar, tal vez aun debemos mirar hacia las personas adultas que recién están comprendiendo el por qué se sentían diferentes, pero están insertas en el mundo del trabajo y necesitan de un resguardo especial de sus derechos. Como sociedad estábamos llamados a repensar también el trato dado a personas con TEA de distinto género, para quienes un trato digno basado en criterios de equidad es imperiosamente necesario, cosa queel legislador en este caso sí asumió como obligación.

Por último, hay que indicar que la labor realizada por los actores de la sociedad para sacar adelante este marco legal tan esperado es indicio de un cambio en nuestra sociedad, un cambio positivo que conlleva un contenido ético importante, pero también nos obliga a mantener la mirada atenta a las futuras prerrogativas y derechos que sean necesariosincorporar para asegurar verdaderamente el pleno desenvolvimiento de estas personas en lasdiferentes esferas que componen la vida.

---

[5] *Ley N° 21.303. Modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas*

[6] *Ley N° 21.403. Reconoce la sordoceguera como discapacidad única y promueve la plena inclusión socialde las personas sordociegas.*

ANALISIS JURISPRUDENCIAL: CAUSA ROL Nº 93.183-2023 DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Patricio Robles Contreras.
Abogado. Diplomado en Derecho Penal Especial en la Universidad Mayor. probles.abogado@gmail.com

"Si te dijera, amor mío, que temo a la madrugada, no sé qué estrellas son estas que hieren como amenazas, ni sé qué sangra la luna al filo de su guadaña" (Al Alba - Luis Eduardo Aute)

El 11 de septiembre de 2023 se conmemoraron cincuenta años del Golpe de Estado que instauró la dictadura cívico militar liderada por el General Augusto Pinochet. En este contexto, donde resulta relevante como ejercicio diario, la construcción de una memoria histórica sobre este evento y las víctimas, con fecha 25 de mayo de 2023 los señores E.M.S., C.A.M.M. y E.H.M.M. interpusieron recurso de revisión ante la Excelentísima Corte Suprema, respecto de Fernando Humberto Moscoso Moena, quien mediante sentencia definitiva de fecha 16 de diciembre de 1973, fue condenado a muerte por el Juzgado Naval de Talcahuano en la causa Rol Nº A-5 (1973) del tiempo de guerra, como autor del delito de distribución, transporte y almacenamiento de explosivos en tiempo de guerra, que contempla y sanciona el artículo 10º de la ley Nº 17.798, sobre control de armas y explosivos. La ejecución de la víctima, mediante fusilamiento, se hizo efectiva el 20 de diciembre de 1973.

En el libelo, la representación jurídica de los recurrentes desarrolló de manera extensa la justificación de existir hechos posteriores a la sentencia condenatoria, desconocidos durante el proceso, y que tienen relevancia para establecer la inocencia del condenado; buscándose de esta manera, rehabilitar su memoria.[1] En este sentido, fluye de los informes de justicia transicional en Chile, que los tribunales militares en tiempo de guerra evidenciaron una conducta especial que, en lo sustantivo, restringió ostensiblemente el derecho a la defensa pues, existieron vicios en la obtención del material probatorio incriminador y, en la apreciación de éste, fue común el empleo de interpretaciones absolutamente reñidas con el derecho, a partir de los cuales los Consejos de Guerra buscaron eximirse hasta de normas mínimas de lógica, razonabilidad y fundamentación de los fallos.

Se acompañaron al recurso de revisión, además de la sentencia dictada por el Juzgado Naval de Talcahuano y los antecedentes personales relativos a

1 *Artículos 657 Nº4 y 658, Código de Procedimiento Penal.*

Fernando Humberto Moscoso Moena, el reconocimiento de su calidad que realizó el Estado, sobre quien se concluyó que fue víctima de violación a los derechos humanos, en especial al derecho a la vida y al justo proceso;[2] la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Omar Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile",[3] en que constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de aquel proceso militar y que concluyó en sentencias condenatorias respecto de los allí recurrentes, basadas en confesiones obtenidas bajo presión de torturas practicadas en las etapas previas a la realización de los Consejos de Guerra; y se invocó la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en el recurso de revisión Rol Nº 27.543-2016,[4] fallo que surge a consecuencia de lo decidido por nuestro tribunal regional de Derechos Humanos en el caso antes referido, donde se declara que los fundamentos allí esgrimidos se deben considerar aplicables a todos los casos de procedimientos ilegales llevados por los Consejos de Guerra entre los años 1973 y 1975.

2 Fernando Humberto Moscoso Moena, tenía 20 años a la fecha de su ejecución, era estudiante de Ingeniería de Ejecución en Madera de la Universidad Técnica del Estado, sede Concepción. Fue calificado como víctima por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 02 de septiembre de 2015.

4 Corte Suprema, sentencia de 03 de octubre de 2016; causa Rol Nº 27.543-2016, caratulada "Juan Escobar Zepeda (Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros)".

Con fecha 21 de julio de 2023, la Fiscalía Judicial de nuestro máximo tribunal informó que el contenido de los documentos acompañados y el conjunto de antecedentes del recurso, todos ellos posteriores a la sentencia del Juzgado Naval de Talcahuano, son de tal naturaleza que bastan para establecer la inocencia de la víctima, en el hecho particular por el cual fue condenada, lo que posibilita la revisión de dicha sentencia y anularla en su oportunidad. Por sentencia de 21 de marzo de 2024, la Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso, ordenando la invalidación de la sentencia dictada por el Juzgado Naval de Talcahuano, declarando la nulidad de todo lo obrado en la causa Rol Nº A-5 (1973) del tiempo de guerra y la absolución de la víctima Fernando Humberto Moscoso Moena, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia de los cargos formulados en su contra en dicho proceso.

En el Considerando Primero nuestro máximo tribunal aborda el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra a partir del año 1973, estableciendo que, de lo dispuesto en los artículos 73 y 419 del Código de Justicia Militar, "cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente"; más adelante, en el Considerando Segundo, se reconoce que "en el proceso seguido ante el Juzgado Naval de Talcahuano en el Rol Ancla-5 del Tiempo de Guerra, se establecieron los hechos en que habría

incurrido Fernando Humberto Moscoso Moena, los que fueron calificados como constitutivos del delito de distribución, transporte y almacenamiento de explosivos en tiempo de guerra, señalándose en el fallo ya citado, que la participación del sentenciado en los hechos investigados, se acreditó con el mérito de sus propias declaraciones, según se desprende de la lectura de sus considerandos vigesimocuarto y vigesimoquinto". Un examen de estos dos primeros considerandos, uniendo los hechos imputados en la justicia naval, donde no hay constancia que la víctima perteneciera a una fuerza sediciosa organizada militarmente, con la ficción del "tiempo de guerra" instaurada por el dictador,[5] nos lleva a estimar que resultó cuestionable que estos hechos fueran juzgados por la justicia castrense en tiempo de guerra; y este defecto se agrava aún más, desde el momento en que la Excelentísima Corte Suprema, en 1973, renunció a ejercer sus facultades de supervisión y control judicial de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política de 1925, aduciendo supuesta falta de competencia sobre los tribunales militares en tiempo de guerra.[6]

Teniendo en consideración que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Omar Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile", declara que el Estado de Chile es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, por faltar un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condena emitidas por Consejos de Guerra, el Considerando Cuarto reconoce que "la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado", agregando más adelante que: "Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y hasta anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados". Resulta categórico entonces este considerando, cuando indica: "En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando

---

5 Decreto Ley Nº 5, de 12 de septiembre de 1973.

6 Biblioteca del Congreso Nacional: "Los Consejos de Guerra tras el 11 de septiembre de 1973". Disponible en https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=37846&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION. [revisado el 24 de marzo de 2024]

dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención".[7]

Luego de hacer referencias a lo indicado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Considerando Sexto se establece que: "aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados dentro de los cuales se encuentra incluido Moscoso Moena, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos", conclusión que es acorde a lo estimado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura cuando, en estudio del funcionamiento de la justicia militar en tiempo de guerra, determinó que el actuar de los Consejos de Guerra fue con un sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, donde los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como un método válido de interrogatorio.[8] Más adelante el Considerando Octavo refiere que, para ser acogido el recurso conforme a la causal invocada, se requiere que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del imputado, en este caso, "como se observa al leer la sentencia dictada en la causa Rol Ancla-5 del Tiempo de Guerra, la participación del encartado se construye únicamente sobre la base de la confesión de éste, de las cuales debe prescindirse"; de ese modo, "prescindiendo de esa confesión no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de la persona allí condenada".

Todo recurso de revisión acogido en materia penal, dada su naturaleza extraordinaria y como regla de excepción a la cosa juzgada como institución, importa el reconocimiento de un error que se ha cometido y el manifiesto propósito judicial de evitar la subsistencia de éste cuando se ha condenado a un inocente. Estimamos importante este fallo de la Excelentísima Corte Suprema, el que pone de relieve la obligación que pesa sobre los tribunales de efectuar una interpretación normativa que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado, en materia de derechos humanos, además de ponderar este caso con arreglo a las garantías de debido proceso y el derecho a defensa; pero, sobre todo, en materia de memoria histórica, por contribuir a la construcción de ésta, rehabilitando a una persona a quien se le arrebató la vida por decisión injusta.

---

7 Referido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8 Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, p. 177.

GREMIALES

DÍA DEL FORO Y LA MAGISTRATURA

El 1° de septiembre del año pasado y después de 5 años de inactividad, se reanudó la celebración del tradicional Día del Foro y la Magistratura, fecha en la cual coincide la conmemoración de los tres aniversarios más importantes del ámbito jurídico en nuestra ciudad.

Aquel día, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción cumplió 174 años desde su instalación en 1849, bajo la regencia de don Miguel de Zañartu Santa María. Por su parte, nuestro Colegio de Abogados cumplió 98 años desde que se conformara su primer Consejo en 1925. Finalmente, el mismo día, el Palacio de Tribunales de Concepción cumplió 57 años desde que fuera inaugurado en 1966 por el Ministro de Justicia don Pedro Rodríguez González y el Subsecretario de Justicia don Alejandro González Poblete.

La ceremonia fue presidida por la presidenta de la Ilustrísima Corte doña Carola Rivas Vargas y el presidente del Colegio de Abogados de Concepción don Francisco Rojo Olavarría, contando además con la participación de la Ministra de la Excma. Corte Suprema doña Andrea Muñoz Sánchez.

En la ceremonia, se recordó los 50 años del golpe de estado de 1973, exhibiéndose un video documental y una galería fotográfica sobre las violaciones a derechos humanos ocurridos en la época y los abusos sexuales sufridas por 6 mujeres penquistas que han querido dar su testimonio.

En la ocasión, la Corte homenajeó al magistrado don Carlos Aldana Fuentes, quien ha sido el encargado de llevar adelante las investigaciones relativas a muertes y desapariciones ocurridas en la jurisdicción de esta Corte, en la época, y que aún no se han esclarecido, siendo causas abiertas.

Por su parte, y en el mismo contexto conmemorativo, el Colegio de Abogados efectuó un homenaje a los abogados que durante los Consejos de Guerra defendieron gratuitamente y aun arriesgando sus vidas, a colegas y ciudadanos detenidos, logrando salvar la vida de muchos. A continuación, se dio la palabra al abogado don Adolfo Montiel Gómez, quien ha sido partícipe en los procesos judiciales desde aquellas defensas en los Consejos de Guerra hasta la actualidad en las causas abiertas investigadas por el magistrado Aldana.

Al finalizar la ceremonia, como es tradición, se procedió a una cena de camaradería en el Club Concepción, donde concurrieron miembros y funcionarios tanto del Poder Judicial como del Colegio de Abogados e invitados.

RESTAURACIÓN DE DIPLOMA FIRMADO POR ANDRÉS BELLO

El día 26 de diciembre de 2023 se realizó la ceremonia de devolución al Colegio de la más valiosa pieza patrimonial de que dispone nuestra Orden. Se trata de un diploma otorgado a don José Benítez el día 31 de diciembre de 1852, por el cual se le reconoce el grado de bachiller por la Universidad de Chile, y que es firmado por el rector de dicha casa de estudios, el ilustre jurista don Andrés Bello López, el redactor de nuestro Código Civil, y autorizado en calidad de secretario general de la misma entidad por don Salvador Sanfuentes. Este valioso documento, del cual no tenemos certeza de cómo llegó a las dependencias de la Orden, lo cual, en todo caso, habría ocurrido hace más de cuarenta años, se encontraba en restauración en Santiago, desde el 18 de agosto de 2023, en el Laboratorio de Conservación de Papel, dependiente del Museo de Historia Militar. Esta labor conservativa, fue realizada por cerca de cuatro meses por la

experta restauradora de dicha institución, señora Mariana Moreno, quien además nos capacitó respecto de las medidas más adecuadas para la preservación, en óptimas condiciones, de este valioso documento patrimonial. Desde ahora en adelante, este singular documento pasará a formar parte de la sección patrimonial de la Biblioteca de la Orden, ubicada en la sala de consejo de nuestra sede gremial.

TÉRMINO DE TRABAJOS DE MEJORAMIENTO DE LA BIBLIOTECA

El día 16 de enero de 2024 a las 12:00, se celebró la ceremonia de entrega oficial del Proyecto de mejoramiento de la Biblioteca de la Orden, luego de un arduo y metódico trabajo de descarte, catalogación y equipamiento que se extendió por más de un año y medio. En efecto, inicialmente los trabajos comenzaron en marzo de 2020, pero debieron suspenderse apresuradamente a las pocas semanas al decretarse por la autoridad las cuarentenas con ocasión de la pandemia de Covid-19. Posteriormente, el trabajo fue reanudado en marzo de 2022, con la intervención, los días viernes en la tarde, de las bibliotecólogas de la Universidad de Concepción, señoras Ariela Lagos Jara y Ema Rosas Mancilla, junto a la Secretaria Administrativa de nuestro Colegio, señora María Hormazábal Hormazábal, y al Bibliotecario de la Orden, señor Alejandro Lagos Torres, labores que se extendieron hasta diciembre de 2023, fecha en la que finalmente se dio por terminado el proyecto de mejoramiento. El nuevo catálogo se encuentra a disposición de los colegiados en la Biblioteca de la Orden bajo el sistema Abies, así como en formato de papel en secretaría, el cual les fue compartido vía electrónica. A la actividad cierre oficial del proyecto concurrieron la Directora de Bibliotecas UdeC, señora Karen Jara Maricic, la Subdirectora de Bibliotecas UdeC, señora Paula Díaz Fuentes, el Jefe de Unidad de Apoyo a la Investigación de Bibliotecas UdeC, señor Rodrigo Espinoza Alarcón, el Jefe de Unidad de Gestión y Análisis de Recursos de Información, señor Álvaro López Bustamante, el Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de Bibliotecas UdeC, señor Elvis Aravena Beltrán, el Informático responsable de la asesoría técnica del proyecto, señor Daniel Gatica Elías, y la ya mencionada Bibliotecóloga catalogadora de la Unidad de Patrimonio Bibliográfico de Bibliotecas UdeC, señora Ariela Lagos Jara. Concluyó la actividad con un vino de honor.

DONACIONES A NUESTRA BIBLIOTECA

Durante el último año hemos recibido como donación importante material que viene a enriquecer nuestra biblioteca. Primeramente, la familia de fallecido colegiado don Jorge Díaz Uribe entregó a nuestro Colegio parte importante de su biblioteca personal, la cual incluye una selección de destacados clásicos jurídicos. Luego recibimos de doña Valentina Salazar Salgado, una donación de textos de estudio de derecho civil, derecho procesal y derecho del trabajo. Asimismo, la Biblioteca de la Universidad de Concepción nos ha entregado un conjunto de ejemplares de revistas jurídicas antiguas que dicha casa de estudios estaba dando de baja. Todas las unidades que componen las señaladas donaciones, ya se encuentran catalogadas e incorporadas a nuestras bases de datos del sistema informático Abies. Finalmente, en mayo de 2024 los profesores Cristián Medina Valverde y Erna Ulloa Castillo nos han obsequiado su obra "Un embajador chileno contra Stalin: Luis David Cruz Ocampo", que analiza el período en el cual don Luis David, uno de los fundadores de nuestra Orden, y de quien nuestra biblioteca toma su nombre, se desempeñó como embajador de nuestro país en la Unión Soviética. Como Colegio, expresamos nuestros más sinceros agradecimientos a quienes han efectuado estos valiosos aportes.

EL DECÁLOGO DEL BUEN ARCHIVERO

1. El buen archivero tiene que ser capaz de manejar un concepto del tiempo especial: el de los archivos. Un tiempo diferente al cotidiano y que no se mide en segundos, ni horas, porque corre de otro modo.
2. El buen archivero debe entender esa especial relación que se produce en algunos lugares -los archivos, por ejemplo, pero no sólo en ellos- entre el pasado, el presente y el futuro. El trabajo del archivo consiste en viajar permanentemente de uno a otro lugar.
3. Los buenos archiveros deben de ser curiosos, inquietos, preocupados por lo que pasa en el mundo, siempre preguntándose y tratando de interpretar hechos, porque los documentos son eso, hechos.
4. Los buenos archiveros deben de ser cuidadosos, prolijos, limpios y ordenados, y siempre discretos y reservados en lo referente a su trabajo y su responsabilidad.
5. Los buenos archiveros deben tener olfato para saber qué es verdadero y falso y qué es o no relevante.
6. Los buenos archiveros deben ser estudiosos, humildes; aspiran a ser sabios.
7. Los buenos archiveros serían buenos espías y también exploradores o guías. Saben de mapas, huellas, marcas y señales.
8. Los buenos archiveros demuestran desde niños una atracción, a veces no consciente, por la tinta y el papel, su olor, textura; está en su ADN.
9. Los buenos archiveros afortunadamente hoy en día son hombres y mujeres.
10. Los buenos archiveros son buena gente, y especialmente cuando están en su hábitat, gente feliz.

CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA MUJER

El día viernes 8 de marzo conmemoramos en nuestras dependencias el Día de la Mujer. Con una gran asistencia que superó lo esperado, nuestro presidente se refirió sobre la importancia y el aporte que nuestras colegas hacen tanto al gremio como al Poder Judicial.

En esta ocasión, las invitadas especiales fueron la ministra de la Corte de Apelaciones de Concepción, Sra. Carola Rivas Vargas y la abogada colegiada Sindy Salazar Pinchaira, quienes expusieron sobre su experiencia desde ambas veredas de la profesión, en cuanto a la participación femenina en la justicia y respecto de la justicia misma con perspectiva de género.

Finalmente, como ya es habitual, la presentación artística de la ceremonia corrió por cuenta de la cantante cubana Zoylin Rose, quien nos deleitó con su voz interpretando variadas canciones latinoamericanas.

VISITA DE AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN AL COLEGIO Y ACTIVIDADES CONJUNTAS ENTRE AMBAS INSTITUCIONES

En el mes de abril, en nuestras dependencias tuvimos la visita de la Directora Nacional de Vinculación con el Medio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad San Sebastián doña María Paz Olavarría Pérez y del Director de Carrera de Derecho de la sede de Concepción de dicha casa de estudios don Diego Lapostol Piderit.

En la ocasión se expuso a las autoridades sobre las labores que realiza el Colegio, las prestaciones que se otorgan a los colegiados, y se le hizo una extensa visita al sector de conservación patrimonial de nuestra biblioteca.

Posteriormente se acordó efectuar de manera conjunta visitas guiadas a los alumnos de la facultad, las que incluirían el Palacio de Tribunales y otras entidades relacionadas con el ejercicio de la profesión, con el fin de acercar a los alumnos a la realidad laboral. Del mismo modo se acordó efectuar charlas sobre control ético y colegiatura a los alumnos de la facultad.

En el mes de mayo, ambas autoridades participaron en la ceremonia de juramento de nuevos colegiados y en la celebración del Día del Abogado, acordándose en aquella ocasión la realización en nuestras dependencias de la presentación del libro sobre la vida diplomática de nuestro fundador don Luis David Cruz Ocampo, de autoría de los profesores Erna Ulloa Castillo y Cristián Medina Valverde.

GREMIALES

Luego, a fines del mes de mayo, se realizó la primera visita de alumnos de la Universidad San Sebastián al Palacio de Tribunales, donde pudieron compartir con el magistrado don Adolfo Depolo, juez del Segundo Juzgado Civil de Concepción; con el presidente de la Corte don Mauricio Silva Pizarro para conocer la sala de Pleno de la Corte con una charla de parte del secretario de la presidencia de la Corte don Patricio Fuentes; además recorrieron las salas de alegatos, la Biblioteca de la Corte de Apelaciones, recibiendo una charla de la bibliotecaria doña Carmen Quintana; terminando la visita en las dependencias de nuestro Colegio. Finalmente, los alumnos pudieron desplazarse al Tribunal Electoral Regional, donde fueron recibidos por don Pedro Villalón Morales, Oficial 1° del tribunal, quien les hizo la visita guiada y una charla sobre la justicia electoral y la competencia del tribunal.

PARTICIPACIONES DE NUESTRO COLEGIO EN REUNIONES GREMIALES

Durante el mes de abril, en el balneario de Bahía Inglesa, el Colegio de Abogados de Atacama en conjunto con nuestra Federación de Colegios de Abogados de Chile, organizaron la Tercera Convención de Colegios de Abogados de Chile, instancia en la que nuestro Colegio fue representado por el secretario abogado de la Orden don Felipe Lagos Torres.

La convención contó primeramente con las exposiciones de los profesores Álvaro Enríquez Novoa y Mario Durán Migliardi, quienes expusieron sobre la imperiosa necesidad del control ético en el ejercicio de la profesión, y la ética profesional en el contexto de la sociedad del riesgo y la información, respectivamente. Luego, los profesores Adolfo Silva Walbaum y Johan Benfeld Escobar expusieron sobre los nuevos desafíos de la abogacía frente a la difusión de la Inteligencia Artificial.

Adicional a las interesantes exposiciones de los profesores, como siempre, la instancia sirvió para exponer las diferentes visiones y realidades de la abogacía en los distintos territorios de nuestro país, y a partir de ahí abordar y coordinar el trabajo futuro que permita el desarrollo constante y uniforme de la abogacía a lo largo de Chile. Igualmente, se conversó sobre la representación que los Colegios de Abogados tenemos en la Academia Judicial para la formación de los futuros jueces, así como también la que a nivel internacional nos da la Federación ante la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados.

En la ocasión, se definió con apoyo unánime que la Cuarta Convención de Colegios de Abogados de Chile se realizará el próximo año en la ciudad de Valparaíso, siendo el Colegio de Abogados de dicha ciudad, en conjunto con la Federación, los encargados de su organización.

Importante también fue la reunión que sostuvo el directorio de nuestra Federación con el Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, en la cual se dio a conocer el proyecto gremial a la Corte y se conversó sobre el trabajo conjunto que se puede realizar a futuro.

En otro ámbito, en el mes de mayo, en la ciudad de Buenos Aires, nuestro secretario abogado efectuó una visita protocolar a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, sosteniendo una reunión con su vicepresidente don Raúl Aguirre Saravia. En la cita se conversaron materias gremiales y se hizo entrega de algunos ejemplares de nuestra revista, dado que su biblioteca ya contaba con números anteriores, con el objeto de dar continuidad a la colección. La cita no es menor, ya que nuestro Colegio participó el año 2022 en la Asamblea General de la Federación Argentina, por lo que esta visita permite no solo mantener las relaciones y estrechar lazos con los colegas argentinos, sino que también intercambiar experiencias con un país donde la colegiatura y unión gremial están mucho más desarrolladas, permitiéndonos así enriquecer nuestro conocimiento y poder traerlo a la Federación chilena.

DÍA DEL ABOGADO Y JURAMENTOS DE NUEVOS COLEGIADOS

El día 23 de mayo de 2024 celebramos como Colegio el Día del Abogado, que en nuestro país tiene lugar los días 21 de mayo, con ocasión de la conmemoración del Combate Naval de Iquique de 1879. En esta actividad, todos los años recordamos como gremio la gesta de nuestro ilustre colega, el abogado, marino, máximo héroe naval, y ejemplo de buen chileno, el capitán de fragata don Arturo Prat Chacón. Comenzó la ceremonia con una alocución de nuestro Consejero señor Gastón Barril Molina, quien repasó la vida y los principales hitos personales y profesionales de nuestro héroe, con especial mención a sus virtudes, logros, y a su profundo sentido del deber. Posteriormente, se efectuó la ceremonia de juramento de nuevos Colegiados, por la cual más colegas se incorporan a las filas de nuestra Orden declarando solemnemente su compromiso de ejercer fielmente la profesión, sometiéndose al control ético de sus pares, teniendo siempre como ejemplo el recto actuar de Prat. Este juramento

tuvo lugar de forma excepcional en esta fecha, por cuanto tradicionalmente se celebra en el segundo semestre, habiéndose realizado la última ceremonia de incorporación a la Orden el 04 de octubre de 2023, lo cual demuestra el interés que sigue despertando nuestro Colegio en los colegas de la plaza. Finalizó la actividad con un vino de honor.

DÍA DE LOS PATRIMONIOS

El sábado 25 de mayo de 2024, el Palacio de Tribunales abrió sus puertas al público con motivo de la celebración del Día de Los Patrimonios, actividad a la cual, tras el fin de la pandemia, por segundo año consecutivo se adhirió nuestro Colegio de Abogados. En la ocasión, se preparó un circuito guiado por el edificio, que finalizó con una visita a las dependencias de la Orden, la que fue visitada durante la jornada por cerca de trescientas personas, en grupos de entre diez a veinte integrantes. La visita al Colegio fue especialmente preparada pensando en los estudiantes de Derecho. Para esta ocasión, nuestra Orden puso en exhibición obras clásicas de las ciencias jurídicas en ediciones que datan del siglo XIX, como Las Siete Partidas del Rey de Castilla Alfonso X "El Sabio", el Corpus Iuris Canonici, y Las Leyes de Toro, sellos de agua antiguos de la Orden, los "Mandamientos del Abogado" del profesor uruguayo Eduardo Couture, un título de bachiller otorgado por la Universidad de Chile en 1852 a José Benítez firmado por el entonces rector don Andrés Bello López y autorizado como secretario general por don Salvador Sanfuentes, y los últimos trofeos obtenidos por el equipo de fútbol del Colegio en los años 2022 y 2023. También se exhibieron dos videos, uno sobre a la restauración del ya referido título de bachiller en el Museo de Historia Militar, y otro correspondiente a un compendio de actividades gremiales, como el último juramento de nuevos Colegiados en mayo de 2024 y el paseo a la Isla Quiriquina en octubre de 2023. Complementaron lo anterior, breves charlas a cargo de algunos Colegiados sobre los principales objetivos y labores de la Orden, especialmente el contribuir al desarrollo del ejercicio de la profesión, el control ético entre pares, y el apoyo a la administración de justicia a través del Consultorio Jurídico del Colegio.

PASEO A LA ISLA QUIRIQUINA

El domingo 1° de octubre de 2023 realizamos como Colegio un paseo a la Isla Quiriquina, ubicada en la Bahía de Concepción, la que alberga las dependencias de la Escuela de Grumetes "Alejandro Navarrete Cisternas" de la Armada de Chile, con la asistencia de una treintena de colegas. En un día ideal para hacer trekking, con algo de nubosidad y agradable temperatura, a primera hora de la mañana nos embarcamos en el molo 500 de la Base Naval, para luego de una breve navegación, desembarcar en la isla, dando comienzo a las actividades del día, en compañía de personal de la Armada. Primeramente, recorrimos a pie el poblado que rodea la Escuela de Grumetes, con una especial parada en la capilla, que desde los cerros domina el panorama. A continuación, disfrutamos de una visita guiada a las dependencias de la

GREMIALES

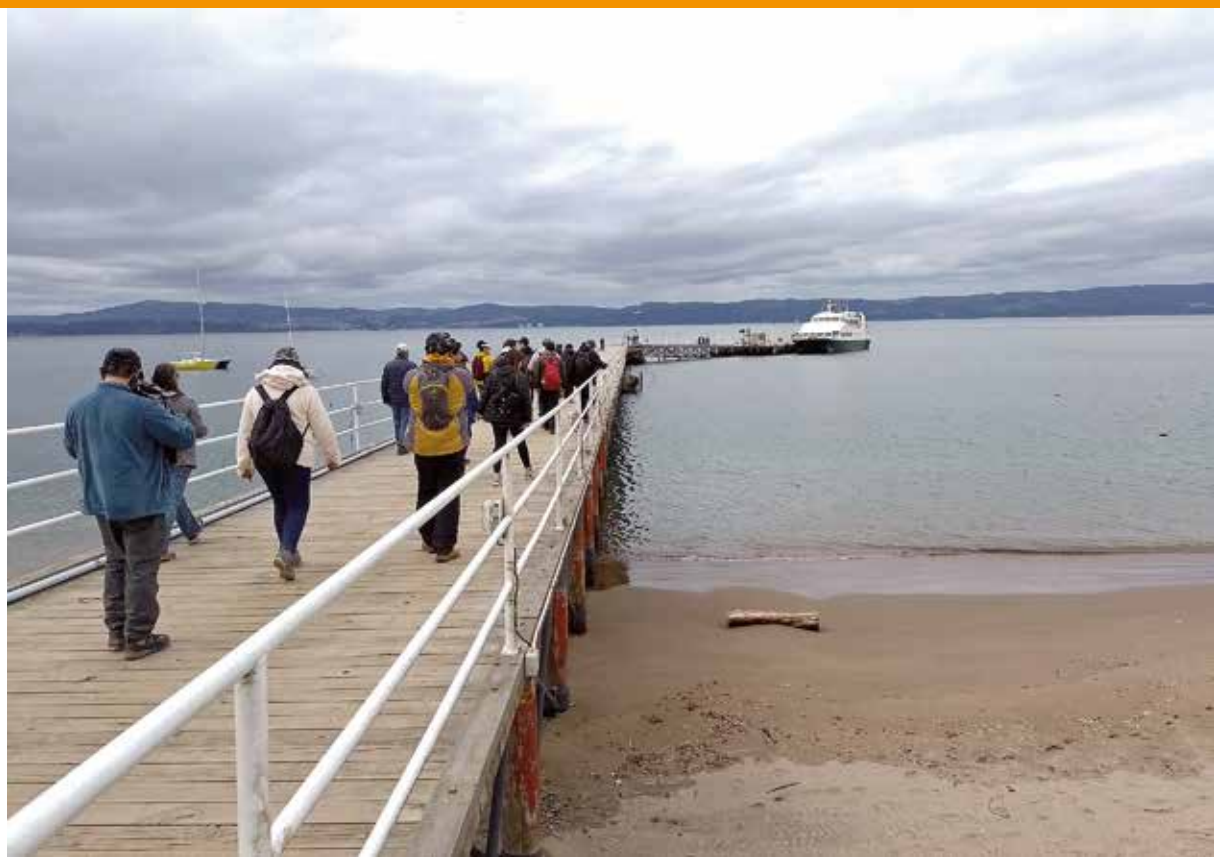

Escuela de Grumetes, incluyendo un museo que se encuentra en ella, que muestra tanto la historia de la Escuela, como también enseña sobre la isla, incluyendo vestigios arqueológicos. Luego visitamos las tumbas del cabo Leopoldo Odger, oriundo de Coronel, y del marinero Mario Fuentealba, nacido en Talcahuano, ambos fallecidos heroicamente rescatando a los náufragos del escampavía Janequeo, el 15 de agosto de 1965, durante un temporal cerca de Osorno. Terminamos las actividades con una caminata hasta el faro de la punta norte de la isla, instancia en la que pudimos disfrutar de las hermosas vistas de la bahía, como también de la contemplación de la variada fauna insular, la cual incluye diversas especies de aves y ciervos silvestres.

ENCUENTRO DE FÚTBOL BIRREGIONAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS

El sábado 04 de noviembre de 2023 celebramos en la ciudad de Chillán un encuentro birregional de fútbol entre el Colegio de Abogados de Concepción y el Colegio de Abogados de Chillán, como una forma de estrechar lazos entre pares, en esta ocasión, en torno al deporte. La actividad principal consistió en un entretenido y apasionante partido de fútbol mixto entre los equipos de cada Colegio integrados por colegiados y algunos invitados, contienda que fue ganada por el Colegio de Chillán, por cuatro goles contra tres, con lo cual el trofeo en disputa se quedó en casa, pero con el compromiso de disputar a la brevedad la revancha, en la que corresponderá ser anfitrión al Colegio de Concepción. Finalizó este encuentro de fútbol birregional con un delicioso asado organizado por nuestros colegas de la Región de Ñuble.

XXIII CAMPEONATO NACIONAL DE FÚTBOL DE COLEGIOS DE ABOGADOS 2023

En el mes de octubre del año pasado, se disputó en la ciudad de Puerto Montt, el XXIII Campeonato Nacional de Fútbol de Abogados, organizado por los colegas del Colegio de Abogados de Puerto Montt y con la presencia internacional de un equipo del Colegio de Abogados de Bariloche, Argentina. El campeonato, en la categoría Todo Competidor, fue ganado por nuestro Colegio por tercer año consecutivo, computando de esta manera no solo el tricampeonato vigente, sino que también sumando en total diez coronas de las veintitrés disputadas.

La final fue ganada por penales al Colegio de Abogados de Santiago, mientras que el goleador de la categoría fue nuestro colega Francisco Muñoz Navarro. De esta manera, trajimos a nuestra ciudad no solo el trofeo, sino que también el premio al goleador.

Este año corresponderá la defensa el tricampeonato en la ciudad de Talca, siendo el Colegio de Abogados de aquella ciudad quien organice el campeonato.

En paralelo, nuestro equipo disputa permanentemente la Liga Bancaria que se juega entre diversos equipos institucionales de nuestra ciudad.

En otro ámbito, recientemente el equipo ha recibido la invitación a participar en el Mundial de Fútbol de Abogados, el cual es organizado por Mundi Avocat y se disputará en noviembre en Emiratos Árabes Unidos.

BENEFICIOS Y CONVENIOS

Uno de los objetivos de nuestro Colegio es brindar permanentemente más y mejores beneficios a nuestros miembros activos. Por aquel motivo uno de los trabajos que permanentemente realizamos es la elaboración de una red de beneficios y convenios, que otorguen acceso preferente a diversos rubros, ya sea que digan directo beneficio profesional como también beneficios en su vida privada.
A continuación, encontrará el resumen del listado de beneficios y convenios:

I. BENEFICIOS Y CONVENIOS VIGENTES

1.- Fundación Arturo López Pérez: Cobertura, para el tratamiento de todo tipo de cáncer según planes individual y familiar con 50% de descuento.
2.- Clínica Dental y Laboratorio Zenit Ltda.:
a) 40% de descuento en todos los servicios clínicos de odontología genera y especialidades, con las excepciones que se señalan a continuación.
b) 10% de descuento en las especialidades de implantología, rehabilitación sobre implantología, ortodoncia y estética.
No se aplica descuento en área de laboratorio, pabellón y radiología.
3.- TRIAL y marcas asociadas:
a) Trial: 30% de descuento sobre precio normal/blanco en colección casual.
b) Trial: 20% de descuento sobre precio normal/blanco en colección formal.
c) Perry Ellis: 30% de descuento sobre precio normal/blanco en colección casual.
d) Perry Ellis: 20% de descuento sobre precio normal/blanco en colección formal.
e) Florsheim: 30% de descuento sobre precio normal/blanco en colección casual y formal.
f) Hugo Boss: 30% de descuento sobre precio normal/blanco en toda la tienda.
4.- VRSuite Apartamentos Turísticos: Ubicado en calle Huérfanos 1400, comuna de Santiago, frente al edificio de Tribunales de Civiles de Santiago.
Consiste en 15% de descuento sobre tarifa Rack Rate publicada al momento de la reserva.
5.- Club de Campo Colegio Médico: nuestros miembros activos podrán hacerse socios del Club de Campo del Colegio Médico, ubicado en Km. 7 camino a Bulnes:
a) Cuota de incorporación 60 UF
b) Mensualidad $40.000.-
c) Tarifa de servicios vigente.
Beneficio extensible a grupo familiar incluyendo pareja e hijos hasta 24 años.
6.- Cementerio Parque San Pedro: Descuentos y servicios preferentes en adquisición de Derechos Perpetuos de Sepultación, Servicios Funerario, Servicios Funerarios a Futuro y Servicio de Cremación. Para más detalles consultar en nuestras dependencias.
7.- Se cuenta con una serie de convenios de descuento en planes de postgrado con las Facultades de Derecho de universidades presentes en la zona y con la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Más información. consultar en nuestras dependencias.
8.- BPO Advisors: Firma Electrónica Avanzada con los siguientes descuentos,
10% de descuento a los abogados colegiados sobre los productos y valores de lista descritos a continuación:
a. Firma Electrónica Avanzada con e-Token que pueden ser de 1, 2 o 3 años.
Los precios son:
- Firma Electrónica Avanzada 1 año: $17.647 más IVA.

- Firma Electrónica Avanzada 2 años: $26.050 más IVA.
- Firma Electrónica Avanzada 3 años: $34.454 más IVA.
- Valor e-Token: $28.000 más IVA.
- Despacho: $9.990 más IVA.

b. Certificados Tributarios, por 1, 2 o 3 años.
Los precios son:
- Certificado Digital 1 año: $11.000 más IVA.
- Certificado Digital 2 años: $15.000 más IVA.
- Certificado Digital 3 años: $18.000 más IVA.

9.- Sabes.cl: Publicación de avisos judiciales electrónicos con los siguientes valores.
- El valor de lista fuera de convenio $200.- + IVA por palabra.
- El valor con convenio $168.- + IVA ($200.- total).

10.- Editorial Ius Civile: 10% de descuento en libro jurídicos que formen parte del catálogo de la editorial, como también sobre todo lo que se publique en Chile por editoriales nacionales, todo lo anterior con envío gratuito.
11.- Cowork Casa W:
a) 20% de descuento en salas de reuniones de todas las sedes de Casa W para que los afiliados puedan atender a clientes;
b) 20% de descuento en planes anuales de contratación de Dirección Tributaria y Comercial;
c) 30% de descuento en espacios para eventos, sujeto a disponibilidad y limitaciones de capacidad.
Adicionalmente, 4 horas de trabajo gratuitas mensualmente para nuestro Consejo.
12.- Car Wash: Beneficio consistente en precios especiales en limpieza de vehículos. Todos los servicios se hacen a domicilio. Consultar el listado de precios.
13.- Lubricentro Marweg: Ubicado en Avenida Los Carrera 1602 esquina Galvarino, ofrece,
a) 15 % de descuento en servicio de lavado de carrocería, chasis, motor, simunizado, sellado, sanitizado, pulverizado y tapiz;
b) 10 % de descuento en cambio de aceite, tren delantero, cambio de frenos, rodamiento de maza, homocinética, mecánica en general.
El beneficio es para miembros activos y sus familiares, según procedimiento acordado.
14.- RB Academy: OTEC de la ciudad de Los Ángeles.
a) Precios corporativos en todos los cursos impartidos por RB Academy.
b) Una beca del 100% del valor de la matrícula por cada curso que se dicte, sorteable entre los miembros interesados en matricularse.
c) 10% de descuento adicional sobre el precio corporativo para aquellas personas que previamente ya hayan cursado con RB Academy.

II. CONVENIOS EN NEGOCIACIÓN

Al cierre de esta edición se negocia convenios con una cadena de farmacias local con servicios de enfermería, una cadena local de restaurantes, un centro de masoterapia, un centro de bodegas y minibodegas.
*Consultar en la secretaría los procedimientos de ejecución y las condiciones de cada uno de los beneficios y convenios, según lo acordado con cada prestador.

NUEVOS COLEGIADOS 2023 / 2024

2023	LATERRA	FERNÁNDEZ	GONZALO IVÁN
2023	SANHUEZA	NEIRA	EMILIO JESÚS
2023	PINTO	VIGUERA	ERIC GONZALO
2023	ROJAS	TOLEDO	MARA DEL PILAR
2023	CISTERNA	CABRERA	FRESIA ESMERALDA
2023	SÁEZ	MARTY	RICARDO ALEJANDRO ESTEBAN
2023	AGUILERA	RIQUELME	JOSÉ MANUEL
2023	SENLER	ARRIAGADA	DANIELA ANDREA
2023	TORRES	TORRES	CARMEN GLORIA
2023	BOBADILLA	SANHUEZA	KAREN ODETTE
2023	MONTECINOS	SAN MARTÍN	ÁLVARO ANTONIO
2023	WIETZEL	MACCIO	FERNANDO ALBERTO
2023	QUIÑELEM	RUPAYAN	ROBERTO LUIS
2023	MARZAN	GARCÍA	MONSERRAT VICTORIA
2023	VIVERO	VIVERO	MARIO ALEJANDRO
2023	CARRILLO	RAMOS	JUAN PABLO
2023	QUEZADA	VIDAL	ÁLVARO FRANCISCO
2023	CABRERA	JARA	MARIO DARWIN
2023	CÁCERES	SILVA	VALENTINA CONSTANZA
2023	CLEMENTE	VARGAS	CARLOS JOSÉ
2023	SOTO	CANDIA	CLAUDIA CATALINA
2023	MÉNDEZ	ORTEGA	ANA DEL CARMEN
2023	ALBORNOZ	CUEVAS	ANA ALEJANDRA
2023	MUÑOZ	SIERRA	GABRIEL ALEJANDRO FILIP
2023	GONZÁLEZ	ARAVENA	PABLO CÉSAR
2023	MUÑOZ	VENEGAS	TERESA ELENA DEL PILAR
2023	OSSES	OTÁROLA	CRISTHIAN RODRIGO
2024	SALAZAR	PINCHEIRA	SINDY IVONNE
2024	INOSTROZA	CASTILLO	JAVIER IGNACIO
2024	CHAMORRO	VILLALOBOS	RENÉ ANDRÉS
2024	PRADENAS	ÁVILA	ISOLINA CONSTANZA
2024	PARRA	LERMANDA	PATRICIO ANTONIO
2024	SEGURA	SLIMMING	JORGE ALFREDO
2024	DÍAZ	SALAS	MARCELO ÁLEX
2024	ARISMENDI	MOLINA	NICOLÁS IGNACIO ISAÍAS
2024	AMÉSTICA	GAETE	PEDRO ANDRÉS
2024	RAMÍREZ	MILLAR	MIGUEL ÁNGEL
2024	SEPÚLVEDA	BELLO	MATÍAS FERNANDO
2024	MONTAÑO	KERDY	JOSÉ IGNACIO
2024	RAMOS	VIEYTES	GABRIEL FELIPE

INFORMATIVO

El Colegio de Abogados de Chile Regional Concepción A.G. es una Asociación Gremial que trabaja para el desarrollo y promoción de la función social de conlleva la abogacía, tutelando su correcto y ético ejercicio. En esta edición se ha querido informar de las actividades y trabajo que se ha realizado desde la última edición de nuestra revista.

Las actividades y funcionamiento del Colegio se pueden llevar a cabo exclusivamente con el trabajo colaborativo y el pago de las cuotas de sus miembros, a quienes se agradece el esfuerzo por mantener sus cuotas al día, sin las cuales no sería factible la materialización de nuestros fines. Nuestro H. Consejo, el Staff y el personal trabajan permanentemente de manera conjunta para lograr nuevos convenios que sean beneficiosos para nuestros afiliados, tanto para su desarrollo profesional como para su vida privada.

El pago de las cuotas sociales puede efectuarse mediante transferencia electrónica, siendo los siguientes los datos bancarios:

- Banco: Banco de Chile
- Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente
- Número de Cuenta: 22511913-07
- RUT: 65.365.850-8
- A nombre de: Consejo Regional Colegio de Abogados
- Confirmación de transferencia a: cabogados@gmail.com

Para facilitar el registro y garantizar el indispensable flujo de recursos, se solicita a quienes puedan hacerlo, programar el pago automático de las cuotas sociales, ayudándonos de esta manera a hacer más eficiente la administración de nuestro Colegio.

Agradeciendo su participación y apoyo en nuestras actividades, le saluda afectuosamente,

H. CONSEJO
COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE
REGIONAL CONCEPCIÓN A.G.

COLEGIO DE ABOGADOS

LEX

REGIONAL CONCEPCION

COLEGIO DE ABOGADOS

LEX

REGIONAL CONCEPCION